



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO  
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

<b>ASUNTO:</b>	<i>Estudio de Antecedentes</i>
<b>TEMA:</b>	<i>Periodismo,, libertad de prensa, y delitos de injuria y calumnia</i>
<b>SOLICITANTE:</b>	<i>Comisión Quinta del Senado de la República</i>
<b>PASANTES A CARGO:</b>	<i>Vivian Aragón Plata</i>
<b>MENTOR A CARGO:</b>	<i>Dr. Álvaro Forero Navas</i>
<b>FECHA DE SOLICITUD:</b>	<i>17 de Septiembre de 2003</i>
<b>FECHA DE CONCLUSIÓN:</b>	<i>21 de Mayo de 2004</i>

**BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:**

La Comisión Quinta del Senado de la República solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, OATL, un estudio de antecedentes acerca de: La divulgación de información, libertad de prensa, periodismo y comunicación social que incluye antecedentes, régimen actual y derecho comparado específicamente sobre delitos de injuria y calumnia.

**RESUMEN EJECUTIVO:**

Introducción

El presente estudio se realizó a solicitud del Senador Miguel Alfonso De la Espriella, Presidente de la Comisión Quinta del Senado de la República, quien esta interesado en los antecedentes jurídicos sobre “periodismo, divulgación de información, libertad de prensa, comunicación social, delitos de injuria y calumnia cometidos por periodistas o comunicadores sociales”.

En efecto, se trata de un asunto fundamental en la discusión político-jurídica contemporánea de los regímenes democráticos, relacionado con el ejercicio de la libertad de expresión y los límites de tal libertad, en especial con lo que se refiere a la fijación de linderos entre el ejercicio de la expresión libre y los derechos a la honra, a la reputación, a la vida privada y a la intimidad, entre otros. No pretendemos asumir conclusiones categóricas al respecto, sólo subrayar que la libertad de pensamiento y la libertad de expresión, en sus múltiples manifestaciones (libertad de conciencia, libertad de culto, libertad de recibir y divulgar información, libertad de prensa, libertad de cátedra, etc.) constituyen, sin ninguna duda, el eje sobre el que se articula la definición misma de lo que es un régimen democrático.

Ahora bien, resulta evidente la importancia de la comunicación como base de la interacción social, sin ella “no sería posible la entrega que una generación hace a otra de su legado cultural y científico, de suerte que sin el acto comunicativo no existiría tradición alguna. El fin racional que persigue la sociedad no se conocería, y por tanto las personas no se asociarían, si no existiese la comunicación. Y el progreso sería imposible si los adelantos culturales, científicos, tecnológicos y sociales no se comunicaran tanto de generación a generación, como de pueblo a pueblo. La comunicación es, pues, un acto humano de primer orden, por cuanto permite un vínculo entre los hombres.”<sup>1</sup>

En el discurso democrático contemporáneo existe un cierto consenso frente al hecho de reconocer que el pluralismo de nuestra sociedad, expresado en la multiplicidad de creencias religiosas, filosóficas y políticas existentes, es un rasgo característico y definitivo de ella y que, por tanto, no es posible aspirar ya nunca al unanimismo ideológico, lo cual implica reconocer que la tolerancia y el derecho a la diversidad y al disenso son la expresión concreta de la libertad de expresión en el mundo de hoy. Las normas jurídicas nacionales e internacionales subrayan y reconocen que en nuestro tiempo se ha hecho indispensable una aceptación expresa por parte de los Estados, dentro de sus propios ordenamientos, de los derechos y libertades que garanticen las libertades fundamentales y la sociedad civil aguarda que el Estado no se limite a declararlas, sino a protegerlas, a promocionarlas y a convertirlas en una proyección de la dignidad humana, a través de su defensa integral.

### Libertad de pensamiento y de expresión como fundamento básico de la democracia constitucional

Es así como “los ordenamientos constitucionales de la mayoría de los estados modernos, tal como sucede en el nuestro, parten del supuesto de que la comunicación es inherente a la estructura social y política y que tan solo dentro de un concepto amplio, que reconozca de manera generosa el ejercicio de la libertad para hacer uso de los canales que la hacen posible, puede hablarse de un Estado verdaderamente democrático. Esto corresponde a una necesidad sentida de los pueblos y a una instintiva reacción contra las posibilidades de actos que tiendan a recortar o a anular el ejercicio de la libertad.”<sup>2</sup>

La especial protección de la libertad de expresión en la actualidad se ve reflejada por ejemplo cuando en el artículo 20 de la Constitución española se consagra que se reconocen y protegen los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, o en la Constitución de los Estados Unidos de América en donde en su enmienda primera establece que el Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

En nuestro ordenamiento jurídico la Constitución de 1991 abarcó de manera más amplia la concepción que se tenía de esta garantía de expresarse libremente pues en la anterior Constitución (1886) solo se tenía consagrado en su artículo 42 el ejercicio a la libertad de prensa, restringiendo las demás posibilidades que abarca este derecho.

De esta manera la Constitución Política de 1991 avanzó, no solo en la posibilidad de fundar medios de comunicación, sino que abarca actividades como la investigación, la obtención de informaciones y el derecho a recibirlas y difundirlas. Para la Corte Constitucional la Constitución Política ha sido pródiga en el señalamiento de garantías a favor de la libertad de prensa y del derecho a la información, tal como

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 563 de 1993. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Sentencia T-512 de 1992. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero y Dr. Fabio Morón Díaz

surge de lo previsto en el artículo 20 el cual contempla a favor de toda persona la garantía de una libertad concebida en términos bien amplios para expresar y difundir su pensamiento y opiniones, el derecho de informar, que protege específicamente a los medios de comunicación, y el derecho que cobija al público de recibir información veraz e imparcial.

La libertad de pensamiento y expresión implican el reconocimiento del carácter eminentemente subjetivo de la verdad. Frente al problema de la veracidad de la información, en rigor, no se puede concebir una "objetividad" absolutamente desprovista de sesgos. La llamada información "veraz" e "imparcial" exige, de un lado, la referencia a hechos "reales" y, por el otro, el suministro de las distintas versiones de los mismos, en condiciones de imparcialidad. La información es oportuna cuando entre los hechos y su publicación no transcurre un período de tiempo que haga que la noticia carezca de incidencia e interés. Como se puede ver el derecho de informar y el de recibir información están íntimamente ligados en una relación jurídica en la cual el emisor (derecho de informar) y el receptor (derecho a recibir información) tienen condicionamientos, obligaciones y responsabilidades para hacer efectivo su derecho.

La Constitución de 1991 también estipula una protección a la actividad periodística en su artículo 73 al disponer que esta actividad gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional, ocupándose de la persona que en mayor medida ejercita esta libertad.

En efecto la libertad de prensa constituye un requisito esencial para la democracia ya que una prensa libre constituye el medio para "informar y formar a los ciudadanos; sirve de vehículo para la realización de los debates sobre los temas que inquietan a la sociedad; ayuda de manera decisiva a la formación de la opinión pública; actúa como instancia de control sobre los poderes públicos y privados".<sup>3</sup>

#### Límites al ejercicio de la libertad de expresión

Pero es claro a su vez que no hay derechos ni libertades absolutas dentro de un espacio democrático, pues es necesaria una limitación de los mismos entendiéndose por esto el respeto hacia los derechos de los demás, la coexistencia de los derechos y la igualdad de las personas en el ejercicio de ellos.

En el caso de la libertad de prensa, que podría entenderse como la expresión pública que se hace de los pensamientos o de los hechos de interés de distinta índole como científicos, políticos ó culturales, entre otros, en ciertos casos, podría estar sujeta a restricciones.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre estipula, en su artículo 29, que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a su vez, establece en su artículo XXVIII que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

De esta manera, podría concluirse de las dos declaraciones que la restricción al derecho de la libertad de expresión como género y de la libertad de prensa como especie de ésta, se puede dar cuando se busque la protección del interés general, es decir, cuando se necesite mantener el orden público, proteger la seguridad nacional y lograr la convivencia pacífica, también podrían restringirse cuando se estén vulnerando derechos de los demás con el ejercicio de estas libertades.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-066 de 1998. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 27 dispone los casos en los que pueden suspenderse las garantías: en caso de guerra; de peligro público o de una emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado. En estos casos podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esa Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional; lo cual concuerda con los artículos 212, 213 y 214 de la Constitución Política de 1991 que dispone que durante los estados de excepción los derechos y libertades pueden restringirse aunque implique un menor goce de estos, pero no suspenderse ya que se debe respetar su núcleo esencial.

### Censura y responsabilidad

La Constitución de 1991 consagra de igual manera que no habrá censura, lo que significa que solo habrá lugar a responsabilidad posterior. La Corte Constitucional expresó: “La censura es el más aberrante de los controles previos a la libertad de la prensa y de los demás medios de comunicación porque representa el mayor grado de invasión del núcleo esencial de dicha libertad.”<sup>4</sup>

Existen varias formas de control previo que van contra la prohibición de la censura. En relación con los medios de comunicación encontramos el régimen de autorización previa o permiso y el régimen de registro constitutivo. En relación con el contenido de la información, existen múltiples modalidades de controles previos: las juntas o consejos de revisión previa de la información, las reglas de autorización para divulgar informaciones, la prohibición de divulgar ciertos contenidos informativos, el establecimiento de controles administrativos o judiciales y la exclusión de ciertos medios de comunicación del mercado como represalia por la posición que adopten con respecto a determinados temas de interés.

En cuanto al control previo del acceso a la información, este se da en ocasiones en las cuales se restringe al acceso a lugares donde los periodistas obtienen la información que estiman relevante o cuando se trata de información reservada la cual solo puede ser definida por ley y no al arbitrio de los funcionarios.

En relación con el control previo de las personas que trabajan profesionalmente en los medios de comunicación, es decir, los periodistas, este se presentaría cuando se les exige una tarjeta profesional como condición para ejercer su actividad, o cuando se les exige la colegiatura obligatoria, o cuando se pretende que por su calidad cumplan determinados requisitos sin los cuales una autoridad administrativa podrá negarles su estatus de periodista. Todas estas condiciones contrarían el precepto constitucional a la no censura por lo que no son exigibles en un ámbito democrático como el nuestro.

Pero así como se busca amparar de manera especial este derecho, es indispensable para su conservación el que se le adjudique el elemento de la responsabilidad social, de esta manera el artículo 20 en su segundo inciso, refiriéndose a los medios de comunicación, dispone que estos son libres y tienen responsabilidad social y además garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

La responsabilidad social puede entenderse con el ejercicio de varios deberes, “el primero es el de suministrar información veraz e imparcial, lo segundo se orienta al compromiso con los ideales democráticos, adquiriendo un sentido la libertad transmitida en ellos, no de prevalencia de intereses personales o de grupo sino, principalmente colectiva; los medios impresos, radiales o televisivos, disponen de una capacidad no sólo para defender determinadas posiciones, sino que éstas deben encuadrarse en el marco del interés general para no convertir el poder de que disponen en agente de privilegios contrarios al pluralismo que se busca realizar, y en tercer lugar también comprende la publicación de hechos que sean del real interés de los receptores ya sean radio escuchas, televidentes o

---

<sup>4</sup> Sentencia C-650 de 2003. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda

lectores ya que estos confían y dependen en cierta medida del medio para llevar a cabo su papel de receptor de la información.”<sup>5</sup>,

El artículo 20 constitucional como ya vimos prevé qué hacer en caso de que haya lugar a responsabilidad por el mal uso de la libertad. El derecho a la rectificación en condiciones de equidad busca que se aclare la verdad en lo dicho respecto a una persona cuando la información se ha alterado o ha sido inexacta o a inducido en error al conglomerado social. La rectificación solo se puede exigir en casos de informaciones, pero no de pensamientos ni de opiniones.

Por consiguiente, los medios de comunicación que ejercen en mayor medida la libertad de expresión aunque estén envueltos de garantías no están exentos de responder por las consecuencias jurídicas y los daños y perjuicios que en ejercicio de su actividad puedan ocasionar a la sociedad o a las personas individualmente concebidas. No pueden excusarse en su libertad ya que estas no son absolutas y pueden dar lugar a responsabilidad civil o penal según sea el caso.

Sobre el particular resulta importante subrayar lo expresado por la Corte Constitucional: “Las limitaciones razonables que, a través de la ley, pueden imponerse al ejercicio del derecho a la información, en ciertos casos, no significan pues, en modo alguno, la imposición de la censura, tal como la prohíbe expresamente la Constitución (Art. 20). La censura implica una selección, por parte del Estado, con carácter ideológico y doctrinario, de la información o de las opiniones que vayan a divulgarse y, por ende, un abierto atentado al pluralismo político o intelectual, inadmisibles en un Estado de derecho democrático.”<sup>6</sup>

#### Posibles infracciones por el ejercicio abusivo del derecho y tipos penales

La honra, el buen nombre y el derecho a la intimidad son los que en mayor medida resultan vulnerados a partir de publicaciones o informaciones erróneas, inexactas o incompletas. Pero hay que tener en cuenta, como lo afirma la Corte Constitucional, que el derecho a la intimidad se puede ver lesionado aunque la información publicada sea veraz, exacta e imparcial.

En razón de esto el Código Penal (Ley 599 de 2000) tipifica los delitos de: injuria (artículo 220) de tal forma que el que haga a otra persona imputaciones deshonorosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y calumnia (artículo 221) por lo que aquel que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es importante resaltar que se trata de delitos en los que se requiere querrela de parte, lo que significa que es la parte afectada la que debe interponer la acción y no el Estado oficiosamente, y que en cualquier momento el afectado puede desistir de la acción.

La trascendencia de estos tipos penales es tal que se encuentran consagrados en la gran mayoría de códigos penales de países como Argentina, en el que la calumnia o falsa imputación también da lugar a prisión de uno a tres años y la injuria de un mes a un año, y además estipula que el acusado de injurias sólo podrá probar la verdad de la imputación en el caso de que esta hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público o en caso de que el hecho atribuido a la persona ofendida hubiera dado lugar a un proceso penal. En este último caso si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él, y se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de culpa. También contempla que el reo de calumnia o injuria equivocada o encubierta que se rehusare a dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá del mínimo a la mitad de la pena correspondiente a la calumnia e injuria manifiesta.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-048 de 1993. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, Dr. Jaime Sanin Greiffenstein

<sup>6</sup> Sentencia C-045 de 1996. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

En España se consagra en su Ley Orgánica 10 de 1995 (Código Penal) que son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio y televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablado o visual, por delitos o faltas cometidas utilizando los medios de los que sean titulares. Tipifica además la calumnia como la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio de la verdad y será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años, el acusado de este delito quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado. Y la injuria como la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona menoscabando su fama o atentado contra su propia estimación, aunque esta solo es constitutiva de delito cuando por su naturaleza, efectos y circunstancias sea considerada en el concepto público como grave.

En el Código Penal Francés se estipula en su artículo 226-1 que será castigado con un año de prisión y multa de 300.00 francos el hecho de atentar voluntariamente por cualquier medio contra la intimidad de la vida privada ajena.

Y en el caso Mexicano el delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años, delito que consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Aunque se puede observar que los delitos están claramente tipificados, en nuestro país las estadísticas por tipo de delito que maneja la Fiscalía General de la Nación demuestran que la calumnia se encuentra en el lugar 17 de los 27 delitos que se comenten en mayor medida, así en el 2002 se investigaron 14.957 casos, en el 2003 la cifra bajo a 12.729. En cuanto a la injuria se encuentra en el lugar 20, en el 2002 se investigaron 10.755 casos mientras que en el año 2003 fueron 9.123 casos, lo cual demuestra que aunque en el último año las cifras han decrecido sigue siendo un número supremamente alto para este tipo de delitos que demuestran la falta de responsabilidad y de respeto hacia los derechos de los otros.

Es importante resaltar que existen otros delitos que pueden cometerse en el ejercicio de la libertad de expresión tales como la violación ilícita de comunicaciones, el pánico económico, la violación de reserva industrial o comercial, la instigación a delinquir y el ultraje de emblemas o símbolos patrios. Estos delitos también se encuentran tipificados en los códigos penales de Argentina, España, Francia y México.

### Situación real del Periodismo en Colombia

Desafortunadamente la situación de la prensa y de quienes ejercen la profesión en nuestro país no se corresponde con los ideales democráticos que se ven plasmados en la Constitución de 1991 y en las diferentes normas que los desarrollan. Existe un contexto de amenazas al ejercicio de la libertad de expresión que se ven reflejadas en los informes que emiten las instituciones y los organismos comprometidos con su defensa y con la de los periodistas, quienes son el principal blanco de restricciones y amenazas.

De esta manera, el informe anual de 2003, emitido por la asociación “Reporteros sin fronteras”, presenta el contexto colombiano así:

- El balance de los atentados a la libertad de prensa empeoró en 2002 : murieron cinco periodistas y colaboradores de los medios de comunicación, cerca de sesenta fueron secuestrados, amenazados y agredidos, más de una veintena se vieron obligados a abandonar su región e incluso el país, y se produjeron ocho atentados o intentos de atentados.
- Para la asociación la degradación de la libertad de prensa se explica, ante todo, por el recrudecimiento del conflicto armado.
- También consideran que el gobierno colombiano apareció como una amenaza directa para la libertad de prensa al intentar expedir un decreto que establecía las « zonas de consolidación y de

rehabilitación » que, en parte, se colocaban bajo control militar, y en las que estaba restringido el acceso a la prensa extranjera.

- Para esta asociación la violencia contra la prensa, que se perpetúa en Colombia, encuentra su explicación en la impunidad que disfrutaban quienes la practican.

- De igual manera hay que tener en cuenta que esta asociación en el año 2002 clasificó los países del mundo tomando como parámetro el respeto por la libertad de prensa que se ejerce en cada uno de ellos. En este aspecto consideran que, el continente americano sigue siendo una tierra de contrastes, pues se encuentran países respetuosos con la libertad de prensa, como los Estados de América del Norte, Costa Rica, Ecuador y Uruguay, que ocuparon los primeros lugares. A diferencia de Estados, como Cuba y Colombia, donde fenómenos como el poder de las autoridades, y los grupos armados niegan de hecho la libertad de Prensa. Colombia se encuentra ubicada en el puesto 114.

Por su parte, el Instituto de Prensa y Sociedad en su informe final del año 2003 denominado: “Entre los linderos de la prudencia y la autocensura”, considera que los indicadores del estado de la libertad de prensa en Colombia siguen siendo graves. En cifras el total es de 69 ataques a la prensa que involucraron a 86 periodistas y 8 medios de comunicación. Para ellos la situación es tan delicada que en gran parte del territorio nacional, pese a existir medios de comunicación, claramente no hay libertad de prensa. Consideran que la situación se traduce en estas atrocidades como resultado del conflicto armado interno que vive Colombia desde hace cuarenta años.

De igual manera aseveran que las políticas de “seguridad democrática” del actual gobierno, no han mostrado ser suficientes para la protección de la prensa. Además considera que existen actitudes puntuales del gobierno que reflejan una actitud de restricción a la libertad de prensa, como lo fue el borrador del proyecto de ley de iniciativa gubernamental para luchar contra el terrorismo en el cual se contempló la cárcel de 8 a 12 años para quien divulgara por medios de comunicación información “que pueda entorpecer el eficaz desarrollo de operaciones militares y de policía”. Cabe mencionar que esta disposición fue eliminada del proyecto antes de su radicación.

El informe más reciente publicado por la FLIP (Fundación para la libertad de Prensa), en el mes de marzo de 2004, consigna que aunque este año no comenzó siendo bueno para la libertad de prensa, marzo fue un mes tranquilo. Mientras que en enero se presentaron tres agresiones y en febrero 7 en contra de periodistas colombianos, durante marzo la FLIP no conoció de ninguna agresión.

De todas formas la FLIP afirma que las violaciones contra la libertad de expresión y prensa en Colombia no han cesado y que, en algunos casos, han empeorado. Finalmente, reitera la importancia de que la labor de la prensa sea apoyada públicamente y de que no se genere una atmósfera de restricción pues en ella, la primera damnificada es la verdad.

## **OBSERVACIONES**

Del desarrollo del presente estudio se pueden enumerar las siguientes anotaciones generales:

1. La libertad de expresión es el eslabón principal de las libertades públicas y el eje que define, en última instancia, que un régimen político sea o no democrático.
2. El orden constitucional colombiano se ha adherido a la defensa de la libertad de expresión y prohíbe expresamente la censura.

3. Los límites al ejercicio de la libertad de expresión son, de conformidad con tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia, los derechos de los demás, el orden y la salud públicas.
4. No obstante, la responsabilidad por el ejercicio de la libertad de expresión es ulterior.
5. Las fuerzas políticas y sociales dentro de los regímenes democráticos se muestran particularmente celosas de aceptar restricciones o limitaciones que pongan en peligro el ejercicio de la libertad de expresión.
6. La Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de ciertas restricciones en el ejercicio del derecho a informar, teniendo en cuenta el conflicto político-militar que padece la nación colombiana, cuando se trate de la divulgación de acontecimientos que puedan entorpecer el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, colocar en peligro la vida de personas o claramente mejorar la posición del enemigo.
7. La Corte Constitucional conceptuó desfavorablemente a la imposición de restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, a través de la creación de la tarjeta profesional de periodista.
8. Por otra parte, desde el punto de vista del derecho a la honra de las personas, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la preeminencia de la libertad de expresión sobre el derecho a la honra, sin perjuicio de que los ciudadanos cuenten con las acciones legales para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la difusión y publicación de informaciones calumniosas, injuriosas o inexactas.
9. Colombia presenta un balance precario en lo que se refiere a la vigencia efectiva de las garantías necesarias al ejercicio de la libertad de prensa y de la actividad periodística. El derecho a informar en el país es violentado recurrentemente a través de atentados personales e intimidaciones a los medios de comunicación.
10. El código penal colombiano consagra penas privativas de la libertad, para los delitos de injuria y calumnia, superiores a las establecidas en países como Argentina, Brasil, España, Francia y México.
11. No existen elementos de juicio para afirmar que las penas privativas de la libertad de los delitos de injuria y calumnia sean insuficientes. Una conclusión en tal sentido requeriría un mayor estudio de política criminal y penitenciaria.
12. Para la realización del presente estudio se solicitó información a la Fiscalía General de la Nación acerca del número de denuncias interpuestas por los delitos de injuria y calumnia, así como sobre sentencias condenatorias y otras formas de terminación de los procesos. Al momento de la presentación del mismo estamos aguardando las posibles cifras que permitan realizar un diagnóstico sobre la efectividad de los procedimientos y la eficacia sancionatoria de las normas.
13. Los delitos de injuria y calumnia requieren querrela de parte, lo cual supone que le corresponde al afectado el impulso de la acción penal dirigida a la imposición de la pena y el resarcimiento del daño.

## **FUENTES CONSULTADAS**

Para la elaboración del presente estudio fueron consultados instrumentos internacionales; la Constitución de 1886 y la Constitución Política de 1991; la normatividad interna; las sentencias emitidas por la Corte Constitucional y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia; los proyectos de ley que están en trámite actualmente y aquellos que han sido archivados; normatividad extranjera constitucional y en materia penal de Argentina, Brasil, España, Francia y México; los informes estadísticos publicados por la Fiscalía General de Nación y el informe anual de 2003 elaborado por la asociación “Reporteros sin fronteras” sobre la situación de la libertad de prensa en Colombia; así como el informe final del año 2003 del Instituto de prensa y sociedad “Entre los linderos de la prudencia y la autocensura”; además del



diagnostico a la libertad de prensa publicado recientemente por la FLIP (Fundación para la libertad de Prensa) en el mes de marzo de 2004.

**Nota:**

Los documentos anexos a este estudio reposan en la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa –OATL-, y están disponibles para que las personas interesadas lo puedan consultar.

## INDICE

	Pág.
<b>1. NORMATIVIDAD</b>	
<b>1.1 Constitución Política de la República de Colombia</b>	
<b>1.1.1 Vigente</b>	
Constitución de la República de Colombia de 1991.....	13
<b>1.1.2 No Vigente</b>	
Constitución de 1886.....	17
<b>1.2 Instrumentos Internacionales</b>	
Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	18
Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	18
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	19
Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.....	19
Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación.....	20
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	21
Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).....	22
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial.....	24
Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.....	25
Declaración de Chapultepec.....	26
Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.....	27
Convención Interamericana contra el Terrorismo.....	28
<b>1.3 Leyes</b>	
<b>1.3.1 Vigentes</b>	
Ley 29 del 15 de diciembre de 1944.....	29
Ley 14 del 29 de enero de 1991.....	31
Ley 130 del 23 de marzo de 1994.....	32
Ley 133 del 23 de mayo de 1994.....	35
Ley 137 del 02 de junio de 1994.....	36
Ley 146 del 13 de julio de 1994.....	38
Ley 182 del 20 de enero de 1995.....	39
Ley 586 del 28 de junio de 2000.....	40
Ley 599 del 24 de julio de 2000.....	41
Ley 600 del 24 de julio de 2000.....	43
<b>1.3.2 No Vigentes</b>	
Ley 74 del 15 de diciembre de 1966.....	43
Ley 51 del 18 de diciembre de 1975.....	45
<b>1.4 Decretos</b>	
<b>1.4.1 Vigentes</b>	
Decreto 2737 del 27 de noviembre de 1989.....	47
Decreto 1900 del 19 de agosto de 1990.....	49
Decreto 2501 del 19 de noviembre de 1991.....	49
<b>1.4.2 No vigentes</b>	

Decreto 100 del 23 de enero de 1980.....	50
Decreto 284 del 13 de febrero de 1992.....	52
Decreto 1812 del 9 de noviembre de 1992.....	55
Decreto 1480 del 13 de julio de 1994.....	57
Decreto 1902 del 2 de noviembre de 1995.....	60
Decreto 821 del 4 de mayo de 1998.....	61
Decreto 1066 del 12 de junio de 1998.....	64
<b>2. JURISPRUDENCIA</b>	
<b>2.1 Corte Constitucional</b>	
Sentencia T-512, 09 de septiembre de 1992.....	66
Sentencia T-611, 15 de diciembre de 1992.....	68
Sentencia C-033, 8 de febrero de 1993.....	69
Sentencia T-048, 15 de febrero de 1993.....	71
Sentencia T-050, 15 de febrero de 1993.....	72
Sentencia T-080, 26 de febrero de 1993.....	72
Sentencia T-369, 03 de septiembre de 1993.....	74
Sentencia T-563, 7 de diciembre de 1993.....	75
Sentencia T-595, 15 de diciembre de 1993.....	76
Sentencia C-045, 08 de febrero de 1996.....	76
Sentencia T-066, 05 de marzo de 1998.....	78
Sentencia C-087, 18 de marzo de 1998.....	79
Sentencia C-329, 22 de marzo de 2000.....	81
Sentencia C-010, 19 de enero de 2000.....	82
Sentencia SU-1721, 12 de diciembre de 2000.....	84
Sentencia T-036, 25 de enero de 2002.....	85
Sentencia C-650, 5 de agosto de 2003.....	87
Sentencia T-1225, 12 de diciembre de 2003.....	91
<b>2.2 Corte Suprema de Justicia</b>	
Sala de Casación Civil. Referencia: Expediente 5244, del 24 de mayo de 1999.....	92
Sala de Casación Civil. Referencia: Expediente 7692, del 13 de diciembre de 2002.....	93
Sala de Casación Civil. Referencia: Expediente 7303, del 13 de diciembre de 2002.....	94
<b>3. PROYECTOS DE LEY</b>	
<b>3.1 En trámite</b>	
Proyecto de Ley No 176 de 2004 Senado.....	95
<b>3.2 Archivados</b>	
Proyecto de Ley No 127 de 1997 Cámara.....	96
Proyecto de Ley No 09 de 1998 Cámara.....	97
Proyecto de Ley No 012 de 1998 Cámara.....	101
Proyecto de Ley No 67 de 2000 Senado.....	102
Proyecto de Ley No 030 de 2001 Cámara.....	103
Proyecto de Ley No 84 de 2001 Cámara.....	104
Proyecto de Ley No 208 de 2001 Cámara.....	105
Proyecto de Ley No 116 de 2002 Cámara.....	106
Proyecto de Ley No 255 de 2003 Cámara.....	107

<b>4. LEGISLACIÓN EXTRANJERA</b>	
<b>4.1 Constituciones</b>	
Constitución de la Nación Argentina.....	107
Constitución de la República Federativa de Brasil.....	108
Constitución Política del Estado de Bolivia.....	109
Constitución Política de la República de Chile.....	110
Constitución Política de la República Costa Rica.....	111
Constitución de Cuba.....	111
Constitución Política de la República de Ecuador.....	112
Constitución Española.....	113
Constitución de los Estados Unidos de América.....	114
Constitución de Francia.....	114
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	114
Constitución de Nicaragua.....	115
Constitución Política de la República de Panamá.....	116
Constitución de la República de Paraguay.....	116
Constitución Política de Perú.....	117
Constitución de la República Oriental del Uruguay.....	118
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.....	118
<b>4.2 Legislación Penal</b>	
Argentina, Ley 11179, 21 de diciembre de 1984.....	119
Brasil, Decreto – Ley 2.843 de 1940.....	121
España, Ley Orgánica 10, 23 de noviembre de 1995.....	122
Francia, Código Penal.....	126
México, Código Penal Federal, 14 de agosto de 1931.....	129
<b>5. ESTADÍSTICAS</b>	
Informes Estadísticos por Tipo de Delito.....	132
<b>6. DOCTRINA</b>	
Buitrago López, Elker. <b><u>Derecho de la Comunicación.</u></b> Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 1998.....	
Cepeda Ulloa, Fernando y Otros. <b><u>Las relaciones Cívico -Militares. En tiempos de Conflicto.</u></b> Embajada de los Estados Unidos y Fundación Ideas para la Paz, Bogotá, 2003.....	134
Colombia: Press Overview 2002.....	134
Colombia - Informe anual 2003. “Entre los linderos de la prudencia y la autocensura”.....	134
Colombia - Informe anual 2003. “La libertad de prensa en el mundo”.....	138
Diagnóstico de la Libertad de Prensa en Colombia, Marzo de 2004.....	139
Fiss, Owen. <b><u>Libertad de Expresión y Estructura Social.</u></b> BEFDP, México, 1997.....	139
Rausell Koster, Claudia y Pau. <b><u>Democracia Información y Mercado. Propuestas para democratizar el control de la realidad.</u></b> Tecnos, Madrid, 2002.....	140
<b>7. ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS</b>	140
<b>8. SITIOS WEB VISITADOS</b>	145

## CONTENIDO

### 1. NORMATIVIDAD

#### 1.1 Constitución Política de Colombia

##### 1.1.1 Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Constitución Política, 7 de julio de 1991.	<p><b>Artículo 1.</b> Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p><b>Artículo 2.</b> (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p><b>Artículo 5.</b> El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p><b>Artículo 15. Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2003:</b> Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos</p>

y con las formalidades que establezca la ley.  
Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.  
Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

**Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

**Artículo 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

**Artículo 19.** Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

**Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

**Artículo 21.** Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

**Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

**Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

**Artículo 27.** El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje,

investigación y cátedra.

**Artículo 37.** Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...)

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)

**Artículo 68.** Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. (...)

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. (...)

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. (...)

**Artículo 73.** La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

**Artículo 74.** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

**Artículo 75.** El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

**Artículo 76.** La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un

régimen legal propio.  
Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

**Artículo 77.** La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del Organismo mencionado. (...)

**Artículo 85.** Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13,14,15,16,17,18,19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

**Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

**Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)

**Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. (...)

**Artículo 112. Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este,



	<p>y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación. (...)</p> <p><b>Artículo 212.</b> El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad. (...)</p> <p><b>Artículo 213.</b> En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.</p> <p><b>Artículo 214.</b> Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.</li> <li>2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos. (...)</li> </ol> <p><i>(Documento 1)</i></p>
--	---

### 1.1.2 No Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Constitución de 1886, 4 de agosto de 1886.	<p><b>Artículo 39.</b> Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.</p> <p><b>Artículo 40.</b> Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.</p>

	<p>Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.</p> <p><b>Artículo 42.</b> La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública. Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras. (Documento 2)</p>
--	--

## 1.2 Instrumentos Internacionales

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.</p> <p>Adoptada por la Asamblea Constituyente francesa del 20 al 26 de agosto de 1789.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> La libertad política consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los necesarios para garantizar a cualquier otro hombre el libre ejercicio de los mismos derechos; y estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.</p> <p><b>Artículo 5.</b> La ley sólo debe prohibir las acciones que son perjudiciales a la sociedad. Lo que no está prohibido por la ley no debe ser estorbado. Nadie debe verse obligado a aquello que la ley no ordena.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Puesto que la comunicación sin trabas de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, teniendo en cuenta que es responsable de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley. (Documento 3)</p>
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p> <p>Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) de la ONU del 10 de diciembre de 1948.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.</p> <p><b>Artículo 29.</b> (...) 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del</p>

	<p>bienestar general en una sociedad democrática. (...) (Documento 4)</p>
<p>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</p> <p>Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.</p>	<p><b>Derecho de libertad religiosa y de culto</b> <b>Artículo III:</b> Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.</p> <p><b>Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión</b> <b>Artículo IV:</b> Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.</p> <p><b>Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar</b> <b>Artículo V:</b> Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.</p> <p><b>Alcance de los derechos del hombre</b> <b>Artículo XXVIII:</b> Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático. (Documento 5)</p>
<p>Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950.</p>	<p><b>Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar</b> 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. (...)</p> <p><b>Artículo 9. Libertad de Pensamiento, de conciencia y de religión</b> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.</p> <p><b>Artículo 10. Libertad de expresión.</b> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los estados sometan las empresas de radiofusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la</p>

	<p>imparcialidad del poder judicial. (Documento 6)</p>
<p>Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación</p> <p>Abierta a la firma por la Asamblea General de la ONU en su resolución 630 (vii), de 16 de diciembre de 1952</p>	<p><b>Artículo I.</b></p> <p>A los efectos de la presente Convención:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La expresión "despacho informativo" se aplica al material de información transmitido por escrito o por vía de telecomunicaciones, en la forma habitualmente empleada por las agencias de información para transmitir tal material de información, antes de su publicación, a diarios, publicaciones periódicas y organizaciones de radiodifusión;</li> <li>2. La expresión "agencia de información" se aplica a toda organización, pública o privada, de prensa, radio, cine, televisión o tele - fotocopia, regularmente dedicada a la obtención y difusión de material de información, creada y organizada con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado Contratante en cuyo territorio esté situada la oficina central de la agencia, y que funcione con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza su actividad;</li> <li>3. La palabra "corresponsal" se aplica a todo nacional de un Estado Contratante o a toda persona empleada por una agencia de información de un Estado Contratante, que en cualquiera de los dos casos se dedique profesionalmente a la obtención y difusión de material de información, y que, cuando se encuentre fuera de su país, se identifique como corresponsal por un pasaporte válido o por un documento análogo aceptado internacionalmente.</li> </ol> <p><b>Artículo II.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reconociendo que la responsabilidad profesional de los corresponsales y de las agencias de información les impone dar cuenta de los hechos sin discriminación y sin separarlos de los elementos conexos necesarios para su recta apreciación, a fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecer la comprensión y la cooperación entre las naciones y contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;</li> </ol> <p>Considerando asimismo que, conforme a la ética profesional, todos los corresponsales y agencias de información, en el caso de que se haya demostrado que ciertos despachos informativos transmitidos o publicados por ellos son falsos o tergiversados, deberían seguir la práctica establecida de transmitir por los mismos medios, o de publicar, rectificaciones de tales despachos;</p> <p>Los Estados Contratantes convienen en que, cuando un Estado Contratante alegue que determinado despacho informativo, capaz de perjudicar sus relaciones con otros Estados o su prestigio o dignidad nacionales, es falso o tergiversado y tal despacho informativo haya sido transmitido de un país a otro por corresponsales o agencias de información de un Estado Contratante o no contratante, y publicado y difundido en el extranjero, aquel Estado podrá presentar su versión de los hechos (denominada en adelante "comunicado") a los Estados Contratantes en cuyos territorios haya sido publicado o difundido. Al mismo tiempo, se enviará un ejemplar del comunicado al corresponsal o a la agencia de información interesados, a fin de que tal corresponsal o agencia de información pueda rectificar el despacho informativo de que se trate.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Tales comunicados sólo podrán referirse a despachos informativos y no deberán contener comentarios ni expresar opiniones. No serán más extensos de lo necesario para rectificar la alegada inexactitud o tergiversación y deberán ir acompañados del texto íntegro del despacho tal como fue publicado y difundido y de la prueba de que ha sido enviado desde el extranjero por un corresponsal o por</li> </ol>

	<p>una agencia de información.</p> <p><b>Artículo III.</b></p> <p>1. Dentro del plazo más breve posible, y en todo caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de un comunicado transmitido con arreglo a las disposiciones del artículo II, todo Estado Contratante, sea cual fuere su opinión respecto de los hechos de que se trate, deberá:</p> <p>a) Distribuir el comunicado a los corresponsales y agencias de información que ejerzan actividades en su territorio, por las vías habitualmente utilizadas para la transmisión de informaciones sobre asuntos internacionales destinadas a la publicación; y</p> <p>b) Transmitir el comunicado a la oficina principal de la agencia de información cuyo corresponsal sea responsable del envío del respectivo despacho, si tal oficina está situada en su territorio.</p> <p>2. En caso de que un Estado Contratante no cumpla la obligación que le impone este artículo respecto de un comunicado de otro Estado Contratante, este último podrá aplicar el principio de reciprocidad y observar la misma actitud cuando el Estado que haya faltado a sus obligaciones le presente ulteriormente un comunicado.</p> <p><b>Artículo IV.</b></p> <p>1. Si alguno de los Estados Contratantes al cual se haya transmitido un comunicado con arreglo al artículo II no cumple, dentro del plazo prescrito, las obligaciones impuestas en el artículo III, el Estado Contratante que ejerza el derecho de rectificación podrá remitir tal comunicado, acompañado del texto íntegro del despacho publicado o difundido al Secretario General de las Naciones Unidas; y, al mismo tiempo, notificará su gestión al Estado objeto de la reclamación, el cual podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la notificación, presentar al Secretario General sus observaciones, que sólo podrán referirse a la alegación de no haber cumplido las obligaciones que le impone el artículo III.</p> <p>2. En todo caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo del comunicado, el Secretario General deberá dar, por los medios de difusión de que disponga, adecuada publicidad al comunicado, acompañado del despacho y de las observaciones eventualmente presentadas por el Estado objeto de la reclamación. (Documento 7)</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Organización de Naciones Unidas</p> <p>Ratificado por Colombia mediante Ley 74 del 26 de diciembre de 1968</p>	<p><b>Artículo 17.</b></p> <p>1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.</p> <p><b>Artículo 18.</b></p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.</p> <p>2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad</p>

	<p>de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.  3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. (...)</p> <p><b>Artículo 19.</b>  1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.  2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.  3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:  a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;  b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p> <p><b>Artículo 20.</b>  1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.  2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.</p> <p><b>Artículo 21.</b> Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.  <i>(Documento 8)</i></p>
<p>Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).  Organización de Estados Americanos.   Ratificado por Colombia mediante Ley 16 del 30 de diciembre de 1972</p>	<p><b>Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad</b>  2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.  3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.</p> <p><b>Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión</b>  1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.  2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.  3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</p>

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

### **Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

**Artículo 15. Derecho de Reunión.** Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

### **Artículo 27. Suspensión de Garantías**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la

	<p>independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.</p> <p>2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p><b>Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos</b></p> <p>2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. (Documento 9)</p>
<p>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Naciones Unidas)</p> <p>Adoptada por la Resolución de la Asamblea General 2106 A (xx) del 21 de diciembre de 1965.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:</p> <p>a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;</p> <p>b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley.</p> <p><b>Artículo 5.</b> En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:</p> <p>d. Otros derechos civiles, en particular:</p> <p>vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;</p> <p>viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión</p> <p>(Documento 10)</p>



<p>Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares</p> <p>Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990</p> <p>Ratificado por Colombia mediante Ley 146 del 13 de julio de 1994</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.</p> <p><b>Artículo 12.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.</li> <li>2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.</li> <li>3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.</li> <li>4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</li> </ol> <p><b>Artículo 13.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.</li> <li>2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.</li> <li>3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;</li> <li>b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;</li> <li>c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;</li> <li>d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.</li> </ol> </li> </ol> <p><b>Artículo 14.</b> Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra</p>
---	---

	tales injerencias o ataques. (Documento 11)
<p>Declaración de Chapultepec.</p> <p>Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994.</p>	<p><b>Principios</b></p> <p>Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación. Porque tenemos plena conciencia de esta realidad, la sentimos con profunda convicción y estamos firmemente comprometidos con la libertad, suscribimos esta Declaración, con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.</li> <li>2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.</li> <li>3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.</li> <li>4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.</li> <li>5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.</li> <li>6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.</li> <li>7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.</li> <li>8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.</li> <li>9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.</li> <li>10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.</li> </ol> <p>La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, no es tarea de un día; es afán permanente. Se trata de una causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No sólo es baluarte y antídoto contra todo abuso de autoridad: es el aliento cívico de una sociedad. Defenderla día a día es honrar a nuestra historia y dominar nuestro destino. Nos comprometemos con estos principios.</p>

	(Documento 12)
Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, octubre de 2000	<p>* Nota: En atención a su mandato, durante el año 2000 la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos trabajó en la elaboración de un proyecto de Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. La Comisión Interamericana aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión durante su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. Este documento constituye un texto fundamental para la interpretación del Artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre Libertad de Expresión.</p> <p><b>Principios</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.</li> <li>2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</li> <li>3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.</li> <li>4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.</li> <li>5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.</li> <li>6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.</li> <li>7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.</li> <li>8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.</li> <li>9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.</li> </ol>

	<p>10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.</p> <p>11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.</p> <p>12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.</p> <p>13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.</p> <p><i>(Documento 13)</i></p>
<p>Convención Interamericana contra el Terrorismo</p> <p>Adoptado en Bridgetown (Barbados), por la Asamblea General de la OEA el 06 de marzo de 2002</p>	<p><b>Artículo 15. Derechos humanos.</b></p> <p>1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.</p> <p>3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.</p> <p><i>(Documento 14)</i></p>

## 1.3 Leyes

### 1.3.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Ley 29 del 15 de diciembre de 1944</p> <p>*Derogada parcialmente por normas especiales</p>	<p><b>Por la cual se dictan disposiciones sobre prensa</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las disposiciones de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Todo impreso llevará inscritos en su primera página la fecha, el lugar de su publicación y el nombre del establecimiento en que se hubiera editado. La infracción a lo dispuesto en este artículo hará incurrir al propietario gerente o director del establecimiento en multa de \$20.00 a \$ 100.00, convertible en arresto, que impondrán las autoridades de policía.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Queda prohibida la propaganda oficial remunerada en la prensa hablada y escrita del país. Los funcionarios que violaren esta prohibición serán destituidos, y se les aplicara una multa de \$100.00 a \$500.00, que impondrá su respectivo superior.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Todo propietario de imprenta o empresa editorial esta obligado a hacer, antes de iniciar sus labores, una declaración a la primera autoridad política del lugar, en que conste su nombre, el del establecimiento de su propiedad, el lugar en que está situado y la nomina de los empleados. (...)</p> <p><b>Artículo 7.</b> Las autoridades de policía impedirán la fijación de carteles o de avisos o impresos murales, o la distribución de volantes, en que se provoque a la comisión de cualquier delito o violación de la ley, y retirarán y decomisarán los que hayan sido fijados o se estén distribuyendo. (...)</p> <p><b>Artículo 8.</b> Todo cartel o volante tendrá que estar debidamente firmado por su autor o autores, para poder ser fijado o distribuido. (...)</p> <p><b>Artículo 12.</b> Todo periódico puede publicarse sin necesidad de autorización previa, con la simple declaración hecha ante la primera autoridad política del lugar, en papel sellado, y en que se exprese:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El titulo del periódico y el modo de su publicación;</li><li>b) El nombre, domicilio y nacionalidad de su director;</li><li>c) La indicación del establecimiento en que va a imprimirse;</li><li>d) Si se trata o no de un periódico de carácter político;</li><li>e) La nomina de sus empleados.</li></ul> <p>Todo cambio en estas condiciones, debe anunciarse a la misma autoridad tan pronto como ocurra.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Para ser director, gerente o propietario de periódico que se ocupe en política nacional se requiere la condición de ciudadano colombiano en ejercicio. Sólo podrán funcionar en el país empresas de publicidad y propaganda comercial, cuando su capital o mayoría de acciones sea de nacionales colombianos.</p> <p><b>Artículo 14.</b> No obstante lo dispuesto en artículo 12, ningún periódico podrá</p>

circular mientras su director o empresario, conjunta y solidariamente, cuando sean personas jurídicamente distintas, no haya o no hayan otorgado, según el caso, una caución bancaria o prendaria, hipotecaria o personal, o una garantía prestada por una compañía de seguros, a satisfacción del Ministro de Gobierno, cuya cuantía será determinada por el mismo funcionario, teniendo en cuenta las condiciones económicas de la empresa, para responder de las sanciones e indemnizaciones que se deduzcan en los juicios a que den lugar las publicaciones que se hagan en el periódico o en sus anuncios preventivos. (...)

La caución de que trata este artículo no será obligatoria para los directores de periódicos de carácter científico, literario, religioso, educativa o comercial. (...)

**Artículo 16.** Ningún empleado público podrá desempeñar la función de director, editor responsable o redactor de periódico en que se traten asuntos políticos, sin incurrir, a petición del Ministerio Público o de cualquier ciudadano, en la pérdida del empleo y en la multa de \$100.00 a \$500.00, que impondrán con la sola comprobación del hecho, la persona o entidad que hace el nombramiento, y a falta de ésta, el Gobierno Nacional. (...)

**Artículo 17.** La inviolabilidad de los Senadores y Representantes, que establece el artículo 100 de la Constitución Nacional, no se extiende a las opiniones que emitan por medio de la prensa, cuando ellas no hayan sido expresadas por su autor en la Cámara en que forma parte.

**Artículo 19.** Todo director de periódico está obligado a insertar gratuitamente, dentro del tercer día del recibo, si se tratare de diario, o en el número próximo más inmediato, si no lo fuere, las rectificaciones o aclaraciones que se le dirijan por particulares, funcionarios públicos, corporaciones o entidades, con motivo de relaciones falsas de sus actos, o a quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos en dicho periódico, siempre que tales rectificaciones no tengan carácter injurioso.

La extensión del escrito de rectificación no podrá exceder de una columna, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del asunto exija un espacio mayor.

La rectificación o aclaración de que se trata debe publicarse en el mismo lugar y tipo en que se publicó el escrito que la motiva, y con las mismas características, incluyendo los titulares.

**Artículo 20.** El derecho de rectificar se extiende a los parientes del agraviado dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en caso de ausencia o imposibilidad del mismo, sin que por ello el ofendido pierda el derecho el derecho de hacer la rectificación bajo su firma por una sola vez.

**Artículo 21.** Si el director del periódico no insertare dentro del plazo señalado por esta ley las rectificaciones o aclaraciones a que hubiere lugar, el interesado podrá ocurrir ante el Juez del Circuito correspondiente, quien oyendo verbalmente a las partes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la prestación a la presentación de la queja, resolverá definitivamente el punto, a más tardar veinticuatro horas después, y ordenará, si fuere el caso, que se publique la rectificación o aclaración, e impondrá una sanción pecuniaria de \$100.00 a \$1.000.00, que el director del periódico pagará a la persona o entidad que tiene derecho a exigir la rectificación.

	<p><b>Artículo 22.</b> Si al publicar la rectificación en la forma prescrita, el director del periódico su plena conformidad con ella en el mismo lugar del periódico, no se podrá iniciar o proseguir acción por calumnia o injuria.</p> <p><b>Artículo 27.</b> Es entendido que a cuando una calumnia o una injuria se publique de un modo impersonal o con la formula, se dice, se asegura, corre el rumor, u otra Semejante, se considerará, para los efectos legales, que tal concepto se emite personalmente por el director del periódico y por cualquier otro responsable de la respectiva publicación. Tampoco exime de responsabilidad el que calumnia o la injuria se produzca empleando expresiones o medios indirectos, siempre que aparezcan los elementos constitutivos del delito y que la publicación se refiera de manera inequívoca al ofendido.</p> <p><b>Artículo 28.</b> El que por medio de escritos o impresos vendidos, distribuidos o expuestos al público, provoque la indisciplina o insubordinación de las fuerzas armadas o el desconocimiento de las autoridades, o en cualquier forma pretenda impedir o perturbar el ejercicio de sus atribuciones legales, incurrirá en la pena de tres meses a tres años de prisión y en multa de quinientos a cinco mil pesos.</p> <p><b>Artículo 30.</b> La publicación de noticias y escritos que comprometan la seguridad exterior del país hará incurrir al director del periódico y a los autores del escrito en multa de quinientos a cuatro mil pesos, fuera de las demás sanciones que puedan corresponderle, conforme a las disposiciones de la ley Penal. En este caso se procederá a petición del procurador General de la Nación.</p> <p><b>Artículo 31.</b> El que a sabiendas publicare o reprodujere noticias falsas, o piezas o documentos falsificados o confeccionados para atribuírselos a otro, incurrirá en multa de \$100.00 a \$1.000.00.</p> <p><b>Artículo 32.</b> Todo acto que atenté contra la obediencia debida a las leyes o al respeto de los derechos consagrados en ellas, y toda apología de hechos definidos por a Ley Penal. (Documento 15)</p>
<p>Ley 14 del 29 de enero de 1991.</p> <p>*Derogada parcialmente por la ley 182 de 1995, excepto los artículos citados</p>	<p><b>Por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radiodifusión oficial</b></p> <p><b>Artículo 3. Principios de la prestación del servicio.</b> Los fines del servicio se ejecutarán observando los principios de imparcialidad, libertad de expresión, preeminencia del interés público sobre el privado, pluralidad de la información y de la función social de los medios de comunicación. En virtud del principio de imparcialidad, se actuará teniendo en cuenta que el servicio de televisión debe realizar sus fines sin ningún género de discriminación por razón de las convicciones, creencias o condición social de las personas. En virtud del principio de libertad de expresión, nadie podrá ser molestado a causa de sus ideas y todas las personas tendrán derecho a investigar, recibir y difundir opiniones e informaciones, dentro del marco de la Constitución y la ley. Se impedirá la concentración del poder informativo, así como las prácticas monopolistas que tiendan a eliminar la competencia y la igualdad de oportunidades entre todas las empresas que prestan los servicios de comunicación social. (...)</p>

	<p>En virtud del principio de preeminencia del interés público sobre el privado, la libre empresa y la iniciativa privada deberán ajustarse a la realización de los fines del servicio de televisión.</p> <p>En virtud del principio de pluralidad de la información, se garantiza el derecho de los ciudadanos a obtener información proveniente de diversas fuentes, sobre diversos temas y aspectos y suministrada por distintos informadores. Igualmente, serán controvertibles todas las opiniones que se difundan por los canales de televisión, de conformidad con las normas sobre la materia. Los informadores gozarán de la protección del Estado de Derecho y estarán obligados al ordenamiento fundamental de éste.</p> <p><b>Artículo 4. Obligación de protección al menor.</b> Los concesionarios y los contratistas de los servicios de radiodifusión sonora y de espacios de televisión, están obligados a dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales consagradas en el Código del Menor o Decreto 2737 de 1989, en materia de responsabilidad de los medios de comunicación con los menores. (Documento 16)</p>
<p>Ley 130 del 23 de marzo de 1994</p>	<p><b>Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 22. Utilización de los medios de comunicación.</b> Los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 23. Divulgación política.</b> Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.</p> <p><b>Artículo 24. Propaganda electoral.</b> Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.</p> <p><b>Artículo 25. Acceso a los medios de comunicación social del estado.</b> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política;</li> <li>2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.</li> </ol> <p>Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C.P., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición; y</p>



3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos. El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas. Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere el numeral 1o. de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes. El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del Fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

**Parágrafo.** Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2o de este artículo.

**Artículo 26. Propaganda electoral contratada.** Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos, movimientos o candidatos independientes. El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda, para la campaña presidencial exclusivamente.

**Artículo 27. Garantías en la información.** Los concesionarios de los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad. Los concesionarios de espacios distintos a los mencionados no podrán, en ningún caso, presentar a candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña.

**Artículo 28. Uso de servicio de la radio privada y los periódicos.** Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten. Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate. De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas. Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas.

**Artículo 29. Propaganda en espacios públicos.** Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

**Artículo 30. De la propaganda y de las encuestas.** Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

Parágrafo. La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de 25 a 40 salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.

**Artículo 34. Acceso de la oposición a los medios de comunicación del estado.** Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la proporción de curules obtenidas en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Artículo 35. Réplica.** Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado

	<p>frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, los Ministros o los Jefes de los Departamentos Administrativos cuando haya sido con utilización de los mismos medios. En tales casos, el partido o movimiento interesado en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión. En el caso de las administraciones territoriales, procederá el derecho de réplica frente a similares tergiversaciones o ataques proferidos por el Jefe de la respectiva administración, los Secretarios de Despacho y los Directores o Gerentes de las respectivas entidades descentralizadas. (Documento 17)</p>
<p>Ley 133 del 23 de mayo de 1994</p>	<p><b>Por la cual se desarrolla el Derecho de la Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Este derecho se interpreta de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. (...)</p> <p><b>Artículo 3.</b> El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinja el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la Ley.</p> <p><b>Artículo 4.</b> El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público, protegido por la ley en una sociedad democrática.</p> <p>El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p><b>Artículo 5.</b> No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.</p> <p><b>Artículo 6.</b> La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:</p> <p>a) De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas; (...)</p>

	<p><b>Artículo 7.</b> El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas:</p> <p>e) De escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas;</p> <p>f) De anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona, sin menoscabo del derecho reconocido en el literal g) del artículo 60. y manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana;</p> <p><i>(Documento 18)</i></p>
<p>Ley 137 del 02 de junio de 1994.</p>	<p><b>Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia</b></p> <p><b>Artículo 2. Objeto de la Ley.</b> La presente Ley tiene por objeto regular las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción. Estas facultades sólo podrán ser utilizadas cuando circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios del Estado.</p> <p>La Ley también tiene por objeto establecer los controles al ejercicio de las facultades excepcionales del Gobierno así como las garantías para proteger los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales.</p> <p><b>Artículo 4. Derechos intangibles.</b> De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus.</p> <p>Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados.</p> <p><b>Artículo 5. Prohibición de suspender derechos.</b> Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.</p> <p><b>Artículo 6. Ausencia de regulación.</b> En caso que sea necesario limitar el ejercicio de algún derecho no intangible, no tratado en la presente ley, no se podrá afectar</p>

su núcleo esencial y se deberán establecer garantías y controles para su ejercicio.

**Artículo 7. Vigencia del Estado de Derecho.** En ningún caso se podrá afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. El Estado de Excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades so pretexto de su declaración.

Cuando un derecho o una libertad fundamentales puedan ser restringidos o su ejercicio reglamentado mediante decretos legislativos de Estados de Excepción, estos no podrán afectar el núcleo esencial de tales derechos y libertades.

**Artículo 8. Justificación expresa de la limitación del derecho.** Los decretos de excepción deberán señalar los motivos por los cuales se imponen cada una de las limitaciones de los derechos constitucionales de tal manera que permitan demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por las cuales se hacen necesarias.

**Artículo 13.** (...) La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad.

**Artículo 14. No discriminación.** Las medidas adoptadas con ocasión de los Estados de Excepción, no pueden entrañar discriminación alguna, fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica. Lo anterior no obsta para que se adopten medidas en favor de miembros de grupos rebeldes para facilitar y garantizar su incorporación a la vida civil.

**Artículo 15. Prohibiciones.** Además de las prohibiciones señaladas en esta ley, en los Estados de Excepción de acuerdo con la Constitución, no se podrá:

- a) Suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales;

**Artículo 27. Medios de comunicación.** El Gobierno podrá establecer mediante decretos legislativos restricciones a la prensa escrita, la radio o la televisión, de divulgar informaciones que puedan entorpecer el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, colocar en peligro la vida de personas o claramente mejorar la posición del enemigo, conductas que serán sancionadas por grave irresponsabilidad social, con las medidas previstas en el respectivo decreto.

Cuando mediante la radio, la televisión o por proyecciones cinematográficas, se pueda afectar en forma grave e inminente el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, o se divulgue propaganda en beneficio del enemigo o se haga su apología, el Gobierno como respuesta a la grave irresponsabilidad social que esas conductas comportan, podrá suspender las emisiones o proyecciones y sancionar, a los infractores, en los términos de los decretos legislativos pertinentes.

El Gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio cuando lo considere necesario.

El Gobierno podrá suspender temporalmente los servicios de radiocomunicaciones de redes públicas o privadas.

Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional.

**Parágrafo.** En ningún caso se podrá con estas medidas, establecer juntas de censores previas.

Sin perjuicio de las facultades otorgadas en la presente ley, durante el Estado de

	<p>Guerra Exterior, las agremiaciones periodísticas legalmente reconocidas, se constituirán en tribunales de autorregulación para el ejercicio del derecho de información.</p> <p><b>Artículo 38. Facultades.</b> Durante el Estado de Conmoción Interior el Gobierno tendrá además la facultad de adoptar las siguientes medidas:  Establecer, mediante decretos legislativos, restricciones a la radio y la televisión de divulgar informaciones que puedan generar un peligro grave e inminente para la vida de las personas, o incidir de manera directa en la perturbación del orden publico, conductas que serán sancionadas por grave irresponsabilidad social, con las medidas previstas en el respectivo decreto.  El Gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio, cuando lo considere necesario.  El Gobierno podrá suspender temporalmente los servicios de radiocomunicaciones de redes públicas o privadas.  No se podrá prohibir a organizaciones o personas la divulgación de información sobre violación de los derechos humanos.  Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional.  <b>Parágrafo.</b> En ningún caso se podrá, con estas medidas, establecer juntas de censores previas.  Sin perjuicio de las facultades otorgadas en la presente ley, durante el Estado de Conmoción Interior, las agremiaciones periodísticas legalmente reconocidas se constituirán en tribunales de autorregulación, para el ejercicio del derecho de información (...)</p> <p><b>Artículo 52. Responsabilidad.</b> Cuando se declaren los Estados de Excepción sin haber ocurrido los casos de Guerra Exterior, Conmoción Interior, o Emergencia Económica, Social y Ecológica, serán responsables el Presidente de la República y los Ministros. También lo serán los demás funcionarios y agentes del Gobierno por los abusos y extralimitaciones que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades y en la aplicación de las medidas de que tratan estas materias.  <i>(Documento 19)</i></p>
<p>Ley 146 del 13 de julio de 1994.</p>	<p><b>Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b>  La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.  La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.</p> <p><b>Artículo 13.</b></p>

	<p>1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.</p> <p>2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.</p> <p>3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2º. del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:</p> <p>a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;</p> <p>b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;</p> <p>c) Prevenir toda propaganda en favor de la guerra;</p> <p>d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.</p> <p><i>(Documento 20)</i></p>
<p>Ley 182 del 20 de enero de 1995.</p>	<p><b>Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.</b></p> <p><b>Artículo 2. Fines y principios del servicio.</b> Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.</p> <p>Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:</p> <p>a) La imparcialidad en las informaciones;</p> <p>b) La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;</p> <p>c) El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;</p> <p>d) El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;</p> <p>e) La protección de la juventud, la infancia y la familia;</p> <p>f) El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;</p> <p>g) La preeminencia del interés público sobre el privado;</p> <p>h) La responsabilidad social de los medios de comunicación.</p> <p><b>Artículo 29. Libertad de operación, expresión y difusión.</b> El derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado, y depender de las posibilidades del espectro electromagnético, de las necesidades del servicio y de la prestación eficiente y competitiva del mismo. (...)</p> <p>Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los</p>

	<p>contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana.</p> <p><b>Artículo 30. Derecho a la Rectificación.</b> El Estado garantiza el derecho a la rectificación, en virtud del cual, a toda persona natural o jurídica o grupo de personas se les consagra el derecho inmediato del mismo, cuando se vean afectadas públicamente en su buen nombre u otros derechos e intereses por informaciones que el afectado considere inexactas, injuriosas o falsas transmitidas en programas de televisión cuya divulgación pueda perjudicarlo.</p> <p>Podrán ejercer o ejecutar el derecho a la rectificación el afectado o perjudicado o su representante legal si hubiera fallecido el afectado, sus herederos o los representantes de éstos, de conformidad con las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, salvo fuerza mayor, el afectado solicitará por escrito la rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto; éste dispondrá de un término improrrogable de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. El afectado elegirá la fecha para la rectificación en el mismo espacio y hora en que se realizó la transmisión del programa motivo de la rectificación. En la rectificación el Director o responsable del programa no podrá adicionar declaraciones ni comentarios ni otros temas que tengan que ver con el contenido de la rectificación.</li> <li>2. En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el responsable del programa no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el medio tendrá la obligación de justificar su decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a través de un escrito dirigido al afectado acompañado de las pruebas que respalden su información.</li> </ol> <p>Lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda haber lugar. No obstante lo anterior, se garantizan el secreto profesional y la reserva de las fuentes de información previstas en la Ley 51 de 1975, artículo 11.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Si recibida la solicitud de rectificación no se produjese pronunciamiento tanto del responsable de la información o director del programa controvertido, la solicitud se entenderá como aceptada, para efectos de cumplir con la rectificación.</li> <li>4. El derecho a la rectificación se garantizará en los programas en que se transmitan informaciones inexactas, injuriosas, o falsas, o que lesionan la honra, el buen nombre u otros derechos.</li> </ol> <p><i>(Documento 21)</i></p>
Ley 586 del 28 de junio de 2000.	<p><b>Por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como Día de la Libertad de Expresión.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Institúyase el día 13 de agosto de cada año como “Día de la libertad de expresión”.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Anualmente, el Gobierno Nacional promoverá conjuntamente con las entidades sindicales y sociales vinculadas con los medios de comunicación,</p>



	<p>actividades alusivas y reivindicatorias del derecho humano a la libertad de expresión, opinión e información. (Documento 22)</p>
<p>Ley 599 del 24 de julio de 2000.</p>	<p><b>Por la cual se expide el Código Penal</b></p> <p><b>Artículo 192. Violación ilícita de comunicaciones.</b> El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de dos (2) a cuatro (4) años.</p> <p><b>Artículo 220. Injuria.</b> El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 221. Calumnia.</b> El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 222. Injuria y Calumnia Indirectas.</b> A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reproducere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.</p> <p><b>Artículo 223. Circunstancias Especiales de Graduación de la Pena.</b> Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad. Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.</p> <p><b>Artículo 224. Eximente de Responsabilidad.</b> No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba: 1. Sobre la imputación de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o sus equivalentes, excepto si se tratare de prescripción de la acción, y 2. Sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.</p> <p><b>Artículo 225. Retracción.</b> No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la</p>

imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.  
No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.

\* Artículo declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-489 de 26 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

**Artículo 226. Injuria por Vías de Hecho.** En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona.

**Artículo 227. Injurias o Calumnias Recíprocas.** Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 220, 221 y 226 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.

**Artículo 302. Pánico económico.** El que divulgue al público o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicación pública información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.

**Artículo 308. Violación de reserva industrial o comercial.** El que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deban permanecer en reserva, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial.

La pena será de tres (3) a siete (7) años de prisión y multa de cien (100) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se obtiene provecho propio o de tercero.

**Artículo 348. Instigación a delinquir.** El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa. Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio o con fines terroristas, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Artículo 461. Ultraje a emblemas o símbolos patrios.** El que ultraje públicamente la bandera, himno o escudo de Colombia, incurrirá en multa.

*(Documento 23)*

Ley 600 del 24 de julio de 2000.	<p><b>Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal</b></p> <p><b>Artículo 35. Delitos que requieren Querrela.</b> Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: violación ilícita de comunicaciones (C. P. artículo 192); divulgación o empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); acceso abusivo a un sistema informático (C. P. artículo 195); violación de la libertad de trabajo (C. P. artículo 198); violación a los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); impedimento y perturbación de ceremonia religiosa (C. P. artículo 202); daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto (C. P. artículo 203), injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227), (...).</p> <p><i>(Documento 24)</i></p>
----------------------------------	--

### 1.3.2 No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley 74 del 15 de diciembre de 1966	<p><b>Por la cual se reglamenta la transmisión de programas por los servicios de radiodifusión</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> La elaboración, transmisión y recepción de los programas de radiodifusión es libre, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Sin perjuicio de la libertad de información, los servicios de radiodifusión estarán básicamente orientados a difundir la cultura y a afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano, y atenderse a los dictados universales del decoro y del buen gusto.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Por los servicios de radiodifusión no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la constitución y leyes de la República o la vida, honra y bienes de los ciudadanos.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Por los servicios de radiodifusión podrán transmitirse programas culturales, docentes, recreativos, deportivos, informativos y periodísticos. Se entiende por programas culturales aquellos en que prevalecen manifestaciones artísticas o científicas; docentes, los dedicados a la enseñanza colectiva; recreativos, los destinados al sano esparcimiento espiritual; deportivos, los orientados a informar y comentar sobre eventos de esta naturaleza; informativos (radio – noticieros), los que consisten en suministrar noticias sin comentarios; periodísticos (radioperiódicos), los que utilizan modalidades de la prensa escrita, como editoriales y comentarios de noticias o sucesos, con carácter crítico o expositivo. Los programas periodísticos solo podrán transmitirse por los servicios privados de radiodifusión.</p>

**Artículo 8.** En los programas informativos o periodísticos deberán identificarse los autores de los conceptos o comentarios que se transmiten, sin perjuicio de conservar la reserva de las fuentes de información, cuando se trate de noticias propiamente dichas.

Igualmente cuando se lean escritos publicados en otros medios de expresión, deberá indicarse claramente la fuente de donde proviene el texto reproducido.

Si no fuere posible identificar al autor de los conceptos, declaraciones o comentarios emitidos, o si dicho autor no puede responder por los perjuicios civiles y las multas impuestas por la autoridad competente, la responsabilidad y sus efectos recaerán exclusivamente sobre el Director del programa.

**Artículo 9.** Los titulares de licencias para funcionamiento de servicios de radiodifusión y los Directores de programas informativos o periodísticos están obligados a transmitir gratuitamente y sin comentarios, en la programación siguiente al recibo de la solicitud, las rectificaciones o aclaraciones a que dieren lugar las noticias, comentarios, conferencias o discursos transmitidos, y que las personas afectadas consideren injuriosos, calumniosos o inexactos. Tal transmisión deberá hacerse a la misma hora en que se transmitió la que dio lugar a la aclaración.

**Artículo 10.** Las transmisiones de programas informativos o periodísticos no podrán hacerse en tono de arenga, discurso o declamación, ni tratando de caracterizar a otra persona mediante la imitación de voz.

**Artículo 13.** Por los servicios de radiodifusión no podrá hacerse propaganda a profesionales que carezcan del correspondiente título de idoneidad, ni a espiritistas, hechiceros, pitonisas, adivinos y demás personas dedicadas a actividades similares.

El Gobierno reglamentará la transmisión de la propaganda comercial sobre productos industriales.

Igualmente, con la necesaria participación del Ministerio de Salud Pública, reglamentará la propaganda de productos farmacéuticos, higiénicos, alimenticios y similares, pudiendo prohibir aquella que, a su juicio, atente contra la salud o los intereses del consumidor.

**Artículo 14.** No podrán transmitirse por los servicios de radiodifusión mensajes de persona a persona, tales como saludos, dedicatorias, complacencias u otros de carácter similar, sea cual fuere la forma utilizada, salvo las comunicaciones de emergencia en casos de calamidad pública, las cuales, en todo caso, se harán bajo el control del Ministerio del ramo o de la primera autoridad política del lugar.

**Artículo 17.** Por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y a sus reglamentaciones, responderá el titular de la estación de radiodifusión, salvo cuando se trate de infracciones cometidas dentro del programa informativos o periodísticos que tengan licencia expedida conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley, caso en el cual el responsable será el director del programa respectivo.

Tales infracciones serán sancionadas por el Ministerio de Comunicaciones, según la gravedad de la falta cometida, en la siguiente forma:

- a. Multa de quinientos pesos a cinco mil pesos;
- b. Suspensión del programa hasta por dos meses;

	<p>c. Suspensión de la licencia de funcionamiento de la estación de radiodifusión hasta por dos meses;</p> <p>d. Cancelación del programa;</p> <p>e. Cancelación de la licencia de funcionamiento de la estación de radiodifusión.</p> <p>La sanción pecuniaria podrá ser impuesta como complementaria de las otras. Sólo se podrá cancelar una licencia cuando al sancionado de le hubieren impuesto con anterioridad por lo menos dos suspensiones temporales. A quien le fuere cancelada una licencia no le podrá se concedida o renovada otra para ningún servicio de radiodifusión. Transcurrido el término de dos años de la fecha de la respectiva providencia, el sancionado podrá solicitar la expedición de nueva licencia. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, cuando la infracción sea constitutiva de delito. (Documento 25)</p>
<p>Ley 51 del 18 de diciembre de 1975.</p>	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio del Periodismo y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Reconócese como actividad profesional, regularizada y amparada por el Estado, el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus formas. El régimen de la profesión de periodista tiene, entre otros, los siguientes objetivos: Garantizar la libertad de información, expresión y asociación sindical; defender el gremio y establecer sistemas que procuren al periodista seguridad y progreso en el desempeño de sus labores.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Son periodistas profesionales las personas que previo el lleno de los requisitos que se fijan en la presente Ley, se dedican en forma permanente a labores intelectuales referentes a: Redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para ejercer en forma permanente la profesión de periodista se requiere llenar previamente uno de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Poseer título en la especialidad de periodismo, expedido por una facultad o escuela aprobada por el Gobierno Nacional;</p> <p>b) Comprobar en los términos de la presente Ley haber ejercido el periodismo durante un lapso no inferior a cinco años anteriores a la fecha de la vigencia de ella;</p> <p>c) Comprobar en iguales términos anteriores haber ejercido de manera continua el periodismo, durante un lapso no inferior a tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la vigencia de la presente ley y someterse el interesado a presentación y aprobación de exámenes de cultura general y conocimientos periodísticos en su especialidad, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación;</p> <p>d) Título obtenido en el exterior en facultades o similares de Ciencias de la Comunicación y que el interesado se someta a los exámenes de que trata el literal anterior, salvo en el caso de títulos que provengan de países con los cuales Colombia tenga convenios sobre el particular.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Créase la tarjeta profesional del periodista, la cual será el documento legal que acredite a su tenedor como periodista profesional.</p>

**Artículo 5.** El Ministro de Educación Nacional otorgará, previa inscripción la tarjeta profesional anterior, una vez llenado uno o varios de los requisitos a que se refiere el artículo 3º. de la presente ley, así:

a) La posesión del título obtenido en facultades o escuelas nacionales o extranjeras, se acreditará con la presentación del diploma correspondiente, debidamente registrado;

b) El tiempo de ejercicio periodístico se acreditará con declaración jurada del director o directores del medio o medios de comunicación en los cuales haya trabajado el aspirante, o subsidiariamente, con declaraciones juradas de tres periodistas a los cuales conste directamente el ejercicio periodístico durante los años requeridos.

**Artículo 6.** Los aspirantes a Tarjeta Profesional que deban demostrar tres o cinco años de ejercicio periodístico, presentarán además, al Ministerio de Educación, constancia expedida por la Directiva de una organización gremial o sindical periodística con personería jurídica sobre los antecedentes profesionales del interesado.

**Artículo 7.** Quien ejerza en forma permanente la profesión de periodista, independientemente o vinculado a un medio de información, sin haber obtenido la Tarjeta Profesional correspondiente, vencidos dos años de la expedición de la presente Ley, estará sujeto a multa de cinco mil a diez mil pesos, suma que se aumentará al doble en caso de reincidencia. La persona natural o jurídica con la cual se realice la vinculación ilegal, será solidariamente responsable del pago de la multa.

**Parágrafo 1.** Quienes a la fecha de la expedición de la presente ley estén vinculados a un medio de comunicación, durante período inferior a tres años, podrán acogerse a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º. de la presente Ley, y obtener la Tarjeta Profesional una vez cumplido el período requerido.

**Parágrafo 2.** Se entiende que la persona o personas que utilicen eventualmente medios de comunicación para expresar conceptos u opiniones personales, no estarán sujetos a las sanciones de la presente Ley.

**Artículo 8.** La multa o multas a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas a favor del tesoro nacional, por el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reposición, previa consignación del importe de ellos.

**Artículo 9.** La persona que mediante avisos de cualquier clase, instalación de oficina, fijación de placas, murales, o en cualquier otra forma, anuncie la prestación de servicios periodísticos o similares, sin haber obtenido la tarjeta profesional de periodista, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 7º. de la presente Ley.

**Artículo 10.** Los medios de comunicación social del sector público, las agencias gubernamentales y corporaciones públicas de origen popular, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, cualquiera que sea su denominación que establezcan o tengan servicios informativos o de divulgación, solo podrán emplear a periodistas profesionales en lo que a servicio periodístico se refiere.

**Parágrafo.** Será nulo todo nombramiento que se haga contraviniendo lo dispuesto

	<p>anteriormente.</p> <p><b>Artículo 11.</b> El periodista profesional no estará obligado a dar a conocer sus fuentes de información ni a revelar el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades que adquiere por sus afirmaciones.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Los funcionarios públicos y especialmente las autoridades de policía, garantizarán la libre movilización del periodista y su acceso a los lugares de información, para el pleno cumplimiento de su misión informativa, salvo en casos reservados conforme a las leyes. Parágrafo. La violación de lo dispuesto anteriormente será causal de mala conducta, sancionable con destitución.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Las Juntas Directivas de las organizaciones periodísticas de carácter gremial o sindical que funcionen con personería jurídica, podrán ser entidades consultivas del Gobierno Nacional, en todo lo referente a la mejor aplicación de esta Ley, y muy especialmente en cuanto a la observancia de una estricta ética profesional.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Señalase el 9 de febrero de cada año como Día del Periodista Colombiano. El Ministerio de Educación tomará las medidas que estime convenientes para la digna celebración de tal fecha. (Documento 26)</p>
--	---

## 1.4 Decretos

### 1.4.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto 2737 del 27 de noviembre de 1989.	<p><b>Por el cual se expide el Código del Menor</b></p> <p><b>Artículo 300.</b> A través de los medios de comunicación no podrán realizarse transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, ni que inciten a la violencia, hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o contengan descripciones morbosas o pornográficas.</p> <p><b>Artículo 301.</b> En la transmisión o publicación de los hechos delictivos en los que aparezca involucrado un menor como autor, partícipe o testigo de los mismos, no se le podrá entrevistar, ni dar su nombre, ni divulgar datos que lo identifiquen o puedan conducir a su identificación. Esta misma prohibición se aplica a los casos en que el menor es víctima de un delito, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer su identidad o la de su familia si ésta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p><b>Artículo 302.</b> Por los medios de comunicación no podrá realizarse transmisiones o publicaciones que inciten al menor al uso de drogas o sustancias nocivas para la</p>

salud o estimulen su curiosidad por consumirlas.

**Artículo 303.** No podrán realizarse ni transmitirse producciones de audiovisuales sonoras o impresas para cine o televisión, en los que un menor interprete personajes o situaciones que atenten contra su integridad moral, psíquica o física.

**Artículo 304.** El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces deberá clasificar la programación que se transmita por los medios de radiodifusión o televisión, durante la franja familiar, así:

1. Aquellos programas que pueden ver los menores de edad sin restricción alguna.
2. La programación que deben ver con la orientación de los padres o de un mayor de edad.
3. Aquella que sólo pueden ver los mayores de edad.

**Artículo 305.** El Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Gobierno y el Instituto Nacional de Radio y Televisión, de oficio o a solicitud de parte, según el caso, sancionará a los responsables de las infracciones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones vigentes y según la gravedad de la falta así:

1. Con multas de tres (3) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
2. Con suspensión de la concesión o de la licencia de circulación otorgada para la prestación del servicio.
3. Con la cancelación de la concesión o de la licencia de circulación.

**Artículo 306.** La infracción a las disposiciones anteriores, hará responsables, solidariamente, a los titulares de la concesión del servicio de radiodifusión sonora, o el concesionario del espacio de televisión, según el caso, y al Director del respectivo programa.

Cuando se trate de publicaciones, responderán solidariamente el autor del escrito, el Director de la publicación y el propietario del medio.

**Artículo 307.** Todos los ciudadanos y en especial los Defensores de Familia, están obligados a informar al Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Gobierno y el Instituto Nacional de Radio y Televisión, según el caso, las infracciones a las disposiciones anteriores en las que incurran los medios de comunicación.

**Artículo 308.** A partir de la vigencia del presente Código, el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será miembro del Consejo Nacional de Televisión. La Comisión para la vigilancia de la Televisión estará integrada además por un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designado por el Director General de la entidad.

**Artículo 309.** Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión sonora y espacios de televisión, deberán incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder espacios de su programación para transmitir programas de educación dirigidos a los menores de edad y a aquellos que tengan a su cargo su custodia y cuidado.

Parágrafo.- En el pliego de condiciones de la licitación de espacios de televisión, deberán reservarse cinco (5) minutos semanales para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, destinados a la educación familiar, a la difusión de los derechos del menor y a campañas preventivas.



	<p><b>Artículo 310.</b> El Gobierno podrá disponer del tiempo de dos (2) horas determinado en la cláusula presunta de reserva consagrada en el Artículo 198 del Decreto 222 de 1983, para efectos de autorizar la transmisión de programas institucionales sobre los derechos y deberes familiares en relación con el menor colombiano, cuando la naturaleza e importancia de la transmisión lo justifiquen. (Documento 27)</p>
<p>Decreto 1900 del 19 de agosto de 1990.</p>	<p><b>Por el cual se reforman las Normas y Estatutos que regulan las actividades y Servicios de Telecomunicaciones y afines</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El presente Decreto tiene como objeto el ordenamiento general de las telecomunicaciones y de las potestades del Estado en relación con su planeación, regulación y control, así como el régimen de derechos y deberes de los operadores y de los usuarios.</p> <p><b>Artículo 6.</b> El Estado garantiza el pluralismo en la difusión de información y en la presentación de opiniones, como un derecho fundamental de la persona, del cual se deriva el libre acceso al uso de los servicios de telecomunicaciones.</p> <p><b>Artículo 7.</b> El Estado garantiza el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar. Parágrafo. El Gobierno Nacional garantizará el ejercicio de este derecho en los términos señalados por la ley.</p> <p><b>Artículo 8.</b> El Estado garantiza la inviolabilidad, la intimidad y el secreto en las telecomunicaciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes.</p> <p><b>Artículo 9.</b> El Estado garantiza como derecho fundamental de la persona la intimidad individual y familiar contra toda intromisión en ejercicio de actividades de telecomunicaciones que no corresponda al cumplimiento de funciones legales.</p> <p><b>Artículo 10.</b> En casos de emergencia, conmoción interna o externa, o calamidad pública, los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquéllas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. (Documento 28)</p>
<p>Decreto 2501 del 19 de noviembre de 1991.</p>	<p><b>Por el cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política</b></p> <p><b>Artículo 2. Derechos Protegidos por la Tutela.</b> La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.</p> <p><b>Artículo 5. Procedencia De La Acción De Tutela:</b> La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o</p>

	<p>amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.</p> <p><b>Artículo 42. Procedencia</b>  7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.  9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.  <i>(Documento 29)</i></p>
--	---

#### 1.4.2 No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto 100 del 23 de enero de 1980.	<p><b>Por el cual se expide el nuevo Código Penal</b></p> <p><b>Artículo 117. Ultraje a emblemas o símbolos patrios.</b> El que ultraje públicamente la bandera, himno o escudo de Colombia, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.</p> <p><b>Artículo 119. Espionaje.</b> El que indebidamente obtenga, emplee o revele secreto político, económico o militar, relacionado con la seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres a doce años.</p> <p><b>Artículo 188. Instigación a delinquir.</b> El que publique y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en arresto de tres meses a tres años y una multa de un mil a veinte mil pesos.</p> <p><b>Artículo 232. Pánico económico.</b> El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de los bienes indicados en los bienes indicados en el artículo 229 o en el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años y multa de un mil a trescientos mil pesos.  En la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria.</p> <p><b>Artículo 238. Violación de reserva industrial.</b> El que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deba permanecer en reserva, incurrirá en prisión de cinco años y multa de treinta mil a trescientos mil pesos.</p>

**Artículo 288. Violación ilícita de comunicaciones.** El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o de entere indebidamente de su contenido, incurrirá en arresto de seis meses a dos años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

**Artículo 289. Divulgación y empleo de documentos reservados.** El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en arresto de seis meses a dos años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

**Artículo 313. Injuria.** El que haga a otras personas imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno a tres años y multa de un mil a cien mil pesos.

**Artículo 314. Calumnia.** El que impute falsamente a otro un hecho punible, incurrirá en prisión de uno a cuatro años y multa de cinco mil a quinientos pesos.

**Artículo 315. Injuria y calumnia indirectas.** A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro; o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones “se dice, se asegura” u otra semejante.

**Artículo 316. Circunstancias especiales de graduación de la pena.** Cuando alguno de los delitos previstos en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva, o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad. Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.

**Artículo 317. Eximente de punibilidad.** El responsable de los hechos punibles descritos en los artículos anteriores quedará exento de pena si probare la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba:

- a) Sobre la imputación de cualquier hecho punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, sobreseimiento definitivo, o cesación de procedimiento, excepto si se tratare de prescripción de la acción, y
- b) Sobre la imputación de hechos que se refieran a la vida sexual, conyugal o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y el pudor sexuales.

**Artículo 318. Retracción.** No habrá lugar a punibilidad si el autor o partícipe de cualquiera de los delitos previstos en este título, se retractare antes de proferirse sentencia de primera o única instancia con el consentimiento del ofendido, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el juez, en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.

**Artículo 319. Injuria por vías de hecho.** En la misma pena prevista en el artículo 313, incurrirá el que por vías de hecho agravió a otra persona.

	<p><b>Artículo 320. Injurias recíprocas.</b> Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 313 y 319 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de pena los injuriantes o a cualquiera de ellos.</p> <p><b>Artículo 321. Imputaciones de litigantes.</b> Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.</p> <p><b>Artículo 322. Querella.</b> En los casos previstos en este título, sólo se procederá mediante querella. Si la calumnia o la injuria afectaren la memoria de una persona difunta, la acción podrá ser intentada por quien compruebe interés legítimo en su protección y defensa. (Documento 30)</p>
Decreto 284 del 13 de febrero de 1992.	<p><b>Por el cual se reglamenta el servicio de radiodifusión sonora</b></p> <p><b>Artículo 22.</b> La programación que se transmita a través del servicio de radiodifusión sonora es libre, con arreglo a la Constitución Política, las disposiciones de la Ley 74 de 1966 y del presente Decreto.</p> <p><b>Artículo 23.</b> Por los servicios de radiodifusión sonora no podrán efectuarse transmisiones que atenten contra la Constitución Política, las leyes, las instituciones de la República, la honra y el debido respeto a las personas.</p> <p><b>Artículo 24.</b> La programación de las estaciones de radiodifusión sonora estará ajustada a lo disposiciones especiales previstas en la ley, en particular las establecidas en la Ley 74 de 1966, o las normas que la adicionen, modifiquen o aclaren.</p> <p><b>Artículo 25.</b> La programación que se realice a través del servicio de radiodifusión sonora deberá ser primordialmente transmitida y anunciada en idioma castellano, haciendo buen uso de éste y atendiendo los dictados universales del decoro y del buen gusto. La programación difundida a través del servicio de radiodifusión sonora podrá hacerse en dialectos indígenas o lenguas nativas, siempre y cuando se observen las condiciones citadas en el inciso anterior.</p> <p><b>Artículo 27.</b> Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora estarán obligados a transmitir gratuitamente y sin comentarios, las radiodifusiones o aclaraciones a que dieran lugar las informaciones divulgadas al público en el mismo horario y con idéntica importancia a la del programa o programas que las hayan originado. La transmisión de rectificaciones deberá hacerse en equidad de conformidad con las disposiciones legales que desarrollen este derecho.</p> <p><b>Artículo 28.</b> A través del servicio de radiodifusión sonora podrá transmitirse conferencias o discursos de carácter político, de conformidad con las normas previstas en la ley 74 de 1966, y las que la adicionen, modifiquen o aclaren.</p>

El Gobierno Nacional podrá establecer limitaciones especiales sobre la información que se trasmite en época de elecciones, con el propósito de mantener el orden público en el territorio y garantizar la imparcialidad de los debates.

**Artículo 29.** Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deberán conservar al menos por un (1) mes las grabaciones de la programación informativa o periodística que transmitan.

**Artículo 30.** Mediante el servicio de radiodifusión sonora podrán tramitarse programas culturales, docentes, recreativos, deportivos, informativos y periodísticos sin limitación alguna en su duración, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en este capítulo.

**Artículo 31.** Programas culturales son aquellos en que prevalecen manifestaciones artísticas o científicas de cualquier tipo, sean de carácter nacional o internacional, en que se informe sobre los métodos y principios del conocimiento humano en todos sus campos.

**Artículo 32.** Programas docentes son aquellos dedicados a la enseñanza colectiva a cualquier nivel que utilizan métodos pedagógicos.

**Artículo 33.** Programas recreativos son aquellos destinados a procurar el sano esparcimiento espiritual de los individuos, tales como concursos, novelas, espectáculos musicales, humorísticos.

**Artículo 34.** Programas deportivos son los orientados a informar, narrar y comentar sobre eventos esta naturaleza en el instante que están aconteciendo, tales como competencias, partidos, olimpiadas.

**Artículo 35.** Programas informativos son los que consisten en suministrar noticias de cualquier tipo o materia sin comentario alguno.

**Artículo 36.** Programas periodísticos son aquellos que utilizan modalidades de prensa como editoriales, entrevistas y comentarios de noticias, sucesos o hechos sobre cualquier materia con carácter crítico, expositivo, analítico o explicativo.

**Artículo 37.** La transmisión de programas informativos y periodísticos a través del servicio de radiodifusión sonora, requiere de licencia otorgada por la Dirección General de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones, la cual será conferida conjuntamente al director del programa y al concesionario del servicio. La licencia de que trata el inciso anterior, podrá ser otorgada para un tipo de programa específico o para todos aquellos que eventualmente pretenda transmitir una estación de radiodifusión sonora, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en el artículo siguiente.

**Artículo 38.** La licencia para el director de un programa informativo o periodístico se debe obtener por el concesionario del servicio y su director, quienes deberán presentar conjuntamente solicitud escrita ante la Dirección General de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones y anexar los siguientes documentos:

1. Nombre del programa o programas y de su director o directores.

2. Determinación de las características de la emisión o emisiones y del horario u horarios de transmisión.
3. Indicación de la estación o estaciones de radiodifusión sonora que originarán el programa.
4. Nombre y documento de identificación del director o directores del programe, o programas cuya licencia se solicita.
5. Título profesional o tarjeta de periodista del director o directores, con arreglo a la ley.
6. Recibo de pago en favor del Fondo de Comunicaciones por una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

**Artículo 39.** Para la expedición de licencias a programas informativos o periodísticos, el correspondiente director deberá otorgar, en cada caso, una caución a favor del Ministerio de Comunicaciones para asegurar el cumplimiento de las eventuales responsabilidades que le pudieren ser atribuidas por las normas que regulan las transmisiones, así como las demás obligaciones que pueda contraer en razón de ellas.

La caución o cauciones que trata el inciso anterior podrá ser hipotecaria, prendaria, bancaria u otorgada por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia, y su cuantía se fijará teniendo en cuenta la clase y el área de cubrimiento de la estación o estaciones que divulgarán el programa. Las cauciones tendrán un valor de veinte mil pesos (\$ 20.000) para cada programa cuya licencia se solicita.

**Artículo 40.** Los programas informativos o periodísticos estarán regulados de conformidad con lo establecido en la Ley 74 de 1966.

**Artículo 41.** Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora podrán transmitir libremente anuncios publicitarios, sin limitaciones de tiempo siempre y cuando ellos cumplan con las normas de leal competencia y las establecidas para la protección consumidor.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional podrá establecer normas especiales para la publicidad de productos o servicios que requieran autorización previa de autoridad competente.

No podrá transmitirse propaganda que anuncie o promueva productos o servicios al margen de la ley.

**Artículo 44.** En caso de estado de guerra exterior de conmoción interior o de emergencia, las estaciones de radiodifusión sonora y su personal de operación, que funcionen en el territorio nacional o en la zona afectada, prestarán colaboración a la primera autoridad político administrativa del lugar con el propósito de informar al público sobre las medidas adoptadas por el gobierno para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

**Artículo 45.** En los casos de que trata el artículo anterior, cuando así lo ordene el Ministerio de Comunicaciones, todos los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deberán retransmitir las Informaciones de carácter oficial que emita la radiodifusora Nacional de Colombia o encadenarse a ésta.

**Artículo 122.** De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, todo habitante en el territorio nacional podrá ejercer la locución en los

	<p>servicios de radiodifusión sonora, sin necesidad de licencia o permiso alguno por parte del Ministerio de Comunicaciones. (Documento 31)</p>
<p>Decreto 1812 del 9 de noviembre de 1992.</p>	<p><b>Por el cual se toman medidas en materia de información y se dictan otras disposiciones</b></p> <p>Considerando:</p> <p>Que en virtud del Decreto 1793 del 8 de noviembre de 1992 se declaró el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional;</p> <p>Que entre los motivos para declararlo se encuentra el hecho de que “en las últimas semanas la situación de orden público en el país, que venía perturbada de tiempo atrás, se ha agravado significativamente en razón de las acciones terroristas de las organizaciones guerrilleras y de la delincuencia organizada”;</p> <p>Que una de las razones fundamentales determinantes de la adopción de dicha medida, consistió en que los grupos guerrilleros y organizaciones narcoterroristas se han aprovechado de algunos medios de comunicación para entorpecer la acción de las autoridades, hacer la apología de la violencia, justificar sus acciones delincuenciales y crear confusión y zozobra entre la población;</p> <p>Que en efecto, tales grupos guerrilleros y organizaciones de narcotráfico o terroristas, han venido utilizando, de una u otra forma, varios de los canales radioeléctricos concedidos a particulares para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y los espacios adjudicados a las programadoras de televisión, con el evidente propósito de hacer que se transmitan por ellos informaciones perturbadoras del orden público y la tranquilidad ciudadana;</p> <p>(...)</p> <p>Que si bien es cierto que el artículo 20 de la Carta garantiza a toda persona la libertad de información, no lo es menos, que en la misma norma se estableció la responsabilidad social que corresponde a los medios masivos de comunicación;</p> <p>(...)</p> <p>Que, por otra parte, la ley que regula actualmente la utilización de los medios de comunicación y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, dispone que ellos serán utilizados “responsablemente para contribuir a la defensa de la democracia, a la promoción de la participación de los colombianos en la vida de la Nación y la garantía de la dignidad humana y de otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución, para asegurar la convivencia pacífica”;</p> <p>Que en concordancia con la norma anterior, el artículo 2° de la Ley 14 de 1991, dispone que los “fines del servicio de televisión son formar, informar y recrear, contribuyendo al desarrollo integral del ser humano y la consolidación de la democracia, la cohesión social, la paz interior y exterior y la cooperación internacional”;</p> <p>Decreta:</p> <p><b>Artículo 1.</b> Prohíbese la difusión total o parcial, por medios de radiodifusión sonora o audiovisual, de comunicados que se atribuyan o provengan de grupos guerrilleros y demás organizaciones delincuenciales vinculadas al narcotráfico y al terrorismo. Dichos medios sólo podrán informar al respecto.</p>

**Artículo 2.** Por cualquier medio masivo de comunicación, prohíbese identificar persona alguna que hubiere presenciado los actos de terrorismo definidos en la ley o las conductas de rebelión, sedición, asonada, secuestro, extorsión o narcotráfico. Tampoco podrá identificarse a las personas que puedan aportar pruebas relacionadas con las citadas conductas delictivas.

Se entiende por identificación revelar el nombre de la persona, transmitir su voz divulgar su imagen y publicar información que conduzca inequívocamente a su identificación.

**Artículo 3.** Por la radio y la televisión no se podrá divulgar entrevistas de miembros activos de organizaciones guerrilleras, terroristas o vinculadas al narcotráfico.

**Artículo 4.** Por los servicios de radiodifusión sonora y de televisión prohíbese la transmisión en directo de hechos de terrorismo, subversión o narcotráfico mientras estén ocurriendo.

**Artículo 5.** Facultase al Ministerio de Comunicaciones para que en caso de violación de las disposiciones de este Decreto, suspenda hasta por seis meses el uso o recupere el dominio pleno de las frecuencias o canales de radiodifusión y de los espacios de televisión explotados por particulares. Esta facultad la ejercerá el Ministerio de Comunicaciones mediante resolución motivada.

**Artículo 6.** Facultase al Ministerio de Comunicaciones para que, mediante resolución motivada, imponga sanciones pecuniarias hasta por una cuantía equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales, a los medios de comunicación que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo 7.** Las sanciones de multa y suspensión de uso serán impuestas por el Ministro de Comunicaciones, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Conocida la ocurrencia de la presunta infracción, el Ministerio formulará por escrito los cargos correspondientes al imputado, mediante escrito que se enviará por correo certificado o por cualquier otro medio escrito, idóneo y eficaz, a la última dirección conocida del respectivo medio de comunicación;

b) El medio de comunicación dispondrá de 72 horas para presentar los correspondientes descargos y aportar las pruebas que considere pertinentes, plazo que se contará a partir de la fecha de recibo de los cargos a que hace referencia el literal anterior.

Para estos efectos se presumirá, salvo prueba en contrario, que la fecha de recibo del pliego de cargos es la misma de la fecha de introducción al correo, tratándose de medios de comunicación cuya sede es la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., o el tercer día siguiente a la misma fecha, tratándose de medios de comunicación ubicados fuera de la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.;

Una vez elevados los descargos o transcurrido el plazo de que trata el literal anterior, el Ministro decidirá mediante resolución motivada, contra la cual sólo procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, el cual deberá interponerse dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto.

**Artículo 8.** La sanción de recuperación de frecuencias sólo podrá ser impuesta cuando el medio de comunicación, después de haber sido sancionado con



	<p>suspensión o multa, incurra en una nueva infracción. En este caso los plazos establecidos en el artículo anterior se triplicarán y los recursos se interpondrán en el efecto suspensivo. (Documento 32)</p>
<p>Decreto 1480 del 13 de julio de 1994.</p>	<p><b>Por el cual se reglamenta el servicio de radiodifusión sonora</b></p> <p><b>Artículo 4.</b> El servicio de radiodifusión sonora está orientado a impulsar el desarrollo; político, económico y social del país, para elevar el nivel y la calidad de vida de sus habitantes, difundir e incrementar la cultura, la información y a afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana. Por tanto, todos los concesionarios tendrán la obligación de ajustar sus programas a los fines indicados difundiendo la verdad, procurando preservar la salud mental y física de la población y enalteciendo las tradiciones nacionales, la cohesión social, la paz, nacional y la cooperación internacional.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Al servicio de radiodifusión sonora le son aplicables los derechos, garantías y deberes previstos en la Constitución Política los principios fundamentales de los servicios de telecomunicaciones establecidos en el Título 1 del Decreto-ley 1900 de 1990, o las normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren.</p> <p><b>Artículo 22.</b> La programación que se transmita a través de las estaciones de radiodifusión sonora es libre pero debe realizarse con responsabilidad social, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 74 de 1966 y el presente Decreto.</p> <p><b>Artículo 23.</b> Por las estaciones de radiodifusión sonora no podrán efectuarse transmisiones que atenten contra la Constitución Política, las leyes, las instituciones de la República, la honra y el debido respeto a las personas.</p> <p><b>Artículo 24.</b> La programación de las estaciones de radiodifusión sonora deberá ajustarse a las disposiciones especiales previstas en la ley, en particular las establecidas en la Ley 74 de 1966, el presente Decreto, o las normas que los adicionen, modifiquen o aclaren. Así mismo, las transmisiones que se realicen a través del servicio de radiodifusión sonora deberán cumplir con las normas sobre protección al menor, en especial las previstas en los artículos 300 y siguientes del Decreto-ley 2737 de 1989. Parágrafo. De conformidad con el artículo 309 del Decreto-ley 2737 de 1989, los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora estarán obligados a ceder espacios de su programación, para transmitir programas de educación dirigidos a los menores de edad y a aquéllos que tengan a su cargo su custodia o cuidado.</p> <p><b>Artículo 25.</b> La programación que se realice a través de las estaciones de radiodifusión sonora deberá ser primordialmente transmitida y anunciada en idioma castellano, haciendo buen uso de éste y atendiendo los dictados universales del decoro y del buen gusto. La programación difundida a través de las estaciones de radiodifusión sonora podrá hacerse en dialectos indígenas o lenguas nativas, siempre y cuando se observen las condiciones citadas en el inciso anterior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las estaciones de radiodifusión sonora deberán identificarse al principio de cada programa, indicando su nombre distintivo de llamada, frecuencia de</p>

operación y lugar donde se originan las transmisiones.

**Artículo 27.** Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora estarán obligados a transmitir gratuitamente, sin comentarios y de manera inmediata las rectificaciones o aclaraciones a que dieron lugar las informaciones inexactas divulgadas al público, en el mismo horario y con idéntica importancia a la del programa o programas que las hayan originado. Esta obligación se extiende a los directores de programas informativos o periodísticos.

La transmisión de rectificaciones deberá hacerse en condiciones de igualdad y equidad, de conformidad con la Constitución y las disposiciones legales que desarrollen este derecho.

**Artículo 28.** A través de las estaciones de radiodifusión sonora podrán transmitirse conferencias o discursos de carácter político, de conformidad con las normas previstas en la Ley 74 de 1966 y las que la adicionen, modifiquen o aclaren.

El Gobierno Nacional podrá establecer limitaciones especiales sobre la información que se transmita en época de elecciones con el propósito de mantener el orden público en el territorio y garantizar la imparcialidad de los debates.

**Artículo 29.** Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora están obligados a conservar a disposición de las autoridades, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, por lo menos durante treinta (30) días, las grabaciones completas o los originales escritos firmados por el director del programa informativo, periodístico o cultural y de las conferencias o discursos que se transmitan. Tales grabaciones, así como las del servicio oficial de monitoría, constituirán prueba suficiente para los efectos de la Ley 74 de 1966.

**Artículo 30.** Por las estaciones de radiodifusión sonora podrán transmitirse programas culturales, docentes, recreativos, deportivos, informativos y periodísticos sin limitación alguna en su duración, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en este capítulo.

**Artículo 31.** Programas culturales son aquellos en que prevalecen manifestaciones artísticas o científicas de cualquier tipo, sean de carácter nacional o internacional, en que se informe sobre los métodos y principios del conocimiento humano en todos sus campos.

**Artículo 32.** Programas docentes son aquellos dedicados a la enseñanza colectiva a cualquier nivel, en los que se utilicen métodos pedagógicos.

**Artículo 33.** Programas recreativos son aquellos destinados a procurar el sano esparcimiento espiritual de los individuos, tales como concursos, novelas, espectáculos musicales y humorísticos.

**Artículo 34.** Programas deportivos son los orientados a informar, narrar y comentar sobre cuentos de esta naturaleza en el instante en que están aconteciendo, tales como competencias, partidos, olimpiadas.

**Artículo 35.** Programas informativos (radionoticieros) son los que consisten en suministrar noticias de cualquier tipo o materia sin comentario alguno.

**Artículo 36.** Programas periodísticos (radioperiodísticos) son aquellos que utilizan modalidades de la prensa escrita como editoriales, entrevistas y comentarios de noticias, sucesos o hechos sobre cualquier materia con carácter crítico, expositivo, analítico, o explicativo.

**Artículo 37.** La transmisión de programas informativos y periodísticos a través de las estaciones de radiodifusión sonora, requieren licencia especial otorgada al director del programa por el Ministerio de Comunicaciones, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en el artículo siguiente.

**Artículo 38.** La licencia para el director de un programa informativo o periodístico deberá solicitarse por escrito conjuntamente por el concesionario del servicio y el director, ante el Ministerio de Comunicaciones, anexando los siguientes documentos:

1. Reserva del nombre del programa o programas ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2041 del 29 de agosto de 1991.

2. Determinación de las características de la emisión o emisiones, del horario u horarios de transmisión y término de la licencia.

3. Indicación de la estación o estaciones de radiodifusión sonora que originarán el programa.

4. El director del programa deberá acreditar nacionalidad colombiana, ciudadanía en ejercicio y certificado de policía.

5. Prueba de idoneidad profesional del director, que puede consistir en un título expedido por una entidad docente de periodismo debidamente aprobada y reconocida por el Gobierno colombiano, o un título académico universitario aprobado por el Ministerio de Educación Nacional o en una constancia de que ha ejercido por lo menos durante tres años la profesión de periodista, constancia que podrán expedir los directores de periódicos, radionoticieros o radioperiódicos o las organizaciones gremiales de periodistas legalmente constituidas.

6. Recibo de pago a favor del Fondo de Comunicaciones, por una suma equivalente a cinco (5) días de salario mínimo Legal. Este pago deberá efectuarse por anualidades anticipadas durante el término de la licencia.

**Artículo 39.** Para la expedición de licencias especiales a directores de programas informativos o periodísticos, el correspondiente director deberá otorgar una caución o garantía por el término solicitado y tres meses más, a favor del Ministerio de Comunicaciones para asegurar el cumplimiento de las eventuales responsabilidades que le pudieren ser atribuidas por infracción de las disposiciones legales que regulan el servicio.

La caución o garantía de que trata el inciso anterior, podrá ser hipotecaria, prenda, bancaria o una póliza de cumplimiento a favor de entidades oficiales otorgada por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia y su cuantía se determinará teniendo como base un valor de veinte mil pesos (20.000) por cada emisión del programa cuya licencia se solicita.

**Artículo 40.** Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, podrán transmitir libremente anuncios publicitarios sin limitación de tiempo, siempre y cuando ellos cumplan con las normas de leal competencia y las establecidas para la protección del consumidor.

El Gobierno Nacional podrá prohibir o establecer normas especiales para la publicidad de productos industriales, farmacéuticos, alimenticios y similares.

	<p><b>Artículo 41.</b> A través del servicio de radio difusión sonora, no podrán transmitirse propagandas ni programas que promuevan el ejercicio de actividades profesionales por personas que carezcan del correspondiente título de idoneidad que exija la ley, para el desempeño de tales profesiones. En ningún caso, podrán emitirse propagandas y programas que promuevan centros y actividades relacionadas con espiritistas, hechiceros, pitonisas, adivinos, amuletos y similares, ni a personas dedicadas a tales fines.</p> <p><b>Artículo 46.</b> En caso de estado de guerra exterior, de conmoción interior o de emergencia, las estaciones de radiodifusión sonora y su personal de operación, que funcionen en el territorio nacional o en la zona afectada, deberán prestar colaboración a la primera autoridad político-administrativa del lugar, con el propósito de informar al público sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. Así mismo, en caso de guerra exterior o de conmoción interior el Gobierno mediante Decretos Legislativos, podrá ejercer respecto de los servicios de radiodifusión sonora las facultades previstas en los artículos 27 y 38 de la Ley 137 de 1994.</p> <p><b>Artículo 47.</b> En los casos de que trata el inciso primero del artículo anterior, cuando así lo ordene el Ministerio de Comunicaciones, todos los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora deberán retransmitir las informaciones de carácter oficial que emita la Radiodifusora Nacional de Colombia o encadenarse a ésta.</p> <p><b>Artículo 48.</b> Únicamente en los casos a que se refiere el artículo 46 se podrá transmitir programación en cadena que involucre a todas las estaciones que operan en el territorio nacional o en una misma área de cubrimiento.</p> <p><b>Artículo 124.</b> El incumplimiento de las normas relativas al contenido de la programación que se difunda a través del servicio de radiodifusión sonora, dará lugar a la imposición de las multas previstas en el numeral primero del artículo 121 del presente Decreto y su valor no será inferior a cien (100) salarios mínimos.</p> <p><b>Artículo 128.</b> De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, todo habitante en el territorio nacional podrá ejercer la locución en los servicios de radiodifusión sonora sin necesidad de licencia o permiso alguno por parte del Ministerio de Comunicaciones, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 37 y 38 de este Decreto, en relación con los directores de programas periodísticos o informativos. (Documento 33)</p>
Decreto 1902 del 2 de noviembre de 1995.	<p><b>Por el cual se toman medidas en materia de información y se dictan otras disposiciones</b></p> <p>Considerando: Que mediante Decreto 1900 del 2 de noviembre de 1995, se declaró el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional; Que las organizaciones criminales y terroristas se han valido de los medios de comunicación social para hacer apología de la violencia y del delito, justificar sus acciones delictivas y aumentar la confusión entre la población; Que en el artículo 20 de la Constitución Política se consagran las libertades de informar y de ser informado, así como la responsabilidad social de los medios</p>

	<p>masivos de comunicación. A la vez, prohíbe la censura en forma expresa; Que la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la mencionada responsabilidad social, ha señalado claramente que “se observa en este artículo 20 superior que la libertad de información se constituye en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades. Es pues un derecho-deber, esto es, un derecho no absoluto sino que tiene una carga que condiciona su realización” (Sentencia C-033/93); Que, en los términos del artículo 214 de la Constitución Política, se prohíbe la suspensión de las libertades fundamentales durante la vigencia de los Estados de Excepción, sin perjuicio de su limitación dentro del marco expresamente señalado en la ley, en este caso la 137 de 1994, estatutaria de los Estados de Excepción;</p> <p>Decreta:</p> <p><b>Artículo 1.</b> Prohíbese la difusión total o parcial, a través de los servicios de telecomunicaciones definidos en el artículo 2º de la Ley 72 de 1989, de comunicados o de cualquier otro tipo de declaraciones que provengan de grupos guerrilleros, de organizaciones delincuenciales vinculadas a la subversión o al terrorismo o de sus miembros, o que sean atribuidos a ellos.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Prohíbese identificar, a través de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere el artículo precedente, a quien hubiere presenciado la realización de acciones terroristas o de conductas que puedan constituir delitos de rebelión, sedición, asonada, secuestro, extorsión o narcotráfico, o a quien, por cualquier razón, pudiere aportar pruebas relacionadas con tales hechos. Esta prohibición comprende la revelación del nombre de la persona, la transmisión de su voz, la divulgación de su imagen o la publicación de cualquier otro tipo de informaciones que, de algún modo, puedan conducir a su identificación o ubicación.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Prohíbese también la difusión total o parcial, a través de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere el artículo primero, de entrevistas con miembros de grupos guerrilleros, organizaciones delincuenciales vinculadas a la subversión o al terrorismo. (Documento 34)</p>
Decreto 821 del 4 de mayo de 1998.	<p><b>Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el período de elecciones.</b></p> <p><b>Artículo 1. Transmisiones.</b> Con miras al normal desarrollo del proceso electoral a realizarse el 31 de mayo de 1998, los programas, mensajes, entrevistas o ruedas de prensa que se transmitan con candidatos y dirigentes políticos así como la propaganda electoral, deberán realizarse dentro de los parámetros del respeto a la honra, al buen nombre y a la intimidad de los demás aspirantes y de las personas en general, de manera que en ningún momento perturben el desarrollo normal del debate electoral, obstaculicen la acción de las autoridades electorales o constituyan factor de alteración del orden público, sin perjuicio del debate político y del ejercicio del derecho a la oposición y de conformidad con la reglamentación que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral. Así mismo, en los términos del artículo 27 de la Ley 130 de 1994, los concesionarios de los noticieros y espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio</p>

informativo.

Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, de espacios de televisión, del servicio de televisión por suscripción y los contratistas de los canales regionales y locales, se harán responsables de las informaciones que transmitan que no den estricto cumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

Los concesionarios de los espacios de televisión y del servicio de radiodifusión sonora que transmitan publicidad política pagada, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 130 de 1994 y demás disposiciones vigentes. Las autoridades públicas a quienes corresponde ejercer inspección y control sobre la radio, la televisión y demás medios audiovisuales y de comunicaciones, vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En todo caso, la publicidad electoral que se transmita a través de la televisión deberá ceñirse a lo dispuesto en el presente artículo y a las reglas que dicte la Comisión Nacional de Televisión.

**Artículo 2. Manifestaciones y actos de carácter político.** Con anterioridad a la realización de desfiles, manifestaciones y demás actos de carácter político a efectuarse en los lugares públicos, los interesados deben dar aviso al respectivo alcalde, quien podrá modificar, entre otros, la fecha de su realización, de conformidad con el artículo 102 del Código Nacional de Policía.

A partir del lunes 25 de mayo y hasta el lunes 1º de junio de 1998, sólo podrán efectuarse reuniones de carácter político en recintos cerrados. Cuando se de aviso de la intención de celebrar reuniones en espacios abiertos durante dichos días, el respectivo alcalde deberá aplazarlas para una fecha posterior.

**Artículo 3. Propaganda electoral, programas de opinión y entrevistas.** De conformidad con lo previsto en los artículos 29 de la Ley 130 de 1994 y 10 de la Ley 163 de 1994, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como toda clase de propaganda móvil, estática o sonora, camisetas, sombreros, cualquier otra prenda de vestir, banderas, globos, aerostáticos, casetas, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente le hagan propaganda. Las autoridades competentes retirarán todos aquellos elementos por medio de los cuales se haga propaganda político-electoral. Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de nave o aeronave. Respecto de los que se hubiesen colocado con anterioridad, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Parágrafo. El día de elecciones, se prohíbe a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y a todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país, difundir propaganda electoral.

**Artículo 4. Propaganda en espacios públicos.** De conformidad con el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 140 de 1994, corresponde a los alcaldes y registradores municipales, a través de un acto conjunto, regular la forma, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la

estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral. Para tales efectos, los alcaldes y registradores municipales deberán tener en cuenta la regulación expedida por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con el parágrafo del artículo 28 de la Ley 130 de 1994.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por los representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño. El alcalde, como primera autoridad de policía, podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

**Artículo 6. Información de resultados electorales.** El día de las elecciones, mientras tiene lugar el acto electoral, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, los espacios de televisión y del servicio de televisión por suscripción y los contratistas de los canales regionales y locales, sólo podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto, señalando la identificación de las correspondientes mesas de votación, con estricta sujeción a lo dispuesto en este decreto.

Después del cierre de la votación, los medios de comunicación citados sólo podrán suministrar información sobre resultados electorales provenientes de las autoridades electorales de las mesas de votación, de las registradurías municipales, auxiliares, especiales, distritales, y zonales de las delegaciones departamentales de la Registraduría y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando los medios de comunicación difundan datos parciales, deberán indicar la fuente oficial en los términos de este artículo, el número de mesas del cual proviene el resultado respectivo, el total de mesas de la circunscripción electoral y los porcentajes correspondientes al resultado que se ha suministrado.

**Artículo 7. De las encuestas.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 30 de la Ley 130 de 1994, el día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como van a votar o han votado el día de las elecciones.

**Artículo 8. Información sobre orden público.** En materia de orden público, los medios de comunicación transmitirán el día de elecciones, únicamente las informaciones, confirmadas por fuentes oficiales.

**Artículo 9. Prelación de mensajes.** Desde el viernes 29 de mayo hasta el lunes 1º de junio de 1998, los servicios de telecomunicaciones darán prelación a los mensajes emitidos por las autoridades electorales.

**Artículo 10. Disponibilidad de las grabaciones.** En cumplimiento de lo dispuesto

	<p>en el artículo 18 de la Ley 74 de 1966, las estaciones de radiodifusión mantendrán a disposición de las autoridades, por lo menos durante treinta (30) días la grabación completa de todos los programas que se transmitan durante el período a que se refiere el artículo 2º de este decreto. (Documento 35)</p>
<p>Decreto 1066 del 12 de junio de 1998.</p>	<p><b>Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el período de elecciones</b></p> <p><b>Artículo 1. Transmisiones.</b> Con miras al normal desarrollo del proceso electoral a realizarse el 21 de junio de 1998, los programas, mensajes, entrevistas o ruedas de prensa que se transmitan con candidatos y dirigentes políticos, así como la propaganda electoral, deberán realizarse dentro de los parámetros del respeto a la honra, al buen nombre y a la intimidad de los demás aspirantes y de las personas en general, de manera que en ningún momento perturben el desarrollo normal del debate electoral, obstaculicen la acción de las autoridades electorales o constituyan factor de alteración del orden público, sin perjuicio del debate político y del ejercicio del derecho a la oposición y de conformidad con la reglamentación que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Así mismo, en los términos del artículo 27 de la Ley 130 de 1994, los concesionarios de los noticieros y espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo.</p> <p>Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, de espacios de televisión, del servicio de televisión por suscripción y los contratistas de los canales regionales y locales, se harán responsables de las informaciones que transmitan que no den estricto cumplimiento a lo preceptuado en este artículo.</p> <p>Los concesionarios de los espacios de televisión y del servicio de radiodifusión sonora que transmitan publicidad política pagada, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 130 de 1994 y demás disposiciones vigentes. Las autoridades públicas a quienes corresponde ejercer inspección y control sobre la radio, la televisión y demás medios audiovisuales y de comunicaciones, vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>En todo caso, la publicidad electoral que se transmita a través de la televisión deberá ceñirse a lo dispuesto en el presente artículo y a las reglas que dicte la Comisión Nacional de Televisión.</p> <p><b>Artículo 2. Manifestaciones y actos de carácter político.</b> Con anterioridad a la realización de desfiles, manifestaciones y demás actos de carácter político a efectuarse en los lugares públicos, los interesados deben dar aviso al respectivo alcalde, quien podrá modificar, entre otros, la fecha de su realización, de conformidad con el artículo 102 del Código Nacional de Policía.</p> <p>A partir del lunes 15 de junio y hasta el lunes 22 de junio de 1998, sólo podrán efectuarse reuniones de carácter político en recintos cerrados. Cuando se dé aviso de la intención de celebrar reuniones en espacios abiertos durante dichos días, el respectivo alcalde deberá aplazarlas para una fecha posterior.</p> <p><b>Artículo 3. Propaganda electoral, programas de opinión y entrevistas.</b> De conformidad con lo previsto en los artículos 29 de la Ley 130 de 1994 y 10 de la Ley 163 de 1994, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-</p>



electorales a través de radio, prensa y televisión, así como toda clase de propaganda móvil, estática o sonora, camisetas, sombreros, cualquier otra prenda de vestir, banderas, globos aerostáticos, casetas, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente le hagan propaganda. Las autoridades competentes retirarán todos aquellos elementos por medio de los cuales se haga propaganda político-electoral. Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de nave o aeronave. Respecto de los que se hubiesen colocado con anterioridad, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Parágrafo. El día de elecciones, se prohíbe a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y a todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país, difundir propaganda electoral.

**Artículo 4. Propaganda en espacios públicos.** De conformidad con el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 140 de 1994, corresponde a los alcaldes y registradores municipales, a través de un acto conjunto, regular la forma, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Para tales efectos, los alcaldes y registradores municipales deberán tener en cuenta la regulación expedida por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con el parágrafo del artículo 28 de la Ley 130 de 1994.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por los representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño. El alcalde, como primera autoridad de policía, podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban. Igualmente podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

**Artículo 6. Información de resultados electorales.** El día de las elecciones, mientras tiene lugar el acto electoral, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, los espacios de televisión y del servicio de televisión por suscripción y los contratistas de los canales regionales y locales, sólo podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto, señalando la identificación de las correspondientes mesas de votación, con estricta sujeción a lo dispuesto en este decreto.

Después del cierre de la votación, los medios de comunicación citados sólo podrán suministrar información sobre resultados electorales provenientes de las autoridades electorales de las mesas de votación, de las registradurías municipales, auxiliares, especiales, distritales, y zonales de las delegaciones departamentales de la Registraduría y de la Registraduría Nacional del Estado

	<p>Civil.</p> <p>Cuando los medios de comunicación difundan datos parciales, deberán indicar la fuente oficial en los términos de este artículo, el número de mesas del cual proviene el resultado respectivo, el total de mesas de la circunscripción electoral y los porcentajes correspondientes al resultado que se ha suministrado.</p> <p><b>Artículo 7. De las encuestas.</b> De conformidad con el inciso segundo del artículo 30 de la Ley 130 de 1994, el día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como van a votar o han votado el día de las elecciones.</p> <p><b>Artículo 8. Información sobre orden público.</b> En materia de orden público, los medios de comunicación transmitirán el día de elecciones, únicamente las informaciones confirmadas por fuentes oficiales.</p> <p><b>Artículo 9. Prelación de mensajes.</b> Desde el viernes 19 de junio hasta el lunes 22 de junio de 1998, los servicios de telecomunicaciones darán prelación a los mensajes emitidos por las autoridades electorales.</p> <p><b>Artículo 10. Disponibilidad de las grabaciones.</b> En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 74 de 1966, las estaciones de radiodifusión mantendrán a disposición de las autoridades, por lo menos durante treinta (30) días la grabación completa de todos los programas que se transmitan durante el período a que se refiere el artículo 2º de este decreto. (Documento 36)</p>
--	--

## 2. JURISPRUDENCIA

### 2.1 Corte Constitucional

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Sentencia T-512, 09 de septiembre de 1992.	<p>Corte Constitucional</p> <p>Demandante: Iván Urdinola Grajales</p> <p>Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz.</p> <p>Problema Jurídico: Acción de tutela instaurada por el demandante contra varios medios de comunicación que publicaron informaciones temerarias de conductas criminales que se le imputaron al actor con el fin de perjudicar su nombre.</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b></p> <p>“Afirma la Corte que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el precepto indicando los casos en los cuales procede la tutela contra acciones u omisiones de particulares, tiene un carácter excepcional lo que hace que su interpretación deba ser estricta. De esta forma si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, está obligado a solicitarla previamente al medio. Y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad</p>

(artículo 20 de la Carta), podrá acudir al juez en demanda de tutela. Así se debe acreditar al presentar la demanda, junto con la transcripción o copia de la información o publicación correspondiente.

De lo contrario no procede la acción ya que lo que se busca es dar oportunidad al medio sobre cuya información hay inconformidad, para que rectifique o aclare.

La Corte en cuanto al ejercicio de la libertad periodística reitera que es ciertamente un derecho amparado por el artículo 20 de la Constitución en cuanto corresponde al desarrollo de la libertad de expresar y de difundir el propio pensamiento y opiniones, de dar y recibir información y de fundar medios masivos de comunicación.

Subraya que en la libertad de expresión, como en los demás derechos de su misma estirpe, el carácter de fundamental, pues su alcance y sentido únicamente resultan explicables si se tienen como derivados de la esencial condición racional del hombre y, por ende, anteceden a cualquier declaración positiva que los reconozca.

Para la corporación la Constitución Política de 1991 amplió considerablemente la concepción jurídica de esta garantía y avanzó hacia su consagración como derecho humano que cubre ya no solamente la posibilidad de fundar medios periodísticos y, en general, medios de comunicación, y de acceder a ellos para canalizar hacia la colectividad la expresión de ideas y conceptos, sino que cobija las actividades de investigación, y obtención de informaciones, así como el derecho de recibirlas, a la vez que el de difundirlas, criticarlas, complementarlas y sistematizarlas.

Pero, a objeto de hacer completo el derecho del conglomerado a la comunicación, es necesario reconocer en él, como elemento insustituible que contribuye inclusive a preservarlo, el de la responsabilidad social que el inciso 2º del artículo 20 de la Constitución colombiana señala en cabeza de los medios masivos, los cuales, no por el hecho de hallarse rodeados de las garantías que para el desarrollo de su papel ha consagrado el Constituyente, pueden erigirse en entes omnímodos. A propósito de esta responsabilidad, ella crece en la medida en que aumenta la ya de por sí muy grande influencia que ejercen los medios no solamente en la opinión pública sino en las actitudes y aún en las conductas de la comunidad.

La honra y el buen nombre de las personas, que en este caso han sido los derechos invocados por el accionante como desconocidos por los medios de comunicación, constituyen, junto con el derecho a la intimidad los elementos de mayor vulnerabilidad dentro del conjunto de los que afectan a la persona a partir de publicaciones o informaciones erróneas, inexactas o incompletas.

A este respecto en el caso examinado se tiene un conflicto entre el derecho del medio informador y el de la persona ofendida, que debe ser resuelto, a la luz de la Constitución, teniendo en cuenta que, frente a la justicia, no puede ser más valioso un distorsionado criterio de la libertad de información que el derecho a la honra, garantizado en favor de toda persona por el artículo 21 de la Carta Política, pues en tales casos no es lícito al medio ni al periodista invocar como justificantes de su acción los derechos consagrados en los artículos 20 y 73 de la Carta.

	<p>Conforme a estos dos principios, toda persona tiene derecho a que lo que se exprese, sienta y piense de él por los demás corresponda a una estricta realidad de sus conductas y condiciones personales, especialmente de sus bondades y virtudes, de manera que la imagen no sufra detrimento por informaciones falsas, malintencionadas o inoportunas. Considera la Corte que los medios de comunicación no pueden invocar el derecho a la información para invadir la esfera inalienable de las situaciones y circunstancias que son del exclusivo interés de la persona y de sus allegados, pues ese reducto íntimo hace parte de la necesaria privacidad a la que todo individuo y toda unidad familiar tienen derecho.”</p> <p><b>Resuelve</b>  Primeramente. Confirmar la sentencia de fecha junio 18 de 1992, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala de Decisión Penal-, por medio de la cual fue revocado el fallo emanado del Juzgado Doce Penal del Circuito de esa ciudad al resolver sobre la acción de tutela instaurada por Ivan Urdinola Grajales.  (Documento 37)</p>
<p>Sentencia T-611, 15 de diciembre de 1992.</p>	<p>Corte Constitucional  Demandante: Clara Elena Cabells de Orozco  Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz.  Problema Jurídico: Acción de tutela contra los medios de comunicación solicitando el amparo del derecho constitucional fundamental a la intimidad y al buen nombre (artículo 15 C.P.)</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b>  “Los medios constituyen verdaderas estructuras de poder cuyo creciente influjo en los más variados ámbitos de la vida social los sustrae de la simple calificación de "particulares", por oposición al concepto de "autoridades públicas", para ubicarlos, dentro de un contexto realista, como organizaciones privadas cuya misma actividad las dota de gran fortaleza, razón por la cual sus actos u omisiones afectan a la comunidad entera y, en caso de lesionar los derechos fundamentales de los asociados, lo hacen con un incontrastable efecto multiplicador. Por lo cual no parece necesario demostrar el estado de indefensión en que se encuentra la persona frente a los medios de comunicación.</p> <p>Los medios tienen el formidable poder del impacto noticioso; cuentan con la capacidad de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento; gozan de la ventaja que representa la posibilidad de repetición y ampliación de las informaciones sin límite alguno; manejan potentes instrumentos que pueden orientar y condicionar las reacciones psicológicas del público, resaltar u opacar datos e informaciones y, por si fuera poco, aún en el momento de cumplir con su obligación de rectificar cuando hay lugar a ello, disponen del excepcional atributo de conducir la respuesta para publicar la rectificación y contra-argumentar en el mismo acto. Este conjunto de elementos confiere a los medios incalculables posibilidades de apabullar al individuo, dejándolo inerte frente a los ataques de que pueda ser objeto.</p> <p>Por otra parte, el sistema jurídico en vigor, fuera de la tutela, no ofrece mayores posibilidades de reacción efectiva y concreta a favor de quien vea conculcado o amenazado su derecho a la intimidad por un medio de comunicación. Los</p>

	<p>derechos de los afectados no disponen mecanismo alguno concreto y efectivo enderezado a obtener el respeto cierto del derecho a la privacidad ni a deducir consecuencias inmediatas que en casos específicos hagan real el goce de la garantía constitucional.</p> <p>Y aunque la Constitución Política ha sido pródiga en el señalamiento de garantías a favor de la libertad de prensa y del derecho a la información, tal como surge de lo previsto en los artículos 20, 74 y 75. En nuestro sistema todo derecho tiene límites y restricciones, la mayoría de ellas provenientes del principio fundamental de prevalencia de los intereses generales sobre los del individuo (artículo 1º de la Carta), al lado de las enunciadas garantías, el ordenamiento constitucional da lugar a deberes y responsabilidades que los medios de comunicación no pueden evadir con la excusa de la libertad de prensa y del derecho a la información, ya que ni una ni otro tienen el carácter de prerrogativas absolutas e indeterminadas.</p> <p>El primero de tales deberes es el de suministrar información veraz e imparcial, lo cual corresponde al derecho correlativo que tiene la comunidad al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de la Carta. Además de la responsabilidad social que lleva implícita.</p> <p>Considera la Corte que los medios de comunicación no pueden invocar el derecho a la información para invadir la esfera inalienable de las situaciones y circunstancias que son del exclusivo interés de la persona y de sus allegados, pues ese reducto íntimo hace parte de la necesaria privacidad a la que todo individuo y toda unidad familiar tienen derecho. Esa prerrogativa es oponible a terceros considerados de manera individual y con mucha mayor razón a los medios masivos, ya que éstos, por la misma función que cumplen, están en capacidad de hacer público lo que de suyo tiene el carácter de reservado por no ser de interés colectivo. En otros términos, siempre subsistirá un núcleo esencial de privacidad que debe ser invulnerable al ejercicio de un mal entendido derecho a la información. Como ya lo expresó esta Corte en caso de conflicto insalvable entre los dos derechos, prevalece el de la intimidad.”</p> <p><b>Resuelve</b></p> <p>Primero. Confirmar, por las razones expuestas en esta providencia, la Sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el veintisiete (27) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992), tanto en lo relativo a la confirmación del fallo de primera instancia, pronunciado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de la misma ciudad el día catorce (14) de julio de 1992, que concedió la tutela impetrada por Clara Elena Cabello De Orozco contra los diarios "El Heraldo Y "La Libertad" de Barranquilla y "El Espacio" de Santa Fe de Bogotá, como en lo referente a la condena "in genere" del daño emergente causado por los citados medios a la demandante y su familia.</p> <p><i>(Documento 38)</i></p>
<p>Sentencia C-033, 8 de febrero de 1993.</p>	<p>Corte Constitucional Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero Problema Jurídico: Proceso de revisión de constitucionalidad del Decreto N° 1812 del 9 de noviembre de 1992, dictado por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por la Constitución durante los Estados de Conmoción Interior.</p>

### **Consideraciones de la Corte**

La Corte, después de conceptualizar sobre aspectos como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, derecho a la intimidad, derecho a la honra, derecho a la publicidad y a la reserva, manifiesta:

#### La Libertad de Expresión

“Para el usuario o receptor de la información, la plena realización de su derecho constitucional fundamental se garantiza en la medida en que la información reúna tres requerimientos: que ella sea cierta, objetiva y oportuna.

- La información es cierta cuando ella dice la verdad, esto es, cuando ella tiene sustento en la realidad.

- La información es objetiva cuando su forma de transmisión o presentación no sea sesgada, tendenciosa o arbitraria. Como lo ha establecido la Corte Constitucional, es necesario que la información "se halle despojada de toda manipulación o tratamiento arbitrario; libre de inclinación tendenciosa y deliberada; ajena a la pretensión de obtener de las informaciones efectos normalmente no derivados de los hechos u opiniones que las configuran, considerados en sí mismos, sino del enfoque usado por el medio para distorsionarlas".

- Y la información es oportuna cuando entre los hechos y su publicación existe intermediación, esto es, que no medie un lapso superior al necesario para producir técnicamente la información, o bien que entre el hecho y su publicación no transcurra un período tal de tiempo que la noticia carezca de incidencia e interés, pasando de ser "noticia" a ser historia.”

#### La libertad e independencia del periodista

“La ruptura entre los medios de comunicación y el poder estatal es una condición de la democracia. La verdad no es, no puede ser, una cuestión del Estado. La verdad pertenece al ser de las cosas. Ella es un concepto ontológico, no político-cultural. Y si bien, como anota Foucault, no es posible desligar completamente el poder de la verdad, es posible al menos desligar la verdad del poder.”

#### Facultades del Ejecutivo en los Estados de Excepción

“No se podrán suspender los derechos humanos. Según la teoría del núcleo esencial de los derechos, éstos pueden en consecuencia ser canalizados en sus diferentes expresiones, sin ser desconocidos de plano; ellos pueden ser moldeados pero no pueden ser objeto de desnaturalización.

En este orden de ideas, la Constitución es clara en afirmar que los derechos humanos durante los estados de excepción constitucional, no podrán suspenderse, pero no dice que no podrán restringirse. De hecho la no suspensión es una advertencia del constituyente para salvaguardar el núcleo esencial de los derechos, pero tácitamente se está reconociendo que justamente la crisis institucional implicará ciertamente un menor goce de los derechos.

#### De la cohabitación de Derechos

El caso que ocupa a la Corte Constitucional es un típico caso de coexistencia de derechos constitucionales aparentemente contradictorios: la libertad de expresión y ausencia de censura (artículo 20 CP), de un lado, y la preservación del orden público en aras del interés general (artículos 1 y 213 CP), de otro lado.

Para la Corte Constitucional no cabe duda de que ambos derechos son compatibles a partir de la teoría del núcleo esencial de los derechos.

El núcleo esencial del derecho a la información protege el derecho de las personas

	<p>a informar y ser informadas aún en estados de excepción, con algunas limitaciones razonables que moldean el derecho o lo restringen parcialmente pero no lo niegan ni lo desnaturalizan.</p> <p><b>Resuelve</b>  Primeramente: Declarar Exequible los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 del Decreto 1812, de 1991, por los motivos expresados en este fallo.  Segundo: Declarar Exequible el artículo 3º del Decreto 1812 de 1991, pero a partir de la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la parte motiva de esta sentencia.  (Documento 39)</p>
<p>Sentencia T-048, 15 de febrero de 1993.</p>	<p>Corte Constitucional  Demandante: Rafael Carbonell y Carbonell  Magistrado Ponente: Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, Jaime Sanin Greiffenstein.  Problema Jurídico: Acción de tutela contra el periódico LA TARDE de la ciudad de Pereira por considerar que se lesiona la honra y la persona del actor.</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b>  “La posibilidad de transmisión del pensamiento y del conocimiento, a disposición de todos, es el instrumento jurídico que utiliza el Estado Demo-liberal para alcanzar una auténtica participación política en términos de sociabilidad, entendida esta última como el conjunto de acuerdos que expresan la voluntad común de los pueblos de convertirse en sociedades para construir la civilización. De suerte que la libertad de expresión así entendida, resulta un medio indispensable no sólo para la protección de los demás derechos, sino también, para que adquiera cada uno de ellos la fisonomía deseada.  En efecto, este instrumento de la autodeterminación, de la más inestimable esencia democrática, cumple labores de canalización y fijación de las ideas y sentimientos, la promoción de valores acordados, la defensa de los más altos intereses, al tiempo que, denuncia la injusticia, controla el ejercicio de la función pública, investiga el acontecer incierto y alerta a la sociedad sobre los distintos peligros que sobre ella se ciernen.”</p> <p><u>Responsabilidad social de los Medios</u>  “La responsabilidad social de los "medios", se orienta en primer término al compromiso con los ideales democráticos, adquiriendo un sentido la libertad transmitida en ellos, no de prevalencia de intereses personales o de grupo sino, principalmente colectiva.  Se introduce en la Constitución Política de 1991, una mutación del sentido de la libertad de expresión que de instrumento de respuesta y defensa contra el exceso o la equivocación de las acciones del poder público, pasa a convertirse en un expediente adicional para propiciar realidades más acordes con las aspiraciones de convivencia y de sociabilidad.  Implica lo anterior un amplio margen de autocrítica en el ejercicio de la libertad de expresión que permita un despliegue de la inteligencia entre los tópicos diversos que interesan y comprometen a los individuos, personas, grupos, sectores y a la Nación entera, sin traicionar el bien que es común a todos y a cada uno.”</p> <p><u>Opinión, Información Y Responsabilidad</u>  “La distinción que sobre el objeto material de la libertad de expresión precisa el</p>

	<p>artículo 20 de la Carta, en el cual se garantiza a toda persona tanto el derecho a "difundir su pensamiento y opiniones", como el "de informar". Lo primero autoriza a expresar juicios particulares acerca de las cosas bajo cuestión, y a exponer la conciencia de ideas y conceptos sobre las mismas, al tiempo que lo segundo, el informar, se refiere al relato de hechos y circunstancias fácticas en general"</p> <p><b>Resuelve</b>  Primeramente. Confirmar la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil, en el asunto de la referencia, de fecha dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), por las razones precedentes.  (Documento 40)</p>
<p>Sentencia T-050, 15 de febrero de 1993.</p>	<p>Corte Constitucional  Demandante: Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos  Magistrado Ponente: Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.  Problema Jurídico: Acción de tutela instaurada contra el periódico "El Tiempo" por considerar vulnerados el Derecho a la Honra, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b>  "Los medios de comunicación gozan de racional y responsable libertad cuando hacen uso del derecho de la información debido al compromiso social que adquieren de tener enterada a la opinión pública de todos los hechos que se producen en el diario acontecer de la vida nacional e internacional, pero la información que divulguen debe corresponder a la verdad de los hechos, pues de lo contrario se desvirtúa el genuino sentido de la función que dichos medios cumplen y bien por el contrario se convertirían en amenaza de daño contra las personas, o más concretamente, de sus derechos constitucionales fundamentales."</p> <p><b>Resuelve</b>  Primeramente. Revocar las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá de 9 de septiembre de 1992 y del Juzgado 18 Civil del Circuito de la misma ciudad.  Segundo. Se ordena al diario El Tiempo que suministre al Juzgado 18 Civil del Circuito las probanzas que sustenten las afirmaciones a que se refiere la parte motiva de esta providencia respecto de las asociaciones demandantes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación al mismo de ella. Dicho despacho judicial apreciará la suficiencia del acervo probatorio aportado. De lo contrario habrá de efectuar las rectificaciones correspondientes en relación con dichas asociaciones y con el mismo despliegue de la publicación original.  (Documento 41)</p>
<p>Sentencia T-080, 26 de febrero de 1993.</p>	<p>Corte Constitucional  Demandante: Gustavo Dajer Chadid  Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.  Problema Jurídico: Acción de tutela contra las directoras del noticiero de televisión "Q.A.P.", para que se les ordenara rectificar la información que sobre el actor habían difundido al calificarlo de parlamentario "ausentista". El peticionario</p>



consideró que con la divulgación televisiva de esa información le habían sido vulnerados sus derechos al buen nombre, a la intimidad, a la información y a la honra.

### **Consideraciones de la Corte**

#### Conflicto de derechos y rectificación

“La importancia para la vida democrática y para el intercambio libre de ideas, justifica que la jurisprudencia constitucional le haya otorgado a la libertad de expresión primacía sobre los derechos a la honra y al buen nombre, salvo que se demuestre por el afectado la intención dañina o la negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que vulneran o amenazan sus derechos fundamentales.

En la solución del conflicto entre la libertad de informar y la protección de la personalidad, el juez de tutela debe partir de la consagración constitucional de ambos derechos, elementos esenciales de un orden democrático, los cuales, por ello, deben ser sopesados según las circunstancias concretas del caso para poder concluir sobre su orden de prevalencia.”

#### Libertad de información

“La libertad de información - la cual comprende la difusión masiva de la opinión editorial del medio - es consustancial a la democracia, promueve el intercambio de ideas, permite la formación de una opinión pública libre, constituye la base para el ejercicio de los derechos políticos de participación y ejerce un control frente a las autoridades.”

#### Derecho a la honra y al buen nombre del personaje público

“Los deberes y responsabilidades inherentes al ejercicio de las libertades de expresión e información en una sociedad democrática no permiten el desconocimiento de la protección constitucional a la honra y al buen nombre de la persona, derechos derivados del principio de la dignidad humana (CP artículo1). Si el ejercicio de la libertad de expresión lesiona la reputación de otra persona ello puede comprometer la responsabilidad civil o penal del periodista y, al mismo tiempo, hace nacer a su cargo la obligación constitucional de rectificar.

La persona que ingresa a la vida pública y, por ende, voluntariamente se expone al enjuiciamiento social, abandona parte de la esfera privada constitucionalmente protegida. Bajo éstas circunstancias, un personaje político debe estar dispuesto a soportar ataques o afirmaciones cáusticas usuales en la batalla política, ya que él mismo tiene la posibilidad de contrarrestar las críticas mediante el empleo de otros medios políticos.”

#### Distinción entre hechos y opiniones

“La peculiar presentación de la información - mezcla de hechos y opiniones - entraña inexactitud si al público en general no le es posible distinguir entre lo realmente sucedido y las valoraciones o reacciones emocionales que los hechos acaecidos suscitan en el intérprete y comunicador de la información. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero.

La inexactitud de la información solamente tiene trascendencia jurídica y da lugar a una rectificación si la presentación simultánea de hechos y opiniones en una

	<p>noticia tiene consecuencias desproporcionadamente lesivas para la persona pública objeto de la información.”</p> <p><b>Resuelve</b></p> <p>Primero. Revocar la sentencia del Juzgado 9º Penal del Circuito de Santafé de Bogotá de octubre 28 de 1992, la cual denegó la tutela solicitada por el senador Gustavo Dajer Chadid.</p> <p>Segundo. Conceder la tutela solicitada por el senador Gustavo Dajer Chadid y, en consecuencia, Ordenar a las directoras del noticiero Q.A.P., señoras Maria Elvira Samper Y Maria Isabel Rueda, rectificar la información emitida el día tres (3) de septiembre de 1992 en relación con el peticionario, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente providencia. (Documento 42)</p>
<p>Sentencia T-369, 03 de septiembre de 1993.</p>	<p>Corte Constitucional</p> <p>Demandante: Alfonso López Caballero y Efraín Várela Noriega</p> <p>Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell</p> <p>Problema Jurídico: El derecho a la rectificación de información suministrada por medios de comunicación radial (Caracol S.A)</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b></p> <p><u>El derecho a opinar es un derecho constitucional fundamental</u></p> <p>“El derecho de opinión, se concibe como una manifestación de la libertad de la persona, que la habilita para expresar juicios, dictámenes o pareceres en relación con un asunto o materia determinados, y comprende no sólo la facultad de prohiar y conservar una opinión, sino también la potestad de difundirla, sirviéndose de cualquier medio adecuado para su propagación.</p> <p>La libertad de hacer manifiesta la opinión, se considera como un derecho constitucional fundamental, no sólo por estar consagrada en la Carta como tal, sino porque ella constituye un matiz de la libertad de expresión.”</p> <p><u>Diferencia entre el derecho a informar y el derecho a opinar</u></p> <p>“La distinción que sobre el objeto material de la libertad de expresión precisa el artículo 20 de la Carta, en el cual se garantiza a toda persona tanto el derecho a "difundir su pensamiento y opiniones", como el "de informar"; autoriza en primer lugar a expresar juicios particulares acerca de las cosas bajo cuestión, y a exponer la conciencia de ideas y conceptos sobre las mismas, al tiempo que lo segundo, el informar, se refiere al relato de hechos y circunstancias fácticas en general".</p> <p><u>La rectificación en condiciones de equidad</u></p> <p>“Para el evento de la rectificación, la equidad obra, cuando examinadas y estimadas todas las características y circunstancias propias del caso concreto, la aclaración que sobre los hechos se hace, permite concluir, dentro de un juicio espontáneo, que dicha rectificación ha sido eficaz y equitativa, esto es, que resultó ser un procedimiento adecuado para lograr el propósito perseguido, cual es, el de que se informe la verdad de los hechos y de esta forma, se protejan los derechos que con la información inexacta o errónea fueron lesionados u ofendidos.</p> <p><u>La rectificación no procede respecto a opiniones.</u></p> <p>“Esta Corte ha sostenido que el derecho a la rectificación en condiciones de equidad es predicable respecto a las informaciones, más no en cuanto a las</p>

	<p>opiniones”</p> <p><b>Resuelve</b></p> <p>Primero: Confirmar, con la modificación que se señala en el ordinal segundo, los fallos proferidos dentro del proceso T-11114, por el Juzgado Veintitres Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, los días 1o de febrero y 9 de marzo de 1993, respectivamente, y que concedieron la tutela, solicitada por Alfonso López Caballero, de los derechos fundamentales a la información veraz e imparcial, buen nombre y honra.</p> <p>Segundo: Ordenar a Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, en la emisión del programa 6 a.m - 9 a.m, y en el intervalo comprendido entre las 7:30 am y las 8:00 a.m, proceda a rectificar la información dada el día 21 de diciembre de 1992, en relación con "El caso López Caballero"; en tal virtud, se procederá a dicha rectificación (...)</p> <p>Tercero: Confirmar el fallo proferido dentro del proceso T-13230, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, del día 20 de abril de 1993, que revocó la sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Arauca, la cual concedía la tutela, solicitada por Efraín Varela Noriega, del derecho fundamental a la rectificación de información.</p> <p>(Documento 43)</p>
<p>Sentencia T-563, 7 de diciembre de 1993.</p>	<p>Corte Constitucional</p> <p>Demandante: Juan Bernardo Penagos</p> <p>Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa</p> <p>Problema Jurídico: Acción de tutela contra la casa Editorial “El Tiempo” con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales a recibir información imparcial y veraz, y a la honra.</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b></p> <p><u>La libertad de prensa</u></p> <p>“La libertad de prensa es una de las especies de la libertad de expresión, cuyo fundamento es la comunicabilidad natural entre los hombres.</p> <p>El Estado Social de Derecho no se limita a reconocer tal libertad, sino que la protege y promociona, de manera que la libertad de expresión, como atributo ontológico, es una proyección de la dignidad humana, fundamento de dicho Estado.</p> <p>La libertad de expresión es el género; la libertad de prensa es la especie. La expresión pública de los pensamientos propios y ajenos de los hechos de interés público y del devenir científico, político y cultural en el entorno social, componen la materia de la libertad de prensa, cuya forma es la facultad de divulgar autónoma y responsablemente. Siendo ello así, la libertad de prensa es responsable. Si no hay responsabilidad, no hay verdadera libertad de prensa, porque se le estaría quitando un atributo esencial.</p> <p>Esta responsabilidad consiste en asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera veraz e imparcial (artículo. 20 C.P.), sin atentar contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general, pero siempre con autonomía</p> <p>La información como actividad es protegida, pero también lo es el derecho que tiene toda persona a informarse por sí misma, y a que la información que recibe sea veraz e imparcial”</p>

	<p><u>La rectificación</u>  “El Estado de Social de Derecho al fundarse en el respeto a la dignidad de la persona humana (artículo. 1 C.P.), protege de manera especial la honra como derecho (artículos. 2 y 21 C.P.). Por ello, el inciso 2 del artículo 20 otorga a los afectados por el ejercicio indebido de la libertad de prensa, el derecho a la rectificación. Es éste, justamente el derecho a través del cual se busca garantizar, de modo más efectivo los derechos a la honra y al buen nombre. La rectificación debe hacerse, al tenor del precepto constitucional, en condiciones de equidad.”</p> <p><b>Resuelve</b>  Primero. Confirmar el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, de fecha 21 de junio de 1993, salvo en lo referente a la condena en abstracto al pago de perjuicios ocasionados y a las costas que se hayan generado, los cuales se declaran improcedentes para este caso.  (Documento 44)</p>
<p>Sentencia T-595, 15 de diciembre de 1993.</p>	<p>Corte Constitucional  Demandante: Gustavo Adolfo Valencia Ayala  Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.  Problema Jurídico: Acción de tutela instaurada contra la Sociedad Editorial “EL LIBERAL” por violación de los derechos al buen nombre, a la honra y al trabajo.</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b>  <u>La rectificación</u>  “Si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, está obligado a solicitarla previamente al medio y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad (artículo 20 de la Carta), podrá acudir al juez en demanda de tutela. Así se debe acreditar al presentar la demanda, junto con la transcripción o copia de la información o publicación correspondiente. De lo contrario no procede la acción.  Lo que se busca es dar oportunidad al medio sobre cuya información hay inconformidad, para que rectifique o aclare. En este como en otros campos, es preciso partir de la base de la buena fe y, siendo posible que el medio de comunicación no hubiese tenido intención o voluntad de agravio, es menester que se le permita corregir lo dicho o escrito antes de plantearle un conflicto judicial.”</p> <p><b>Resuelve</b>  Primero. Revocar la sentencia del siete (7) de septiembre de 1993, proferida por la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y la sentencia ocho (8) de julio de 1993, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Popayán.  Segundo. Denegar la tutela solicitada por el señor Gustavo Adolfo Valencia Ayala.  (Documento 45)</p>
<p>Sentencia C-045, 08 de febrero de 1996.</p>	<p>Corte Constitucional  Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa  Problema Jurídico: Revisión constitucional del Decreto 1902 del 2 de noviembre de 1995, "por el cual se toman medidas en materia de información y se dictan otras disposiciones".</p>

### **Consideraciones de la Corte**

#### Los derechos fundamentales no son absolutos

“No hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes.

Por esta razón cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos.”

#### El orden público como derecho ciudadano

“El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Éste consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, y, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado.”

#### Alcances y limitaciones del derecho a la información

“En íntima relación con el orden público está el derecho a la información, no sólo porque éste se halla limitado por aquél, sino porque, de una u otra forma, sin el derecho a la información la sociedad civil no puede vivir en orden, ya que siempre el conocimiento precede a la acción.

Se reitera que, como se explicó, la acción de "limitar" no es sinónimo de la acción de "suspender", pues los verbos rectores implican diversos movimientos. En efecto, mientras limitar supone el acto de definir el campo de acción de una realidad vigente, suspender, en cambio, denota el cese de acción, es decir, se enerva temporalmente su vigencia. Como los derechos fundamentales son inherentes a las personas, en razón de su dignidad ontológica, no pueden suspenderse, pero sí limitarse, pues de no ser así, no podrían ni siquiera conceptualizarse, ya que todo concepto es definido es decir, tiene que ser finito, y por ende tener límites.

De esta manera, el Decreto sub-examine no establece pues la censura; simplemente adopta medidas razonables para impedir que los medios de comunicación sean manipulados por la delincuencia organizada, alterando el orden público como resultado de sus propósitos. Es evidente que el terrorismo depende en gran parte, para el logro de sus objetivos finales, de la resonancia que los medios de comunicación den a sus pretensiones y acciones violentas, lo cual produce, como se ha dicho, la inseguridad ciudadana; y con el miedo de la sociedad civil, obviamente el hampa cuenta con un aliado para sus propósitos, pues se aprovecha del estado de pánico social. Los medios, pues, deben cooperar para la consolidación de la paz, y no ser instrumentos de resonancia del terrorismo y del crimen organizado, que abusan de la libertad de prensa para causar la impresión de que su actuar es normal, generando así una situación de seudo legitimidad de sus mecanismos violentos.”

### **Resuelve**

	<p>Primero. Declarar Exequible el Decreto 1902 del 2 de noviembre de 1995. En relación con el artículo 1 se aclara que los comunicados y declaraciones a que él se refiere deben ser los previstos en el considerando segundo del decreto. (Documento 46)</p>
<p>Sentencia T-066, 05 de marzo de 1998.</p>	<p>Corte Constitucional  Demandante: Heber Jair Otero Velasco  Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.  Problema Jurídico: Acción de tutela instaurada contra la Revista Semana por cuanto estima el actor que ésta le vulneró sus derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la honra y el buen nombre, la intimidad y el debido proceso.</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b>  <u>La importancia de la libertad de prensa y los problemas que genera</u>  “La importancia de la libertad de prensa para el buen funcionamiento del sistema político y para el desarrollo libre de cada una de las personas explica la amplia protección que se le dispensa a esta garantía en el constitucionalismo moderno. Sin embargo, esta libertad genera también amplias dificultades jurídicas, en la medida en que, frecuentemente, entra en colisión con otros derechos fundamentales de las personas y con fines o programas estatales.  En efecto, los medios de comunicación se han convertido en importantes centros de poder en la sociedad, que - en el desempeño de sus tareas informativa, formativa y de recreación, y gracias a su capacidad de acceder a los más extensos núcleos de personas - pueden afectar los derechos de los individuos, con el agravante de que estos últimos cuentan con muy pocas posibilidades de defenderse ante esas vulneraciones.  Actualmente se puede percibir una tendencia a la concentración en pocas manos de la propiedad sobre los medios de comunicación, e incluso a su adquisición y dirección por parte de conglomerados económicos. Este hecho constituye, obviamente, un factor de desequilibrio para el sistema democrático, pues la apropiación monopólica o cuasi monopólica de los medios apareja que muchas opiniones no puedan ser expresadas, en desmedro del pluralismo, un requisito básico de la democracia.  Lo anterior explica que en diversas Constituciones modernas y en los tratados internacionales de derechos humanos se establezcan límites a la libertad de prensa, si bien se coincide en la prohibición de la censura. La Constitución de 1991 se enmarca dentro de esta tendencia, y es así como se puede observar que en el artículo 20 se consagran, al lado de la garantía de la libertad de prensa, distintas restricciones para el ejercicio de la libertad de informar.”</p> <p><u>La libertad de prensa y la publicación de informaciones de carácter reservado</u>  “En los Estados democrático - liberales pueden existir informaciones de carácter reservado, es decir, que no deben ser conocidas por el público. De manera general, será la ley la que establezca cuáles informaciones deberán tener esa calidad.  En principio, el mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación. Lo cual se explica por el papel de la prensa dentro del sistema democrático. Como se ha expresado, a los medios de comunicación les corresponde cumplir con una función de control del poder público. Esta tarea no podría desarrollarse a cabalidad si los medios se conformaran con las informaciones que les fueran suministradas. Precisamente, la labor de control que</p>

	<p>desempeñan los medios exige que no se satisfagan con los comunicados oficiales y los datos entregados por las partes interesadas, sino que indaguen siempre más allá en busca de la verdad.”</p> <p><u>La libertad de prensa y los principios de la veracidad y la imparcialidad</u>  “Mientras que la libertad de expresión prima facie no conoce límites, la libertad de informar está atada constitucionalmente a dos condiciones, a saber: la veracidad y la imparcialidad.  La aplicación del principio de veracidad difiere según la situación de que se trate. Así, si bien en algunos casos se puede ser muy estricto en la exigencia de la verdad - puesto que se advierte que lo publicado difiere notoriamente de los hechos reales, en otros casos lo que se puede exigir es que el medio precise su información, y en otros, en los que es imposible determinar la total veracidad de un suceso, que el medio demuestre que ha sido suficientemente diligente en la búsqueda de la verdad.”</p> <p><b>Resuelve</b>  Primero: Revocar la sentencia de tutela dictada por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, el día 28 de agosto de 1997, y, en su lugar, Conceder el amparo solicitado por el alcalde del municipio de Silvia, Heber Jair Otero Velasco. En consecuencia, se ordena a la revista Semana que proceda a rectificar, en los términos de esta sentencia, las afirmaciones formuladas en el artículo <i>Los alcaldes de la guerrilla</i>, publicado en la edición del día 19 de mayo de 1997. (Documento 47)</p>
<p>Sentencia C-087, 18 de marzo de 1998.</p>	<p>Corte Constitucional  Demandantes: Orlando Muñoz Neira, Alirio Galvis Padilla, Luis Ernesto Arciniegas Triana y José Gabriel Santacruz Miranda.  Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz  Problema Jurídico: Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 2 (parcial), 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la ley 51 de 1975, "Por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones"</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b>  La Corte para evaluar la constitucionalidad de la ley se hace la siguiente pregunta: ¿Puede hacerse de la actividad de opinar que, como se ha visto, implica el ejercicio de un derecho fundamental y universal (dentro de un sistema como el nuestro), una profesión que puedan monopolizar quienes acrediten poseer ciertos conocimientos? A juicio de la Corte la respuesta tiene que ser negativa.</p> <p><u>La libertad de opinión y el riesgo social.</u>  “El ejercicio de un arte, oficio o profesión, no está condicionado por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y éste sólo se puede exigir para precaver un riesgo social.  ¿Implicaría un riesgo social la libertad de opinión? La respuesta es ésta: la libertad de opinión, en tanto que derecho fundamental, lo mismo que el sufragio universal, son "riesgos" (así entre comillas) insitos al sistema. El debate acerca de si deben o no precaverse es más bien materia de una controversia extrasistemática que puede formularse en estos términos: ¿debe la sociedad, para evitar ciertos peligros latentes en la libertad de opinión (en tanto que derecho fundamental) y en el sufragio universal (que parece su consecuencia obligada), sustituir a la democracia</p>

	<p>otra forma de organización política?...”</p> <p><u>La libertad de información.</u>  “En la información hay que distinguir dos aspectos: lo que se informa y la manera como se hace. Para el primero vale lo que ya se dijo a propósito de la opinión, particularmente cuando ella versa sobre un campo especializado del conocimiento: no es posible dar información adecuada y confiable sobre materias que se ignoran, ya se trate de astronomía, bioquímica, economía o derecho. Si se tratara, entonces, de exigir rigor en lo que se comunica, debería exigirse destreza del comunicador en el campo acerca del cual informa.  Otra cosa es el modo más o menos eficaz como se informa. Este, sin duda, supone el empleo de conocimientos lógicos, gramaticales y técnicos, a cuya enseñanza (y a la de otros cursos, especialmente humanísticos), se aplican las facultades o los departamentos universitarios de Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social o Periodismo (denominación ésta en desuso). Si bien algunas de las materias que allí se enseñan pueden aprenderse también por fuera de los claustros, es claro que son éstos el lugar más indicado para hacerlo, por la competencia de las personas encargadas de la docencia y por el alto grado de especialización que han alcanzado hoy tales unidades académicas. La conveniencia de dichos estudios, para las personas que se dedican a la tarea de informar y a realizar las demás tareas propias de un comunicador, no es siquiera objeto de controversia.”</p> <p><u>La libertad de información y el riesgo social.</u>  “El legislador carece de potestad para reducir el ámbito de validez personal de las normas constitucionales. En consecuencia, donde el Constituyente dijo: Toda persona, el legislador no puede agregar "...siempre que esté provista de tarjeta" (y, por tanto, haya satisfecho ciertas condiciones para obtenerla). Es por eso que del ejercicio de un derecho fundamental (universal por naturaleza) no puede hacerse una práctica profesional a la que sólo pueden acceder unos pocos.  La Corte se pregunta al respecto ¿Carecen de sentido entonces los estudios académicos en el área de las comunicaciones? La respuesta, obviamente, es negativa. Habilitan, sin duda, para ejercer un oficio, en el que pueden competir quienes tengan formación universitaria en el campo mencionado, y los que no la tengan. Cabe esperar razonablemente que los primeros, por su mejor preparación y mayor destreza, cumplan una labor más eficaz que los segundos, al menos en la generalidad de los casos. Pero han de ser los resultados los que hablen, pues no parece lógico que sean vallas artificialmente dispuestas las que determinen el éxito o el fracaso de alguien, en un ámbito de trabajo como el que se ha descrito.”</p> <p><u>El secreto profesional, la ética periodística y la responsabilidad.</u>  ¿Desaparecen tales obligaciones por el hecho de que se remuevan las condiciones hasta ahora exigidas para ejercer el oficio? La respuesta, claramente, es no. Porque los deberes no se originan en la posesión de un título o de una tarjeta profesional, sino en la naturaleza de la actividad que se cumple.</p> <p><b>Resuelve</b>  Primero. Declárase Inexequible la ley 51 de 1975.  (Documento 48)</p>
Sentencia	Corte Constitucional



<p>C-329, 22 de marzo de 2000.</p>	<p>Demandante: Ernesto Rey Cantor  Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.  Problema Jurídico: Demanda de inconstitucionalidad a los artículos 49 a 57 del Decreto 1900 de 1990, por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b></p> <p>“Es indudable la estrecha relación entre la libertad de expresión e información y la utilización de los medios físicos y técnicos que sirven de vehículo para hacerla efectiva, e igualmente con la de fundar medios masivos de comunicación.  A través de los medios masivos de comunicación se difunde la información bien sea en forma escrita, oral o audiovisual. En tal sentido, la libertad de fundar estos medios sugeriría la libertad de transmitir o emitir información con independencia del medio utilizado para ello. No obstante, la modalidad del medio de comunicación no es irrelevante para el ejercicio de los derechos de expresar, opinar e informar. Mientras que en algunos casos solo es suficiente con disponer del recurso económico para difundir su pensamiento u opinión -prensa escrita-, en otros se deben utilizar bienes de uso público para ejercer los derechos propios de esta actividad. Esta distinción es importante en lo que respecta al reconocimiento del carácter de derecho de aplicación inmediata de la libertad de fundar medios masivos de comunicación, ya que los medios masivos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético tienen un tratamiento jurídico especial.”</p> <p>“El ejercicio de los derechos fundamentales de informar y fundar medios masivos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético no es libre. Por el contrario, requiere de la intervención estatal en razón del carácter de bien público que ostenta el espectro electromagnético y, además, con el objeto de preservar y desarrollar las finalidades sociales inherentes a los servicios televisivos. La potestad estatal de intervenir en materia del uso del espectro electromagnético no es ilimitada. El legislador al regular la materia está sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales (artículo 93 CP) que garantizan los derechos fundamentales tanto del emisor como del receptor de la información.”</p> <p>“Es indudable, que el ejercicio de dicha libertad requiere de un soporte técnico que se encuentra vinculado normalmente a la organización y funcionamiento de una función pública como es la de gestionar y manejar el espectro electromagnético. El particular, en su sola condición de comunicador, no es concesionario del Estado, dado que como ya se estableció la actividad informativa y la vinculada a la libertad de expresión, corresponden al ejercicio directo de derechos fundamentales.  Las normas relativas a la organización y funcionamiento del espectro deben estar orientadas a hacer viable y efectivo el ejercicio de los derechos de libertad que lo requieren. Las condiciones que se impongan para acceder a éste, sólo pueden ser las estrictamente necesarias y proporcionales a la necesidad de lograr el funcionamiento eficaz y eficiente de tales derechos, sin contener restricciones desproporcionadas e irrazonables que las hagan impracticables.”</p> <p>“A juicio de la Corte, las normas demandadas no atentan contra la libertad de expresión, pues ellas contienen regulaciones propias del servicio público de telecomunicaciones que pueden ser establecidas válidamente por el legislador, respetando los anotados límites.”</p>
------------------------------------	---

	<p><b>Resuelve</b></p> <p>Primero. Declarar exequibles los artículo 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 57 del decreto 1900/90, en cuanto no hubo exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias de que da cuenta la parte motiva de esta sentencia.</p> <p>Segundo. En relación con el artículo 56 del decreto 1900/90, estése a lo resuelto en la sentencia No. 61 del 25 de abril de 1991 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se decidió que no hubo exceso en el ejercicio de las referidas facultades extraordinarias.</p> <p>Tercero. Declarar exequibles los artículo 50, salvo la expresión “clandestino”, declarada exequible según sentencia C-189/94, 53, 54, 55, 56 y 57 del decreto 1900/90.</p> <p>Cuarto. Declarar exequibles, además, las siguientes normas del referido decreto 1900/90:</p> <p>El artículo 49, con la aclaración de que las funciones de inspección y vigilancia sobre las redes de servicios de telecomunicaciones no sólo corresponden al Ministerio de Comunicaciones, sino a la Comisión Nacional de Televisión, según los artículo 76 y 77 de la Constitución.</p> <p>Los artículo 51 y 52, numerales 3 a 11, bajo las condiciones de que da cuenta el numeral 2.2.6. de la parte motiva de esta sentencia. (Documento 49)</p>
<p>Sentencia C-010, 19 de enero de 2000.</p>	<p>Corte Constitucional Demandante: Ernesto Rey Cantor Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero Problema Jurídico: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º (parcial), 3º (parcial), 5º, 6º (parcial) 7º literales c) y f), 8º inciso tercero, 10, 11 (parcial), 13 inciso primero, 14, 15 (parcial), 19 y 20 literal f) de la Ley 74 de 1966, “por la cual se reglamenta la transmisión de programas por los servicios de radiodifusión”.</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b> <u>De la libertad de expresión e información, y de radio</u> “Esta Corporación ha señalado que el alcance de la libertad de fundar medios es distinto en uno y otro caso, puesto que mientras que en la prensa escrita no se requieren permisos especiales, los medios que utilizan el espectro electromagnético, como la radio, tienen un tratamiento jurídico especial, no sólo porque requieren un permiso especial para funcionar sino además porque están sometidos a una regulación estatal mayor a fin garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnético y evitar las prácticas monopolísticas (CP artículo. 75), puesto que el cupo de frecuencias y espacios es, por razones materiales, limitado. “</p> <p><u>Distinción entre regulaciones neutrales y restricciones fundadas en el contenido del mensaje.</u> “Es indudable que la ciudadana tiene razón en distinguir, como lo ha hecho la jurisprudencia constitucional comparada, entre aquellas restricciones que toman en cuenta el contenido de los discursos, como una ley que proscribe la divulgación de ciertas teorías filosóficas, y aquellas otras que son neutrales frente a ese contenido, en la medida en que se aplican de manera igual a todos los mensajes emitidos, como una norma que prohíbe cualquier forma de arenga, después de cierta hora, en una determinada zona urbana residencial. En efecto, es obvio que</p>

la primera limitación, referida al contenido de la opinión o de la información, es problemática, desde el punto de vista constitucional, por cuanto la ley discrimina entre los discursos, a fin de privilegiar ciertos mensajes y marginar otros. Este tipo de medidas es particularmente peligroso y lesivo de la libertad de expresión, por cuanto autoriza una dirección estatal del pensamiento y de la opinión, contraria al pluralismo, al libre desarrollo de la personalidad y al debate democrático

En cambio, las limitaciones que son neutrales e imparciales frente al mensaje son más admisibles, por cuanto no implican una dirección estatal del pensamiento y pueden encontrar justificación en la protección de otros bienes constitucionales, como puede ser la tranquilidad doméstica o el propio desarrollo ordenado de un debate público. Una limitación a la libertad de expresión, que sea neutral frente al contenido del discurso, tiene más posibilidades de ser constitucional.”

#### Diferencia entre la censura previa y la prohibición previa de ciertos mensajes

“La censura previa, en los términos de la Convención Interamericana y del derecho constitucional, consiste en que las autoridades, por diversas razones, impiden u obstaculizan gravemente la emisión de un mensaje o la publicación de un determinado contenido. Es pues una medida de control preventivo puesto que la emisión o publicación queda sujeta a una autorización precedente de la autoridad. Este tipo de prácticas se encuentra terminantemente prohibido por la Convención Interamericana y por la Constitución.

Una cosa es una prohibición previa, pero que genera responsabilidades ulteriores, que es legítima, y otra diversa es la censura previa de una publicación o de una emisión radial, que se encuentra proscrita por la Constitución y la Convención Interamericana.”

#### La ilegitimidad de las restricciones ambiguas a la libertad de expresión.

“La libertad de expresión puede ser restringida para proteger el orden público. Pero, para que la limitación sea legítima, es menester que, en los términos de la Corte Interamericana, reseñados anteriormente en esta sentencia, la restricción no sólo se ajuste estrechamente al logro de ese objetivo sino que, además, sea aquella que limite en menor escala la libertad de expresión.”

#### La responsabilidad social de los medios y su deber de distinguir entre la presentación de una noticia y la divulgación de cualquier otro contenido.

“Esta obligación de los medios de diferenciar la noticia de cualquier otro contenido es particularmente rigurosa en los noticieros y programas periodísticos, por cuanto, como se indicó, en estos casos, el receptor del programa está predispuesto a asumir como cierta cualquier información que le sea suministrada. Lo anterior no significa, obviamente, que los medios deban presentar las noticias como relatos puros, y si se quiere asépticos, sobre los hechos acaecidos, pues la libertad de opinión de los propios periodistas, y la defensa del pluralismo, autorizan que los medios valoren de determinada manera lo sucedido. El deber constitucional que se les impone, en desarrollo del principio de veracidad, es que tales valoraciones no deformen la divulgación de las informaciones sobre los sucesos, ni induzcan a error al receptor de la noticia. “

#### **Resuelve:**

Primero: Declarar exequibles:

a. La expresión “y leyes de la república” contenida en el artículo 3º de la Ley 74 de 1966

	<p>b. El artículo 5º de la Ley 74 de 1966, pero únicamente en relación con el cargo del actor.</p> <p>c. La expresión acusada del artículo 11 de la Ley 74 de 1966, que dice: “Por los servicios públicos de radiodifusión no podrá originarse propaganda comercial. Tampoco podrá originarse propaganda comercial por los servicios privados de radiodifusión educativa, escuelas radiofónicas o de experimentación científica que estén exentas de derecho de funcionamiento o que reciban subvenciones del Estado”.</p> <p>d. La expresión “Por los servicios de radiodifusión no podrá hacerse propaganda a profesionales que carezcan del correspondiente título de idoneidad” contenida en el inciso primero del artículo 13 de la Ley 74 de 1966.</p> <p>e. El literal c) del artículo 7º, el inciso tercero del artículo 8º y el artículo 19 de la Ley 74 de 1966.</p> <p>Segundo: Declarar inexecutable:</p> <p>a. La expresión “,y atenderse a los dictados universales del decoro y del buen gusto” del artículo 2º de la Ley 74 de 1966</p> <p>b. La expresión acusada "previo aviso por escrito al Ministerio de Comunicaciones", contenida en el artículo 6 de la Ley 74 de 1966.</p> <p>c. La expresión "en tono de arenga, discurso o declamación, ni" contenida en el artículo 10 de la Ley 74 de 1966.</p> <p>d. La expresión “, ni a espiritistas, hechiceros pitonisas, adivinos y demás personas dedicadas a actividades similares” contenida en el inciso primero del artículo 13 de la Ley 74 de 1966.</p> <p>e. La expresión acusada "y sujeto a las obligaciones que establezca la respectiva reglamentación del Gobierno" contenida en el inciso segundo del artículo 15º de la Ley 74 de 1966</p> <p>f. El literal f) del artículo 7º y el artículo 14 de la Ley 74 de 1966</p> <p>Tercero: declarar executable la expresión "<i>Las transmisiones de programas informativos o periodísticos no podrán hacerse (...) tratando de caracterizar a otra persona mediante la imitación de la voz</i>", contenida en el artículo 10 de la Ley 74 de 1966, en el entendido de que, en los términos del fundamento 20 de esta sentencia, esta prohibición significa que al presentarse una noticia o realizarse un comentario periodístico no se puede inducir dolosamente a confusión al oyente sobre quien ha emitido una determinada declaración.</p> <p>Cuarto: Declarar Exequible el literal f) del artículo 20 de la Ley 74 de 1966, con excepción de la expresión "<i>le asigne o</i>", la cual es declarada inexecutable. (Documento 50)</p>
<p>Sentencia SU-1721, 12 de diciembre de 2000.</p>	<p>Corte Constitucional  Demandante: Ernesto Huertas Escallón  Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis  Problema Jurídico: Acción de tutela instaurada contra el señor Roberto Posada García Peña en su columna habitual en el Diario EL TIEMPO, considera el actor que se vulneraron sus derechos al buen nombre (Artículo 15 C.P.) y a la honra (Artículo 21 C.P.).</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b>  “Se deben destacar como líneas predominantes de la jurisprudencia de esta Corte las siguientes:  - La procedencia de la acción de tutela tratándose de la protección de derechos fundamentales por razón de publicaciones en los medios de comunicación, bajo la</p>

	<p>consideración de que aunque se trata de acción contra particulares se reconoce una condición de indefensión frente a los medios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La procedencia contra el medio y contra el periodista.</li> <li>- Tratándose de los supuestos de conflicto de la libertad de expresión a través de los medios de comunicación,- aún de la libertad de información con los derechos a la honra y al buen nombre, estos últimos deben ceder ante aquel, dada la función primigenia de control social que cumple la prensa.</li> <li>- La solicitud de rectificación como requisito previo para la viabilidad de la tutela. Es decir que ésta, por principio solo es procedente cuando habiéndose solicitado la rectificación esta ha sido negada o ignorada por los accionados.</li> <li>- El diferente tratamiento según que la libertad de expresión a través de los medios de comunicación se plasme en informaciones o en opiniones o valoraciones sobre hechos.</li> <li>- La primacía de la libertad de expresión cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales, se explica precisamente por el criterio finalista de protección social que ostenta la libertad de expresión, particularmente cuando ella se ejercita mediante los medios de comunicación establecidos.”</li> </ul> <p><b>Resuelve</b>  Primeramente. Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil y de Familia- el 22 de marzo de 2000, por las razones expresadas en la parte motiva.  (Documento 51)</p>
<p>Sentencia T-036, 25 de enero de 2002.</p>	<p>Corte Constitucional  Demandante: Rosa Myriam Camacho  Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil  Problema Jurídico: Acción de tutela instaurada contra el diario “El Espacio” solicitando la protección de los derechos al buen nombre, la intimidad, la honra, la familia y la buena fe, los cuales la actora considera vulnerados debido a la información publicada.</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b>  <u>El derecho a la información, su contenido y sus limitaciones frente al interés general y los derechos subjetivos.</u>  “Los medios de comunicación revisten fundamental importancia dentro de un sistema democrático, ya que la libertad de prensa contribuye a la información y formación de los ciudadanos, y favorece la creación en una instancia de control social. Es por esto que el artículo 20 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona de informar y recibir información veraz e imparcial.  El derecho a la información ha sido considerado como un derecho de doble vía, dentro del cual se proyectan dos ámbitos de protección: (i) el del sujeto activo de la información, conformado a su vez por cuatro garantías: la libertad de informar, así como de fundar medios masivos de comunicación, la protección de la actividad periodística y la prohibición de la censura. (ii) en cuanto al sujeto pasivo, éste tiene derecho a exigir que la información entregada sea oportuna, veraz e imparcial, o como lo ha dicho la Corte, “que corresponda objetivamente a los acontecimientos que son materia noticiosa y que no se manipule hacia determinados fines e intereses”.</p> <p><u>Definición y núcleo esencial de los derechos a la intimidad y el buen nombre</u></p>

“La Corte ha señalado de manera enfática que se presenta una efectiva violación del derecho al buen nombre cuando la amenaza o vulneración es injusta. Es decir, cuando los medios de información difunden informaciones falsas e inexactas que lesionan el prestigio del que goza una persona frente al conglomerado social.”

Criterios para determinar, de acuerdo con las circunstancias particulares, la primacía de uno sobre el otro.

“El primero de tales criterios se relaciona con la posición que tiene dentro de la sociedad la persona cuya intimidad se protege. Así, la Corte ha dicho que cuando se trata de personas públicas, el contenido protegido por el derecho a la intimidad es más restringido que cuando se trata de personas que han optado por reducir al mínimo su interacción dentro de la esfera pública.

Un segundo criterio se fundamenta en la noción de interés general. Desde este punto de vista, el derecho a la información prevalece frente al derecho a la intimidad en la medida en que la información sea de interés general, y por lo tanto sea pertinente su publicación.

Un tercer criterio se relaciona con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se produjeron los hechos objeto de decisión. Así, en cuanto a las circunstancias de modo, si una persona realiza a la vista pública actividades de su íntimo resorte, el ámbito de protección del derecho a la intimidad se reduce. De otra parte, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, todo individuo tiene derecho a que se respeten sus momentos privados, vgr. a no ser importunado con ruidos mientras duerme o a no estar sometido al escrutinio público en aquellos momentos en que desarrolla su vida privada. En relación con las circunstancias de lugar, serán objeto de protección todas aquellas actividades que se realizan en espacios que no ostentan el carácter de públicos o de uso común, mientras su titular los preserve como tales.”

“El derecho a la intimidad se puede ver lesionado aunque la información publicada sea veraz, exacta e imparcial. Cuando un tercero pone en conocimiento público lo que compete sólo al resorte íntimo de una persona o de su familia, se configura una lesión que no puede ser subsanada a través de la rectificación, ya que el daño en este caso no es posible de retrotraerse, pues ya se divulgó aquello que debía mantenerse en privado. Por lo tanto, el único medio eficaz a través del cual el juez puede hacer efectiva la protección directa e inmediata del derecho a la intimidad, de acuerdo con la obligación que le impone el artículo 15 CP, es a través de la condena in abstracto de los perjuicios morales causados por la difusión de la información.”

#### **Resuelve**

Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá mediante la cual fue confirmada la decisión proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal, y en su lugar Conceder la tutela del derecho a la intimidad personal y familiar a la Señora Rosa Miryam Camacho de Pinilla.

Segundo: Ordenar al diario “El Espacio” abstenerse de publicar en adelante información que vulnere el derecho a la intimidad de las personas.

Tercero: Condenar en abstracto al diario “El Espacio”, por los perjuicios ocasionados a la señora Rosa Miryam Camacho de Pinilla, causados en razón de la publicación, sin su autorización, de fotografías e información sobre la vida privada de su familia, y en particular sobre la muerte de su hijo Carlos Julio Pinilla Camacho.

	<i>(Documento 52)</i>
Sentencia C-650, 5 de agosto de 2003.	<p>Corte Constitucional Magistrado Ponente: Dr. Manuel Jose Cepeda Espinosa Problema Jurídico: Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley No. 030 de 2001, 084 de 2001 – acumulados Cámara, número 278 de 2002 Senado, "por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones"</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b></p> <p><u>Amplia protección de la libertad de expresión y de sus diversas manifestaciones</u> “El derecho fundamental a la libertad de expresión en su acepción genérica abarca diferentes derechos fundamentales específicos, a saber: la libertad de manifestarse, la libertad de pensamiento, la libertad de opinión, la libertad de informar, la libertad de recibir información, la libertad de fundar medios de comunicación, la libertad de prensa. Si bien las anteriores libertades fundamentales se entienden comprendidas y son manifestaciones de la libertad genérica de expresión, así con frecuencia aparezcan entrelazadas, de todas formas es posible distinguir conceptual y analíticamente cada uno de los diferentes derechos fundamentales específicos garantizados en la Constitución.</p> <p><u>Prohibición expresa a la censura.</u> “La censura es el más aberrante de los controles previos a la libertad de la prensa y de los demás medios de comunicación porque representa el mayor grado de invasión del núcleo esencial de dicha libertad.”</p> <p><u>Control previo relativo a los medios de comunicación</u> “En relación con el medio de comunicación, sobresalen dos tipos de control previo. El primero es el régimen de autorización previa o permiso. Este es contrario al artículo 20 de la Carta que garantiza la libertad de fundar medios de comunicación. El segundo es el régimen de registro constitutivo mediante el cual se exige que los medios de comunicación se inscriban en un registro oficial, no con fines de información y de definición de responsabilidades posteriores, sino con el objeto de que la autoridad administrativa que lleva el registro pueda negarlo y de esa manera impedir que el medio empiece a funcionar o continúe haciéndolo”</p> <p><u>Control previo del contenido de la información</u> “En relación con el contenido de la información, existen múltiples modalidades de controles previos, todas contrarias a la prohibición de la censura. La primera son las juntas o consejos de revisión previa de la información. Las segundas son las reglas de autorización para divulgar informaciones relativas a materias que han sido estimadas sensibles por determinado régimen. La tercera es la prohibición de divulgar ciertos contenidos informativos. La cuarta es el establecimiento de controles administrativos o judiciales posteriores tan severos e invasivos de la libertad que tienen claramente el efecto de provocar la autocensura. La quinta es la exclusión de ciertos medios de comunicación del mercado como represalia por la posición que han adoptado en el pasado y probablemente continuarán tomando en el futuro.”</p> <p><u>Control previo del acceso a la información.</u> “El primero se refiere al acceso a lugares donde los periodistas obtienen la</p>

información que estiman relevante. El segundo tipo de control previo al acceso, tiene que ver con la información denominada reservada.”

#### Control previo a los periodistas

“En relación con las personas que trabajan en los medios de comunicación, la cuestión de determinar cuándo una medida constituye un tipo de control previo es más compleja puesto que ciertas reglas pueden estar encaminadas a proteger a los periodistas en su actividad, no a establecer formas de control previo. Y en sentido contrario, normas con un contenido o una finalidad protectora pueden, dado su diseño o sus alcances, tener un efecto inconstitucional equivalente a un control previo, o crear un riesgo claro de desviación hacia modalidades sutiles de control previo.

La primera es la exigencia de una tarjeta profesional como condición sine qua non para ejercer la actividad periodística. La segunda es la colegiatura obligatoria en la medida en que delega en un colegio profesional la expedición de una tarjeta para ejercer legítimamente la actividad periodística. El tercer tipo de control previo sobre los periodistas es el registro constitutivo por medio del cual se exige que la persona que opte por ser periodista cumpla determinados requisitos sin los cuales una autoridad administrativa podrá negarle el estatus de periodista o revocarle dicho estatus.”

#### Criterios para evitar la desviación del reconocimiento legal de la actividad periodística hacia formas de control previo

“Para evitar que ese reconocimiento se desvíe, inclusive por caminos insospechados y no buscados ni deseados por quienes promueven o apoyan dicho reconocimiento, hacia regímenes de control previo inconstitucionales, es necesario considerar varios criterios, entre los cuales cabe destacar los siguientes:

Primero, el reconocimiento debe ser voluntario. Nadie puede ser obligado a obtener el reconocimiento formal de periodista ni éste puede erigirse, directa o indirectamente, en un requisito para ejercer libremente la actividad periodística. Segundo, el reconocimiento no puede aparejar ningún tipo de exclusión. Tercero, el reconocimiento no debe depender de la discrecionalidad de ninguna autoridad. Cuarto, nadie debe tener el monopolio del reconocimiento del periodista. Quinto, la finalidad del reconocimiento debe ser eminente y exclusivamente protectora del periodista y dicho objetivo debe reflejarse en todo el régimen de reconocimiento regulado en la ley. Sexto, la finalidad protectora del periodista en el ámbito laboral y de la seguridad social no puede materializarse en reglas que restrinjan directa o indirectamente las libertades constitucionales.

Son estos los criterios para distinguir entre un sistema de reconocimiento meramente declarativo y protector del periodista, de un lado, y un régimen de reconocimiento constitutivo y restrictivo incompatible con la libertad de prensa y la libertad de información, de otro lado.”

#### La libertad de prensa

“Cumple funciones específicas, entre las cuales se destacan las de ser un control al poder y ser depositaria de la confianza pública para interpretar lo que los ciudadanos piensan y sienten.

(i) Función de control al poder. Este papel lo desempeñan los medios haciendo visibles, describiendo, evaluando y criticando los diferentes procesos y gestiones sociales y estatales.

(ii) Función de depositaria de la confianza pública. La imposibilidad que tienen las



personas en una sociedad compleja para investigar y obtener la información que les permita saber qué está ocurriendo y que le brinde elementos de juicio para tomar una postura crítica, ha llevado a que la prensa sea depositaria de la confianza para transmitir y hacer públicas las inquietudes de los ciudadanos, de tal manera que sea posible hacer efectivo el principio de responsabilidad política. Las personas confían en que los medios de comunicación interpreten oportuna y fielmente lo que los ciudadanos piensan y sienten y luego se lo comuniquen a toda la comunidad de manera clara e inteligible para todos.

En razón a estas funciones, la libertad de prensa y de los medios de comunicación, como manifestaciones del derecho fundamental a la libertad de expresión, son presupuesto del ejercicio de la soberanía popular y garantizan las condiciones necesarias para el goce efectivo de los demás derechos de las personas. De ahí que en una democracia, la libertad de prensa ocupe una posición especial y preferente, sin que sea jerárquicamente superior a los demás derechos constitucionales.

#### Precedentes sobre el ejercicio del periodismo

“El control estricto de constitucionalidad también ha sido aplicado por la Corte Constitucional en el análisis de las medidas que puedan afectar los derechos fundamentales a la libertad de expresión. La Corte Constitucional ha declarado ya en varias ocasiones la inconstitucionalidad de restricciones impuestas por ley a las libertades de expresión, pensamiento, opinión e información consagradas en el artículo 20 de la Constitución.

La doctrina constitucional, y que condujo a la declaratoria de inexecutable de la totalidad de la Ley 51 de 1975, por la relación estrecha entre todas sus normas dentro de un sistema de regulación de la actividad periodística, se sintetiza en lo siguiente: 1) la Constitución de 1991 no restringe la libertad de expresión; 2) tal libertad es un derecho universal que se predica de toda persona, sin sujetar su ejercicio a especiales cualificaciones del titular; 3) la actividad del periodismo no está condicionada por la posesión de un título académico –como sí pueden estarlo la ingeniería y la medicina–, ya que el riesgo social que ella implica no es fácilmente identificable y el régimen democrático excluye que el gobierno determine si el ejercicio de la libertad de expresión, opinión o información es riesgoso o no, lo cual constituye una especie de censura previa; 4) los títulos de idoneidad académica no pueden ser exigidos como condición para cumplir con la actividad de informar, puesto que la Constitución consagra la libertad de información con el mismo vigor y alcance que la libertad de opinión; 5) entre el eventual daño social que pudiera seguirse de una información inadecuada, consecuencia de la libertad de informar, y la restricción general de ésta

#### **Resuelve**

Primero. Declarar Parcialmente fundada la Objeción por Inconstitucionalidad formulada por el Presidente de la República al párrafo transitorio y al párrafo del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 030 de 2001, conexos con el inciso primero del artículo 5 y con el artículo 1 de la misma ley, 084 de 2001 (acumulados) – Cámara y No. 278 de 2002 Senado, "por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones".

Segundo. En consecuencia, Declarar Inexecutable

- el artículo 1º del proyecto de ley No. 030 de 2001, 084 de 2001 (acumulados) - Cámara y No. 278 de 2002 Senado, "por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones";

	<p>- la expresión "constitucionales" contenida en el artículo 5 del proyecto de ley No. 030 de 2001, 084 de 2001 (acumulados)–Cámara y No. 278 de 2002 Senado, "por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones";</p> <p>- la palabra "Transitorio" del párrafo del artículo 5 y las siguientes expresiones "a la entrada en vigencia de la presente ley" y "en forma remunerada, bien sea mediante contrato laboral o de manera independiente, durante un término no menor a diez (10) años. El término señalado para tal acreditación ante el Ministerio de trabajo y Protección Social es de un (1) año improrrogable a partir de la sanción de la presente ley";</p> <p>- las siguientes expresiones del párrafo del artículo 5 "entre sus titulares y las instituciones públicas o privadas que estipulen en sus reglamentos el desempeño de determinados cargos por periodistas profesionales. Los contratos de trabajo que se celebren en esta materia deberán ceñirse a lo prescrito por el Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación del registro expedido por el Ministerio de Educación Nacional o la certificación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"; y,</p> <p>2) Declarar Exequibles los siguientes apartes del artículo 5 del proyecto de ley</p> <p>Artículo 5°. Efectos Legales. Las normas legales que amparan el ejercicio del periodismo serán aplicables en su integridad a los profesionales que ejercen dicha actividad bajo las distintas denominaciones de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo. También, para todos los efectos legales, se reconocerá la categoría de Periodista Profesional, a las personas que acrediten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o ante la entidad que haga sus veces, el ejercicio profesional de su trabajo, como periodistas o comunicadores sociales.</p> <p>Parágrafo. La certificación de la acreditación de la categoría de Periodista Profesional, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será suficiente para efectos laborales y contractuales.</p> <p>Tercero. Declarar Parcialmente fundadas las Objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Presidente de la República a los artículos 6 y 7 (parcial), conexos con todo el artículo 7 y con el artículo 8, del Proyecto de Ley No. 030 de 2001, 084 de 2001 (acumulados) – Cámara y No. 278 de 2002 Senado, "por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cuarto. En consecuencia, Declarar Inexequibles los artículos 6, 7 y 8 del proyecto de ley No. 030 de 2001, 084 de 2001 (acumulados) –Cámara y No. 278 de 2002 Senado, "por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Quinto. De conformidad con lo ordenado por los artículos 167 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2067 de 1991, por intermedio de la Secretaría General remítase copia del expediente legislativo y de esta sentencia a la Cámara de origen para que, oído el Ministro del Ramo se rehagan e integren las disposiciones afectadas. Una vez cumplido este trámite, el proyecto de ley deberá ser devuelto a la Corte Constitucional para efectos de que ésta se pronuncie en forma definitiva.</p> <p><i>(Documento 53)</i></p>
<p>Sentencia T-1225,12 de diciembre de 2003.</p>	<p>Corte Constitucional</p> <p>Demandante: Cesar Augusto Valencia Rivera y Luis Alberto Valencia Rivera</p> <p>Magistrado: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa</p> <p>Problema Jurídico: Los actores instauraron acción de tutela en contra del director de diario "El Liberal" Guillermo Alberto González y del periodista Silvio Sierra</p>

Sierra de “Radio Súper”, por considerar que éstos violaron el derecho al buen nombre.

### **Consideraciones de la Corte**

#### Uso del lenguaje jurídico y lenguaje natural en la información

“Es por la centralidad e importancia de la libertad de prensa en una democracia que, en principio, no se establecen límites constitucionales específicos al tipo de lenguaje utilizado por parte de los medios masivos de comunicación, salvo aquellos establecidos en las leyes penales para proteger la honra y el buen nombre de las personas (artículos 220, 221, 226 y 227 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal). La libertad de prensa y de los medios masivos de comunicación comprende el derecho a escoger el lenguaje que se estime apropiado para comunicar la información o la opinión correspondiente.

En lo que respecta al uso especializado del lenguaje por parte de quien informa, la Corte ha reconocido en el pasado un amplio margen al medio de comunicación para escoger le forma de presentar la información, siempre que respete el criterio de veracidad.

La Corte considera que exigir un uso técnicamente correcto a los periodistas, propio de especialistas de todas las disciplinas del saber, atentaría contra la libertad de prensa, no sólo por los efectos discriminadores que tal medida puede tener sobre los pequeños medios de comunicación que no pueden financiar la contratación de especialistas para cada una de las materias sobre las que informan, sino sobre todo por el control indebido e invasivo de la libertad que por vía de la corrección técnica del lenguaje, o so pretexto de ella, se podría llegar a hacer sobre el contenido de lo informado. La prensa, para ser realmente, y no sólo nominalmente, libre debe disponer de una capacidad de informar que sea bastante amplia y carente de condicionamientos que la inhiban de ejercer sus derechos a plenitud. Esta garantía se desconocería si tuviera que emplear siempre un lenguaje técnico en el ejercicio del derecho a informar o alcanzar la precisión lingüística de un experto en cierta disciplina. Es por ello que el grado de responsabilidad social del medio en el uso del lenguaje para informar es aquel necesario para evitar crear confusión o una comprensión errada sobre lo que se informa. El medio es libre de escoger el lenguaje para comunicar una información sin falsear lo que verdaderamente ocurrió mediante el empleo de vocablos que distorsionan la realidad, lo cual no significa que el grado de precisión exigido sea el mismo que aplicaría un experto en la disciplina correspondiente al tema de la noticia.”

### **Resuelve**

Primero. Reanudar los términos dentro del proceso de tutela de la referencia, los cuales fueran suspendidos por la Sala de Revisión de la Corporación mediante auto del 28 de octubre de 2003 hasta que se recibieran las pruebas ordenadas.

Segundo. Confirmar la sentencia proferida el 28 de mayo de 2003 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán, dentro de la acción de tutela iniciada por Augusto Valencia Rivera y Luis Alberto Valencia Rivera contra el director del diario “EL LIBERAL” Guillermo Alberto González Mosquera y contra el periodista Silvio Sierra Sierra de “Radio Súper”.

*(Documento 54)*

## 2.2 Corte Suprema de Justicia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Sala de Casación Civil. Referencia: Expediente 5244, del 24 de mayo de 1999.</p>	<p>Corte Suprema de Justicia Demandante: Francisco Penagos Sánchez Magistrado: Dr. Pedro Lafont Pianetta Problema Jurídico: El actor, demandó por la vía ordinaria a la sociedad "Cano Isaza &amp; Cia" como impresora y comercializadora del diario "El Espectador invocando que se le declare civilmente responsable por los perjuicios causados como producto de las imputaciones que a éste hizo en la publicación del 30 de Julio de 1988.</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b>  “La responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados en ejercicio de la actividad periodística por la divulgación informativa, sobre hechos o conductas, que conlleve para una persona determinada o determinable imputaciones falsas o inexactas (delictuosas), solamente puede estructurarse cuando, de acuerdo con las circunstancias especiales de la actividad y los hechos relevantes de la misma, pueda atribuirse a culpa profesional del agente.  Lo anterior, implica, en primer lugar, la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga; o bien de simple culpa, entendida ésta como la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial, también respete los derechos de los demás y el orden público general, a menos que en este último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido.  En segundo lugar, también se requiere la existencia de un daño, que puede ser, de un lado, moral cuando se trata de un deterioro en el patrimonio moral que afecte la honra, la reputación o lesione alguno de los demás derechos inherentes a la personalidad; o bien material, cuando se refiere a una disminución en los derechos que conforman el patrimonio económico existente o que podía adquirirse mediante la realización de una labor o trabajo, o por medio de la explotación económica pertinente. Con todo, en uno y otro caso debe tratarse de perjuicios actuales o futuros, pero ciertos e ilícitos.  Y en último término, dicha responsabilidad también exige que haya una relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencional o culposamente y los daños mencionados, de tal manera que éstos sean directamente atribuidos a aquella, teniendo en cuenta, entre otros, la finalidad o el contenido de la información y la especie de daño, si moral o material, cuya indemnización se reclama.  Luego, como quiera que toda noticia o información que incrimine a una persona o colectividad determinada o determinable, puede ser fuente de daños, se impone entonces para los medios de comunicación social el deber profesional de extremar la diligencia y cuidado especiales que, además de obedecer al ejercicio responsable de la libertad de información, también evite preventivamente el eventual daño a tales personas. Esta diligencia se alcanza, entre otras, cuando se actúa prudentemente en el manejo de la fuente directa u oficial pertinente, como cuando a la noticia o información incriminatoria determinada, le ha precedido el esfuerzo periodístico profesional necesario y la verificación razonable</p>

	<p>indispensable para la confirmación de su veracidad y exactitud; e igualmente cuando se funda en datos que en el mismo sentido suministre o haya suministrado la autoridad competente, basada en decisiones o actuaciones judiciales no sometidas a reserva legal.”</p> <p><b>Resuelve</b>  La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Casa la sentencia.  1.2.- Declarar civilmente responsable a la entidad demandada CANO ISAZA &amp; CIA. por los daños morales ocasionados al demandante Francisco Penagos Sanchez, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, se dispone:  1.2.1.- Condenar a la Entidad demandada CANO ISAZA &amp; CIA. para que, sin costo alguno para el demandante, en la edición del sábado de la semana inmediatamente siguiente a la fecha en que reciba el oficio correspondiente, en las mismas condiciones de columnas, extensión, página (principal y trece) y demás caracteres en que se hiciera la edición (C No.28.830 del sábado 30 de julio de 1988) donde se publicó la noticia causante del daño, efectúe la publicación que contenga: De una parte, la rectificación pública de esta información en el sentido de que para la época de la misma el señor Francisco Penagos no estaba vinculado legalmente a la masacre ocurrida en el municipio de El Castillo (Meta) el día 2 de junio de 1988. Y de la otra, la indicación de que por este error informativo inexcusable fue condenada en perjuicios esa Entidad periodística, por esta Corporación, para lo cual transcribirá la parte resolutive de esta providencia. Líbrese el oficio con el inserto del caso.  1.2.2.- Condenar a la demandada CANO ISAZA &amp; CIA. a pagar al demandante la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.oo), a título de resarcimiento por daños morales.  1.3.- Declarar civilmente responsable a la entidad CANO ISAZA &amp; CIA. por los daños materiales consistentes en el costo de las aclaraciones periodísticas que debió hacer el señor Francisco Penagos Sanchez, en su valor actual. En consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de la suma de \$377.300.oo por concepto de reembolso de los gastos de la aclaración periodística tendientes a la reparación moral afectada, y al pago de la corrección monetaria de dicha suma entre el 5 de agosto de 1988 y la época del reembolso, en la cantidad resultante de la liquidación efectuada por simple operación aritmética, en los términos expuestos en la parte motiva.  (Documento 55)</p>
<p>Sala de Casación Civil.  Referencia: Expediente 7692, del 13 de diciembre de 2002.</p>	<p>Corte Suprema de Justicia  Demandante: Gabriel Enrique Torres Gaona, Mary Landínez de Torres, Gabriel Enrique, Maria Andrea y Alexandra Torres Landínez  Magistrado: Dr. Silvio Fernando Trejos Buenos  Problema Jurídico: Los demandantes invocan la responsabilidad civil de los demandados por causa de las difamantes emisiones de los noticieros de televisión Sociedad Tv 13- Limitada (Noticiero Q. A. P.), a fin de que reparen los siguientes perjuicios: daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.</p> <p><b>Consideraciones de la Corte</b>  “Se impone para los medios de comunicación social el deber profesional de extremar la diligencia y cuidados especiales que, además de obedecer al ejercicio responsable de la libertad de información, también evite preventivamente el</p>

	<p>eventual daño a las personas. Esta diligencia se alcanza, entre otras, cuando se actúa prudentemente en el manejo de la fuente directa u oficial pertinente, como cuando a la noticia o información incriminatoria determinada, le ha precedido el esfuerzo periodístico profesional necesario y la verificación razonable indispensable para la conformación de su veracidad y exactitud.</p> <p>En tanto que se incurre en responsabilidad civil por los daños morales y materiales ocasionados a la persona, entre otros, cuando dicha divulgación no guarda correspondencia con la referida fuente, o se produce a sabiendas de su falsedad o confiando imprudentemente en su exactitud.</p> <p>Dicho pronunciamiento resulta perfectamente armónico con las disposiciones reguladoras de las distintas especies de prensa, incluida hoy la televisiva, entre las cuales se destaca el artículo 55 de la ley 29 de 1944, aun vigente, según el cual, “independientemente de la responsabilidad penal (...), todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otro, estará obligado a indemnizarlo, salvo que demuestre que no incurrió en culpa”; precepto que sin duda alguna, impone el cumplimiento de un deber profesional a cargo de los medios de comunicación social que se traduce en que han de obrar con diligencia, cuidado y prudencia a fin de no inferir daño a otro en ejercicio de su actividad.</p> <p>Se exige la realización de un esfuerzo periodístico si no plenamente exacto, sí suficiente para verificar la veracidad y exactitud de la noticia a fin de evitar que se caiga en el abuso de calificar, sin bases ciertas la conducta de los implicados, o en el de condenarlos con anticipación a las definiciones judiciales previas o definitivas que cada caso requiera. Naturalmente que si la información proviene de una fuente oficial, la misma debe ser objeto de un análisis crítico ponderado que impida causar daño a los afectados con ella.”</p> <p><b>Resuelve</b>  La Corte Suprema de Justicia, , Casa la sentencia  Primero: Confirmar los numerales 1, 2, 4 y 5 de la sentencia recurrida en apelación, esto es, la proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el día 9 de septiembre de 1996, por los motivos explicados en el despacho del cargo.  Segundo: Modificar el numeral 3°, en el sentido de condenar a los demandados, solidariamente, a pagar, a la ejecutoria de esta sentencia, por concepto de perjuicio moral subjetivo, la suma de \$10'000.000 en favor del demandante Gabriel Enrique Torres Gaona; la suma de \$5'000.000 a favor de Mary Landínez de Torres; y la suma de \$2'000.000 para cada uno de los demandantes Gabriel Enrique, María Andrea y Alexandra Torres Landínez.  (Documento 56)</p>
Sala de Casación Civil. Referencia: Expediente 7303, del 13 de diciembre de 2002.	Corte Suprema de Justicia Demandante: Sociedad Bodegas Nacionales Ltda Magistrado: Dr. Manuel Ardila Velásquez Problema Jurídico: La actora busca que se declare que el Banco demandado es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios que le ocasionó “con la publicación del artículo denominado ‘Licores Baratos: Prefiero Vivir’ que apareció en la revista Credencial de propiedad del Banco De Occidente y que, por lo tanto, sea condenado a pagarle, por daños y morales causados.

	<p><b>Consideraciones de la Corte</b>  “Ciertamente, la nueva Carta Política trajo un criterio más amplio y genérico de lo que antiguamente se definía, stricto sensu, como libertad de prensa, para incrustarla dentro de la libertad de expresión y de pensamiento.</p> <p>Los medios de comunicación tienen, antes y después de la Constitución de 1991, garantizada “la libertad de expresión y la de difusión de pensamientos y opiniones”, no sujetos ‘a previa censura sino a responsabilidades ulteriores pero siempre dentro de un ejercicio responsable. Tal responsabilidad pone al descubierto que el informar libremente no es un derecho absoluto y que en un momento dado conoce límites; de ahí que si bien debe proscribirse la censura previa para que su ejercicio sea cabal, no es posible pasar por alto unas limitantes cuyo fundamento se halla en la preservación del orden democrático.</p> <p>Pero hay que tener en cuenta que aun cuando la libertad de opinión y los derechos a informar y a recibir información encuentran simiente constitucional en un mismo precepto y tienen todos el mismo cariz fundamental, no constituyen una misma cosa. La libertad de expresar las ideas y opiniones se refiere al derecho que cabe a toda persona para comunicar libremente y por cualquier medio su propio pensamiento, sus concepciones y valoraciones, sin pretender presentar hechos o sucesos de manera objetiva</p> <p>Lo que significa que el derecho a informar, que constituye una condición necesaria para el libre y pleno ejercicio de la libertad de expresar aquellas ideas y opiniones, tiene, por contraste, como fin garantizar la libertad de indagar, elaborar y proporcionar al público una información no reformada ni retaceada, procurándose la imparcialidad que sea posible sobre los datos, hechos o sucesos que puedan ser noticia. En consecuencia, la veracidad y la imparcialidad, límites al derecho de informar, a los que explícitamente hace referencia la Carta, no tienen directa relación con la libertad de opinión.”</p> <p><b>Resuelve</b>  La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, <u>No casa</u> la sentencia.  <i>(Documento 57)</i></p>
--	--

### 3. PROYECTOS DE LEY

#### 3.1 En Trámite

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Proyecto de Ley No 176 de 2004 Senado  Presentado el 01 de marzo de 2004  Autor: Ministro	<p><b>Por medio de la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 02 de 2003. Pliego de modificaciones al proyecto de Ley Estatutaria No 176 de 2004 Senado.</b></p> <p><b>Artículo 9. Secreto profesional del periodista.</b> Las órdenes que se expidan en ejercicio de la facultad atribuida por el inciso cuarto del artículo 15 de la Constitución Política respetarán el ejercicio de la actividad periodística de la forma en que está consagrada en el artículo 73 de la Constitución, así como el secreto profesional y por lo tanto la confidencialidad de las fuentes, en los términos del</p>

de Interior y Justicia, Sabas Pretel de la Vega, y Ministro de Defensa, Jorge Alberto Uribe	artículo 74 de la Constitución Política. (Documento 58)
Publicado en Gaceta No 47 de 2004	

### 3.2 Archivados

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Proyecto de Ley No 127 de 1997 Cámara</p> <p>Presentado el 12 de noviembre de 1997</p> <p>Autor: H.R. Julio Enrique Acosta Bernal</p> <p>Publicado en Gaceta No 480 de 1997</p>	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 1. Definición.</b> Periodismo es el arte y profesión de escribir y editar publicaciones periódicas. Se entiende por actividad periodística el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus manifestaciones y en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Las personas que ejercen la actividad periodística se llaman periodistas.</p> <p><b>Artículo 2. Objeto de la Ley.</b> La presente ley señala las normas generales para regular la actividad periodística la cual cumple una función social, acorde con las disposiciones constitucionales de pluralismo democrático, libertad de expresión y difusión de información veraz, imparcial y responsable. Igualmente establece la estructura, las normas y las condiciones para el ejercicio de la actividad periodística, garantizando la libertad e independencia profesional.</p> <p><b>Artículo 3. Fines de la actividad periodística.</b> Son fines de la actividad periodística los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y hacer respetar la vida, la paz, la honra y los demás derechos humanos.</li> <li>2. Cumplir y hacer cumplir los deberes de los ciudadanos con el Estado, sus instituciones y los semejantes y promover su conocimiento.</li> <li>3. Observar y promover los principios democráticos, la convivencia, la tolerancia, el pluralismo y la libertad.</li> <li>4. Producir y garantizar a todos el acceso a una información imparcial, veraz y oportuna.</li> <li>5. Fomentar en las personas una actitud crítica frente a la información, que las conduzca a su análisis y a la formulación de propuestas en beneficio de la sociedad.</li> </ol> <p><b>Artículo 4. Requisitos para ejercer la actividad periodística.</b> A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán ejercer la actividad periodística quienes posean título en periodismo, tarjeta profesional y acrediten estar inscritos en el Consejo Superior de Periodismo, CSP, que se crea por esta ley.</p>



	<p><b>Artículo 5. Título en Periodismo.</b> Para efecto de lo establecido en esta ley, los títulos en periodismo son los siguientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnico profesional en periodismo.</li> <li>- Tecnólogo profesional en periodismo.</li> <li>- Comunicados social – periodista</li> </ul> <p>Parágrafo. Los anteriores títulos se sujetarán a los requisitos establecidos en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Los profesionales universitarios de otras disciplinas podrán ejercer la actividad periodística acreditando previamente un curso de capacitación en periodismo y la tarjeta profesional correspondiente.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior de Periodismo reglamentará el curso de capacitación en lo referente al pensúm académico, intensidad y modalidad.</p> <p><b>Artículo 8. Periodistas no titulados.</b> Podrán continuar ejerciendo la actividad periodística quienes, careciendo de título, posean tarjeta de periodista expedida de conformidad con lo dispuesto por la Ley 51 de 1975.</p> <p><b>Artículo 12. Cláusula de conciencia.</b> El periodista tiene la obligación moral de actuar de acuerdo con su conciencia. En consecuencia, las empresas periodísticas no podrán sancionarlo o desmejorarlo laboralmente por el cumplimiento de este deber ético en el ejercicio profesional.</p> <p>Parágrafo. Si el periodista debe, por razón de sus principios, retirarse de la empresa donde trabaja, está deberá indemnizarlo de conformidad con la reglamentación que expedirá el Consejo Superior del Periodismo.</p> <p><b>Artículo 14.</b> La actividad desarrollada por los periodistas en zonas de alto riesgo, será motivo de incentivos, establecidos por el Consejo Superior de Periodismo.</p> <p><b>Artículo 19.</b> El periodista no está obligado a dar a conocer sus fuentes de información ni a revelar el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades que adquiere por sus afirmaciones.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Los funcionarios públicos y especialmente las autoridades de policía, garantizaran la libre movilización de periodista y su acceso a los lugares de información para el pleno cumplimiento de su misión informativa, salvo en casos reservados conforme a las leyes. (Documento 59)</p>
<p>Proyecto de Ley No 09 de 1998 Cámara</p> <p>Presentado el 29 de julio de 1998</p> <p>Autor: H.R. Luis Carlos Ordosgoitia Santana</p>	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituye un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan, de conformidad a la ley.</p> <p>Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios masivos de comunicación, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.</p>

Publicado en  
Gaceta No  
133 de 1998

**Artículo 2.** Para todos los efectos legales son medios masivos de comunicación, aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódicas, textos, sonidos o imágenes destinadas al público.

Se entenderá por diario todo periódico que se publique por lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley.

**Artículo 3.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1., y de las atribuciones de las empresas de comunicación social en materia de contratación, son funciones que corresponden perfectamente a la profesión de periodista las de reportar, elaborar y editar habitualmente noticias, informaciones, notas, crónicas, reportajes, pautas y libretos informativos que se utilicen o difundan en los medios masivos de comunicación.

**Artículo 4.** Son periodistas las personas en posesión del respectivo título universitario, conferido válidamente en Colombia y aquellas personas que ejercen habitualmente las funciones que señala el artículo 30 en un medio masivo de comunicación, durante un lapso no inferior a cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la vigencia de la presente ley, u se sometan a la presentación y aprobación de exámenes de cultura general y conocimientos periodísticos en su especialidad según la reglamentación que expida el Ministerio de Educación. De igual forma aquellos que hayan tenido la tarjeta profesional que los acredite como periodistas en vigencia de la ley 51 de 1975.

**Artículo 5.** Los alumnos de escuelas de periodismo, mientras realicen las prácticas profesionales exigidas por dichos planteles, tendrán los derechos y estarán afectos a las responsabilidades que esta ley contempla para los periodistas.

**Artículo 7.** Los directores, editores de medios masivos de comunicación, periodistas y quienes se encuentren en la situación del artículo 5 , tendrán derecho a mantener reserva sobre su fuente informativa, reserva que se extenderá a los elementos que obren en su poder y que permitan identificarla. No podrán ser apremiados para revelarla, ni obligados a ellos, ni siquiera judicialmente. El que haga uso del derecho establecido en el inciso precedente será personalmente responsable de la información difundida, para todos los efectos legales.

**Artículo 11.** Los servicios de radio difusión sonora o televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, respecto de sus programas de origen nacional, estarán obligados a dejar copia o cinta magnetofónica, y a conservarla durante veinte días, de toda noticia, entrevista, charla, comentario, conferencia, disertación, editorial, discurso o debate que haya transmitido.

**Artículo 12.** Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio masivo de comunicación, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio masivo de comunicación en que esa información hubiere sido emitida.

**Artículo 13.** El ofendido o injustamente aludido por un servicio de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o un servicio limitado de televisión tendrá

derecho, pagando solo el valor del material que se emplee en la reproducción o proporcionando el que se usara para ello, a requerir directamente la entrega de una copia fiel de la transmisión a que se refiere el artículo 11 la que deberá ser puesta a su disposición dentro de los cinco días siguientes (...)

**Artículo 14.** La obligación del medio masivo de comunicación, de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción.

Las aclaraciones y las rectificaciones deberían circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a mil palabras o, en el caso de la radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, a dos minutos (...).

**Artículo 15.** El escrito de aclaración o rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma pagina y con similares características de la información que lo haya provocado, o en un lugar destacado de la misma sección. (...)

**Artículo 16.** El derecho a que se refiere este titulo prescribirá dentro del palazo de veinte días, contados desde la fecha de la emisión. Sólo podrá ser ejercido por la persona ofendida o injustamente aludida, o por s mandatario o apoderado, o en caso de fallecimiento o ausencia de aquella, por su cónyuge o por sus parientes por consaguinidad o por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

**Artículo 17.** No se podrá ejercer el derecho de aclaración o rectificación con relación a las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica o deportiva, sin perjuicio de la sanción a que pueden dar lugar esos artículos, si por medio de su difusión se cometiera algunos de los delitos penados en esta ley.

**Artículo 18.** El que, por cualquier medio masivo de comunicación, realizare publicaciones o transmisiones que conciten odio u hostilidad, respecto de personas o colectividades en razón de su raza, religión o nacionalidad, será penado con multa de diez a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 19.** Los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio masivo de comunicación, serán sancionados con las penas señaladas en los artículos 313 y 314 del Código Penal y con multa de diez a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de critica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito, de injuriar, además del de criticar.

**Artículo 20.** La difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o culminados, no podrán invocarse como eximente o atenuante de responsabilidad civil o penal, cuando dicha difusión, por si misma, sea constitutiva de los delitos de calumnia o injuria.

Se exceptúan de los dispuesto en el inciso anterior las publicaciones jurídicas de carácter especializado, las que no darán lugar a responsabilidad civil ni penal por la difusión de noticias o informaciones de procesos o gestiones judiciales que

	<p>estuvieren culminados o, si se encontraren pendientes, siempre que no se individualice a los interesados.</p> <p><b>Artículo 21.</b> Se prohíbe la divulgación por cualquier medio masivo de comunicación, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Los medios masivos de comunicación están exento de responsabilidad penal respecto de la publicación de las opiniones vertidas pro los parlamentarios en los casos señalados en el artículo 185 de la CP y de los alegatos hechos por los abogados ante los Tribunales de Justicia.</p> <p><b>Artículo 23.</b> El que, fuera de los casos previstos en la constitución o la ley, y en el ejercicio de funciones públicas, impidiere arbitrariamente la libre difusión de opiniones o informaciones a través de cualquier medio masivo de comunicación, o la libre circulación de estos, incurrirá en las penas previstas en el artículo 290 del Código penal. El particular que incurriere en estas infracciones se sancionara con multa equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 24.</b> La falta de entrega oportuna de la información, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10, será sancionado con suspensión del cargo de cinco a quince días y multa de dos a des salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Artículo 25.</b> La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el artículo 20 de CP, se determinara por las normas de esta y de los códigos respectivos. Se considerara también autor, tratándose de los medios masivos de comunicación, al director o a quien legalmente lo reemplace al momento de efectuar la publicación o difusión. Quedará exenta de responsabilidad penal la persona señalada en el inciso anterior, cuando acredite que no hubo culpa en la difusión o publicación.</p> <p><b>Artículo 26.</b> La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de los delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 19, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.</p> <p><b>Artículo 27.</b> La justicia ordinaria será siempre competente para conocer de los delitos cometidos por civiles en el ejercicio de las libertades de opinión y de información consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política. (Documento 60)</p>
<p>Proyecto de Ley No 012 de 1998 Cámara</p> <p>Presentado el 30 de julio de 1998</p>	<p><b>Por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejerció profesional del periodista y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Para los efectos de esta ley, se entiende pro ejerció de la profesión de periodista, toda actividad o genero de trabajo especializado dentro del servicio de las comunicaciones, fundamentada en las ciencias sociales, el humanismo y la</p>

<p>Autor: H.R. Carlos Arturo Ramos Maldonado.</p> <p>Publicado en Gaceta No 133 de 1998</p>	<p>tecnología, siguiendo los objetivos de la expresión, información, opinión, investigación y redacción de carácter noticiosa y conceptual o información gráfica, guardando los principios de la objetividad, veracidad, ética, libertad e independencia profesional.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Reconózcase y en tal virtud legalícese el ejercicio del periodismo como una actividad profesional especializada en Colombia, en la modalidad de Educación Superior, se conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 24 de la Ley 30 de 1992 y artículo 44 de la Ley 155 de 1994, otorgándosele el Título de Comunicador Social- Periodista.</p> <p><b>Artículo 3.</b> La profesionalización del periodismo es compatible con los derechos fundamentales constitucionales, por ser una de las manifestaciones especializadas de la libertad de información y expresión que cumplen una función social. En todo caso esta se ajustara a lo establecido en la ley estatutaria que desarrolle el artículo 20 de la constitución Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Toda persona puede ejercer libremente los derechos constitucionales a través de los medios masivos de comunicación, bajo sus responsabilidades solidarias a que hay lugar.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para los efectos de esta ley, se entiende por medios masivos de comunicación, aquellos sistemas de tecnológicos que se utilizan para difundir mensajes a través del lenguaje hablado, escrito o de imágenes, con destino al público en general.</p> <p><b>Artículo 4.</b> A partir de la vigencia de la presente ley, para ejercer profesionalmente la actividad de periodista, es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles o extranjero domiciliado en Colombia y que reúna lo siguientes requisitos: (...)</p> <p><b>Artículo 5.</b> El secreto profesional es inviolable, no están obligado a dar a conocer sus fuentes de información ni a revelar el origen de las noticias a que tengan conocimiento por el ejercicio propio de la actividad profesional de periodista, sin perjuicio de las responsabilidades que adquiera por sus afirmaciones.</p> <p><b>Artículo 6. Libertad de prensa.</b> Los funcionarios y especialmente las autorices de policía; facilitaran a los periodistas, el acceso a los lugares de información, para darle cumplimiento a su misión informativa, salvo los casos declarados por la ley como reserva.</p> <p><b>Artículo 7.</b> El derecho de rectificación que señala ala Constitución Nacional, se hará de manera rápida, con el mismo despliegue y que tenga el carácter de rectificación.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Créase el Consejo Nacional de Periodismo en Colombia. Este organismo tendrá el carácter de asesor y consultivo y de control del ejercicio profesional del periodismo, (...)</p> <p><b>Artículo 13.</b> Créase el Escalafón Nacional de periodistas como un sistema de identificación y clasificación de los periodistas de acuerdo a su preparación académica, meritos y asimilación</p> <p>La inscripción en el Escalafón habilita al periodista para que se le nivele en la</p>
---	---

	<p>categoría que por ley le corresponde. (Documento 61)</p>
<p>Proyecto de Ley No 67 de 2000 Senado</p> <p>Presentado el 16 de agosto de 2000</p> <p>Autor: H.R Roberto Pérez Santos</p> <p>Publicado en Gaceta No 337 de 2000</p>	<p><b>Por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> Para efecto de la presente ley entiéndase por periodismo la actividad profesional orientada a la investigación, redacción, producción y la actividad informática para su difusión a través de los medios de comunicación social.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Se considera periodista profesional en ejercicio a toda persona natural que realiza su actividad de manera periódica y remunerada. Quien ejerza la actividad en forma dependiente y remunerada tendrá derecho a las garantías laborales y al régimen prestacional que, de acuerdo con la naturaleza de vinculación, contemplan las normas laborales.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Para garantizar la libertad e independencia consagradas en el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia, a la actividad periodística profesional se le reconocen como derechos inherentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El secreto profesional;</li> <li>b) El libre acceso a los lugares y fuentes de información;</li> <li>c) La protección de las autoridades para su cumplimiento.</li> </ul> <p><b>Artículo 6.</b> Se le reconoce a los comunicadores sociales y periodistas vinculados laboralmente a una empresa periodística el derecho a la libertad de conciencia en cuya virtud podrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios éticos y profesionales del periodismo o a sus convicciones políticas, ideológicas, filosóficas, religiosas o culturales, sin que pueda sufrir ningún tipo de perjuicio por su negativa justificada;</li> <li>b) Ningún periodista puede ser obligado a que sus trabajos se presenten identificados con su nombre, cara o voz como autor cuando ellos hubieren sido modificados sin su consentimiento;</li> <li>c) Terminar la relación legal que los una a la empresa cuando se produzca un cambio, si éste supone una situación que atente a su honor o sea incompatible con sus convicciones morales o cuando se hubiere infringido reiteradamente el derecho que le confiere el inciso a) de este artículo.</li> </ul> <p>El ejercicio de esta facultad dará lugar a la indemnización que en cada caso establecen las normas laborales.</p> <p><b>Artículo 7.</b> El periodismo es una actividad que implica riesgo social por la cual exige idoneidad profesional y formación académica al tenor del artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, y goza de la protección especial consagrada en el artículo 73 de la misma. (Documento 62)</p>
<p>Proyecto de Ley No 030 de 2001 Cámara</p>	<p><b>Por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Reconoce la actividad periodística como un ejercicio profesional</p>

Presentado el 23 de julio de 2001	amparado por el Estado.
Autor: H.R. Carlos Ramos Maldonado	<p><b>Artículo 2. Definición de Periodismo.</b> Para efectos de la presente ley entiéndese por periodismo la actividad profesional orientada a la investigación, la redacción, producción, y la actividad informativa para su difusión masiva.</p>
Publicado en Gaceta No 347 de 2001	<p><b>Artículo 3. Quiénes son periodistas.</b> Se considera periodista profesional en ejercicio a toda persona natural que cumpliendo los requisitos de la presente ley, realiza su actividad de manera periódica y remunerada.</p>
	<p><b>Artículo 4. Riesgo social.</b> El periodismo es una actividad que implica riesgo social, razón por la cual exige idoneidad profesional y formación académica al tenor del artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, y goza de la protección especial consagrada en el artículo 73 de la misma.</p>
	<p><b>Artículo 5. Requisitos para el ejercicio profesional.</b> Pueden ejercer idóneamente la actividad periodística profesional quienes cumplan por lo menos uno de los siguientes requisitos:</p>
	<p>a) Poseer un título de comunicador social - periodista, correspondiente a los niveles de pregrado o de postgrado, expedido por una Institución Universitaria debidamente autorizada por el Gobierno Nacional para ofrecer la formación requerida;</p>
	<p>b) Haber obtenido en el exterior un título Universitario en periodismo, o su equivalente, en una institución autorizada por el gobierno del país respectivo. Este título debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme en las normas de convalidación establecida;</p>
	<p>c) Haber obtenido por parte de Instituciones Universitarias, y en condiciones de equivalencia, la homologación de su idoneidad profesional.</p>
	<p>Parágrafo. Los periodistas en ejercicio que no llenen algunos de los anteriores requisitos, podrán solicitar el reconocimiento de su idoneidad profesional a la Comisión Nacional de Periodismo que se establece en el artículo 8° de la presente ley en un plazo perentorio de dos (2) años a partir de su vigencia.</p>
	<p><b>Artículo 6. Derechos del Periodista.</b> Para garantizar la libertad e independencia consagradas en el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia, a la actividad periodística profesional se le reconoce como derechos inherentes:</p>
	<p>a) El secreto profesional.</p>
	<p>b) La Cláusula de conciencia;</p>
	<p>c) El libre acceso a los lugares y fuentes de información.</p>
	<p>d) La protección de las autoridades para su cumplimiento.</p>
	<p><b>Artículo 7. Certificación de idoneidad.</b> Quienes ejercen la actividad profesional de periodista deben ser titulares de la certificación de idoneidad, contenida en un documento que acredita la habilitación para el debido ejercicio, expedido por la Comisión Nacional de Periodismo a la que hace referencia el artículo 8° de la presente ley.</p>
	<p><b>Artículo 8. Creación y funciones de la Comisión Nacional de Periodismo.</b> Créase la Comisión Nacional de Periodismo como organismo autónomo e independiente del Estado. Sus funciones son:</p>
	<p>a) Coordinar la relación Estado-Empresa-Periodista, en todas sus instancias</p>

	<p>laborales, profesionales, sociales, éticas y de capacitación;</p> <p>b) Salvaguardar los derechos inherentes a la actividad profesional del periodista;</p> <p>c) Velar por el cumplimiento de la legislación relacionada con las libertades, los derechos, los deberes y la seguridad del ejercicio profesional del periodismo;</p> <p>d) Establecer sus propias normas de funcionamiento interno.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las funciones de la Comisión Nacional de Periodismo, serán vigiladas mediante una veeduría ciudadana.</p> <p><b>Artículo 9. Conformación de la Comisión Nacional de Periodismo.</b> La Comisión Nacional de Periodismo está integrada por cinco (5) miembros principales cada uno con su correspondiente suplente, en representación de los siguientes sectores:</p> <p>a) Un Decano representante de las facultades que ofrecen en el país programas profesionales en periodismo, de instituciones Universitarias reconocidas por el Estado;</p> <p>b) Un representante de los medios de comunicación;</p> <p>c) Un representante de las agremiaciones de periodista;</p> <p>b) Un representante de los estudiantes de periodismo, de las instituciones universitarias debidamente aprobadas;</p> <p>e) Un representante de los egresados de instituciones Universitarias con programas profesionales de periodismo debidamente aprobados por el Estado.</p> <p><b>Artículo 10. Día del Periodista.</b> Se establece como día del periodista el 10 de diciembre, en homenaje a Don Antonio Nariño, quien publicó en dicha fecha por primera vez la Bagatela, que incluía la declaración Universal de los Derechos del Hombre. (Documento 63)</p>
<p>Proyecto de Ley No 84 de 2001 Cámara</p> <p>Presentado el 06 de septiembre de 2001</p> <p>Autor: H.R. Omar Armando Baquero Soler</p> <p>Publicado en Gaceta No 441 de 2001</p>	<p><b>Por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Defínase la actividad periodística como el ejercicio habitual o permanente por parte de cualquier persona y a través de un medio de prensa, comunicación social, público o privado de los derechos fundamentales de libertad de expresión y difusión del pensamiento y opiniones, y la libertad de informar o comunicar el conocimiento que se tiene acerca de una situación o un hecho, bajo la modalidad de redacción noticiosa o conceptual, crónica informativa, corresponsalía, edición gráfica u otra similar.</p> <p>Parágrafo. No corresponde a la anterior definición de la actividad periodística, el uso eventual y esporádico de los medios de comunicación para expresar conceptos u opiniones personales, ya sea por iniciativa propia o a expensas de cualquier persona, sin importar que ésta estuviese o no vinculada al medio de comunicación.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Reconócese como profesión la actividad periodística antes descrita, cuando es desarrollada por quien posea título de educación superior en la especialidad de periodismo o comunicación social, expedido por una facultad o escuela aprobada por el Gobierno Nacional, o por quien se habilite conforme a los parágrafos 2° y 3° del presente artículo.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Los funcionarios públicos y especialmente los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, garantizarán y permitirán la libre movilización del</p>



	<p>periodista y su acceso a los lugares de información para el pleno cumplimiento de su labor, salvo en los casos de reserva legal, cuando la situación que se presenta comprometa la seguridad nacional o cuando se trate de un hecho de alteración del orden público o de violencia de que pueda derivarse un riesgo elevado para la vida e integridad personal del periodista o su equipo de trabajo.</p> <p>La violación de lo dispuesto anteriormente será causal de mala conducta y podrá sancionarse disciplinariamente por ello hasta con destitución al funcionario responsable.</p> <p><b>Artículo 7.</b> En desarrollo de la norma constitucional que consagra la inviolabilidad del secreto profesional y no obstante que ella puede ser invocada por cualquier persona que desarrolle una actividad periodística, establézcase una especial protección al periodista profesional para que no esté obligado a revelar sus fuentes de información ni el origen de sus noticias. Esto último sin perjuicio de la responsabilidad social y de todo orden que pueda ser atribuida al periodista por la falta de veracidad de la información o noticia, o por la tergiversación que de ella haga o facilite con su presentación y forma de divulgación.</p> <p>El Gobierno Nacional estará obligado a proveer al periodista de los medios de protección necesarios para evitar que se le presione u obligue a revelar su fuente informativa, y para que por no hacerlo sea objeto de represalias de carácter laboral o de cualquier tipo de discriminación para el ejercicio de su profesión.</p> <p><b>Artículo 9.</b> El periodista que sin facultad legal averigüe hechos de la vida íntima o privada de una persona, incurrirá en multa de 500 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en una pena privativa de la libertad de 1a 5 años.</p> <p>Si la conducta se realiza por medio de video, grabación, fotografía o cualquier otro mecanismo subrepticio, la multa y la pena se aumentarán hasta en la mitad.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Reconózcase el ejercicio del Periodismo como de alto riesgo profesional. (Documento 64)</p>
<p>Proyecto de Ley No 208 de 2001 Cámara</p> <p>Presentado el 19 de diciembre de 2001</p> <p>Autor: H.R. José Walter Lenis Porras</p> <p>Publicado en Gaceta No 01 de 2002</p>	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia</b></p> <p><b>Artículo 2. Definición.</b> Para efectos de la presente ley, se entiende por locución la comunicación oral que transmite una persona para cumplir funciones de información social, difusión cultural, recreativa, comercial, científica y deportiva a través de las ondas electromagnéticas (radio, televisión, cine, video).</p> <p><b>Artículo 5.</b> <b>Parágrafo.</b> Los Periodistas Profesionales o Comunicadores Sociales que por razón de su oficio trabajan en medios sonoros, como la radio y la televisión, obtendrán el Título de Locutor Profesional, mediante la certificación de uno o varios medios de radiodifusión o televisión que comprueben más de cinco (5) años trabajados y la certificación de una organización gremial de periodistas de carácter nacional y con Personería Jurídica.</p> <p><b>Artículo 11. Obligación especial de los medios de comunicación.</b> Los medios de comunicación, públicos y privados, para sus servicios habituales o permanentes de carácter informativo, deberán garantizar que su ejercicio esté a cargo de locutores profesionales.</p>

	<p><b>Artículo 12. Rectificaciones.</b> Cuando se realicen rectificaciones, se harán en condiciones de igualdad y con responsabilidad solidaria, tanto del medio de comunicación como del locutor.</p> <p>Parágrafo 1. Solidariamente se responderá cuando haya lugar a cualquier tipo de indemnización económica por la no rectificación o las condiciones de iniquidad en tal rectificación, como también cuando se derive de cualquier tipo de responsabilidad por falta de veracidad de la información o la noticia o por la tergiversación que de ella se haga o facilite con su presentación o forma de divulgación.</p> <p><i>(Documento 65)</i></p>
<p>Proyecto de Ley No116 de 2002 Cámara</p> <p>Presentado el 24 de octubre de 2002</p> <p>Autor: Martha Elena Pinto. Ministra de Comunicaciones</p> <p>Publicado en Gaceta No 457 de 2002</p>	<p><b>Por medio de la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto determinar la política en la prestación del servicio público de televisión y la intervención, gestión y control en el uso del espectro electromagnético en los términos establecidos en la Constitución.</p> <p><b>Artículo 5. Principios del servicio público de televisión.</b> El servicio público de televisión se cumplirá con arreglo a los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La libertad de expresión, de pensamiento, de información y de opinión;</li> <li>b) El respeto al pluralismo político, ideológico, religioso, social y cultural;</li> <li>c) La veracidad e imparcialidad en las informaciones;</li> <li>d) El respeto a la órbita individual, la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;</li> <li>e) La responsabilidad social de los medios de comunicación;</li> <li>f) La protección especial a la infancia, la juventud y la familia;</li> <li>g) La defensa de las instituciones democráticas;</li> <li>h) La promoción del desarrollo social, cultural e intelectual del televidente y la formación de individuos aptos para la convivencia pacífica, la solidaridad y el respeto mutuo;</li> <li>i) La preeminencia del interés general sobre el particular;</li> <li>j) La igualdad.</li> </ul> <p><b>Artículo 9. Derechos del televidente.</b> Son derechos del televidente, entre otros los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El derecho a ser informado de manera veraz y oportuna;</li> <li>b) El derecho a la separación entre la información, la opinión y la publicidad;</li> <li>h) El derecho a la rectificación.</li> </ul> <p><i>(Documento 66)</i></p>
<p>Proyecto de Ley No 255 de 2003 Cámara</p> <p>Presentado el 21 de mayo de 2003</p> <p>Autor: H.R. Gabriel</p>	<p><b>Por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> El Colegio Colombiano del Comunicador Social y Periodista tiene los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>3. Defender la libertad de expresión y difusión del pensamiento garantizada por la Constitución Política.</li> <li>5. Velar por el cumplimiento de las normas éticas que sean aprobadas para preservar la pureza del ejercicio de la profesión.</li> </ul>

<p>Antonio Espinosa</p> <p>Publicado en Gaceta No 219 de 2003</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para efecto de la presente ley entiéndese por periodismo la actividad profesional liberal, orientada a la investigación, redacción y producción de noticias, informaciones u opiniones, para su difusión a través de los medios de comunicación social.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Se considera Comunicador Social y Periodista, toda persona natural que cumpliendo los requisitos de la presente ley realiza su actividad de manera periódica y remunerada. Pueden ejercer idóneamente la actividad periodística profesional quienes cumplan por lo menos uno de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Poseer un título de Comunicador Social y Periodista correspondiente a los niveles de pregrado o postgrado, expedido por una institución universitaria debidamente autorizada por el gobierno nacional para ofrecer esa formación.</p> <p>Parágrafo. Los periodistas que no llenen algunos de los anteriores requisitos, podrán solicitar el reconocimiento de su idoneidad profesional a las organizaciones periodísticas y directores de medios de comunicación social del ejercicio laboral durante un término mínimo de 10 años.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Para garantizar la libertad e independencia consagrada en el artículo 73 de la Constitución Política, a la actividad periodística profesional se le reconocen como derechos inherentes: El secreto profesional; el libre acceso a los lugares y fuentes de información que no tengan restricción por secreto de Estado, según la ley y la protección de las autoridades para su ejercicio.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Se reconoce a los comunicadores sociales y periodistas el derecho a la cláusula de conciencia para que se les respeten sus convicciones religiosas, ideológicas, políticas y culturales, en cuya virtud podrán:</p> <p>1. Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios éticos y profesionales o a sus convicciones personales en cuestiones de su pensamiento, sin que pueda sufrir perjuicio por su negativa justificada.</p> <p>2. Ningún comunicador social y periodista puede ser obligado a que sus trabajos se presenten identificados con su nombre, cara o voz, como autor, cuando ellos hubieren sido modificados sin su consentimiento.</p> <p><i>(Documento 67)</i></p>
---	---

#### 4. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

##### 4.1 Constituciones

PAIS	CONTENIDO DE INTERES
<p>Argentina Constitución de la Nación, 22 de agosto de 1994</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: e. de publicar sus ideas sin censura previa;</p> <p><b>Artículo 32.</b> El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezca sobre ella la jurisdicción federal.</p> <p><i>(Documento 68)</i></p>
<p>Brasil Constitución</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la</p>

<p>de la República Federativa, 5 de octubre de 1988</p>	<p>inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: (...)</p> <p>IV es libre la manifestación del pensamiento, quedando prohibido el anonimato;</p> <p>V Queda asegurado el derecho de respuesta, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen.</p> <p>VI Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, estado asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección de los locales de culto y sus liturgias;</p> <p>IX es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia;</p> <p>X Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación;</p> <p>XIV - queda garantizados a todos el acceso a la información y salvaguardado el secreto de las fuentes cuando sea necesario para el ejercicio profesional; (...)</p> <p><b>Artículo 216.</b> Constituyen patrimonio cultural brasileño los bienes de naturaleza material y inmaterial, tomados individualmente o en conjunto, portadores de referencias a la identidad, a la actuación y a la memoria de los diferentes grupos formadores de la sociedad brasileña, en los cuales se incluyen:</p> <p>I Las formas de expresión;(…)</p> <p><b>Artículo 220.</b> La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la formación, bajo cualquier proceso o vehículo no sufrirán ninguna restricción observándose lo dispuesto en esta Constitución.</p> <p>1) No contendrá la ley ninguna disposición que pueda construir una traba a la plena libertad de información periodística en cualquier medio de comunicación social, observándose lo dispuesto en el artículo 5º, IV, V, X, XIII y XIV.</p> <p>2) Está prohibida toda censura de naturaleza política, ideológica y artística.</p> <p>3) Corresponde a la ley Federal:</p> <p>I - regular las diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Poder Público informar sobre su naturaleza, los límites de edad para los que se recomiendan, los locales y horarios en que su presentación se muestre inadecuada.</p> <p>II - Establecer los medios legales que garanticen a la persona y a la familia la posibilidad de defenderse de programas o programaciones de radio y televisión que contraríen lo dispuesto en el artículo 221, así como de la publicidad de productos, prácticas y servicios que puedan ser nocivos a la salud y al medio ambiente.</p> <p>4) La publicidad comercial de tabaco, bebidas y agrotóxicos, medicamentos y terapias estará sujeta a restricciones legales, en los términos del inciso II del párrafo anterior, y contendrá, siempre que fuese necesario, advertencia sobre los perjuicios derivados de su uso.</p> <p>5) Los medios de comunicación social no pueden, directa o indirectamente, ser objeto de monopolio o oligopolio.</p> <p>6) La publicación de medios impresos de comunicación no necesita de licencia de la autoridad.</p> <p><b>Artículo 221.</b> La producción y la programación de las emisoras de radio y televisión, atenderán a los siguientes principios:</p> <p>I - preferencia a las finalidades educativas, artísticos, culturales e informativas;</p>
---	---

	<p>II - promoción de la cultura nacional y regional y estímulo a la producción independiente que haga posible su divulgación;  III - regionalización de la producción cultural, artística y periodística, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la ley;  IV - respeto a los valores éticos y sociales de la persona y de la familia.</p> <p><b>Artículo 222.</b> La propiedad de empresas periodísticas y de radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes es privativa de brasileños de origen o naturalizados hace más de diez años, a los cuales corresponderá la responsabilidad por su administración y orientación intelectual.</p> <p>1) Se prohíbe la participación de personas jurídicas en el capital social de las empresas periodísticas y de radiodifusión, excepto a partidos políticos y sociedades cuyo capital corresponda exclusiva y nominalmente a brasileños.  2) La participación señalada en el párrafo anterior sólo se efectuará a través de capital sin derecho a voto y no podrá exceder del treinta por ciento del capital social.</p> <p><b>Artículo 223.</b> Corresponde al Poder Ejecutivo otorgar y renovar concesiones, permisos y autorizaciones para el servicio de radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes, observando el principio de complementariedad de los sistemas privado, público y estatal.</p> <p>1) El Congreso Nacional examinará el acto en el plazo del artículo 64, 2º y 4º, a contar desde la recepción de la comunicación.  2) La no renovación de la concesión o permiso dependerá de la aprobación de al menos, dos quintos del Congreso Nacional, en votación nominal.  3) La renovación de la concesión o permiso, antes del vencimiento del plazo, depende de decisión judicial.  4) El plazo de concesión o permiso, será de diez años para las emisoras de radio y de quince para las de televisión.</p> <p><b>Artículo 224.</b> A los efectos de lo dispuesto en este capítulo, el Congreso Nacional, instituirá, como órgano auxiliar, el Consejo de Comunicación Social, en la forma de la ley.  <i>(Documento 69)</i></p>
<p>Bolivia  Constitución  Política del  Estado, 2 de  febrero  de 1967</p>	<p><b>Artículo 7. Derechos fundamentales de la persona</b>  Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:</p> <p>b. A emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión. (...)</p> <p><b>Artículo 15. Excesos de funcionarios</b>  Los funcionarios públicos que sin haberse dictado el estado de sitio tomen medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hagan ejecutar así como los que clausuren imprentas y otros medios de expresión del pensamiento e incurran en depredaciones, u otro género de abusos estarán sujetos al pago de una indemnización de daños y perjuicios, siempre que se comprueben dentro de juicio civil que podrá seguirse independientemente de la acción penal que corresponda, que tales medidas o hechos se adoptaron en contravención a los derechos y garantías que establece esta Constitución.  <i>(Documento 70)</i></p>

<p>Chile Constitución Política de la República, 21 de octubre de 1980</p>	<p><b>Artículo 9.</b> El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley. (...)</p> <p><b>Artículo 19.</b> La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>4. El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;</p> <p>12. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder a los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.</p> <p>(a) La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.</p> <p>(b) Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.</p> <p>(c) Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señala la ley.</p> <p>(d) El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.</p> <p>(e) Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.</p> <p>(f) La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas.</p> <p><b>Artículo 41.</b></p> <p>1. Por la declaración de estado de asamblea el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la</p>
---	---

	<p>libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo. Podrá también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p> <p>2. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y de opinión.</p> <p>5. Por la declaración del estado de catástrofe el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión. Podrá asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.</p> <p><i>(Documento 71)</i></p>
<p>Costa Rica Constitución Política de la República, 7 de noviembre de 1949</p>	<p><b>Artículo 28.</b> Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio de creencias religiosas.</p> <p><b>Artículo 29.</b> Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.</p> <p><i>(Documento 72)</i></p>
<p>Cuba Constitución, 24 de febrero de 1976</p>	<p><b>Artículo 39.</b> El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones. En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes: c. (...) Las formas de expresión en el arte son libres;</p> <p><b>Artículo 53.</b> Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad. La ley regula el ejercicio de estas libertades.</p> <p><b>Artículo 55.</b> El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia. La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas.</p> <p><i>(Documento 73)</i></p>

Ecuador  
Constitución  
Política de la  
República, 5  
de junio de  
1998

**Artículo 23.** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

8. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.

9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley. La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.

10. El derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión.

11. La libertad de conciencia; la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**Artículo 53.** (...) Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad, a la comunicación por medio de formas alternativas, como la lengua de señas ecuatoriana para sordos, oralismo, el sistema Braille y otras.

**Artículo 63.** El Estado garantizará el ejercicio y participación de las personas, en igualdad de condiciones y oportunidades, en los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura, y adoptará las medidas para que la sociedad, el sistema educativo, la empresa privada y los medios de comunicación contribuyan a incentivar la creatividad y las actividades culturales en sus diversas manifestaciones.

Los intelectuales y artistas participarán, a través de sus organizaciones, en la elaboración de políticas culturales.

**Artículo 81.** El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.

Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

Los medios de comunicación social deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos. La ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación.

Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.



	<p><b>Artículo 97.</b> Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley: 5. Respetar la honra ajena.</p> <p><b>Artículo 116.</b> (...) La publicidad electoral a través de los medios de comunicación colectiva, solo podrá realizarse durante los cuarenta y cinco días inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la campaña electoral. La ley sancionará el incumplimiento de estas disposiciones. (Documento 74)</p>
<p>España Constitución Española, 27 de diciembre de 1978</p>	<p><b>Artículo 16.</b> 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las Comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.</p> <p><b>Artículo 20.</b> 1. Se reconocen y protegen los derechos: A) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. B) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. C) A la libertad de cátedra. D) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. 5. Solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.</p> <p><b>Artículo 55.</b> 1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del Estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de Estado de excepción.</p> <p><b>Artículo 149.</b> 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 27ª. Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su</p>

	desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas. (Documento 75)
Estados Unidos Constitución de los Estados Unidos de América, 17 de septiembre de 1787	<b>Enmienda Uno</b> El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.  * Las diez primeras enmiendas (Bill of Rights) fueron ratificadas efectivamente en Diciembre 15, 1791. (Documento 76)
Francia Constitución, 4 de octubre de 1958	No contempla artículos al respecto
México Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917	<b>Artículo 6.</b> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.  <b>Artículo 7.</b> Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.  <b>Artículo 20.</b> VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;  <b>Artículo 24.</b> Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.  <b>Artículo 41.</b> (...) Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.  <b>Artículo 70.</b> (...) La ley determinará las formas y procedimientos para la

	<p>agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Esta ley no podrá ser vetada ni necesitara de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.</p> <p><b>Artículo 109. (...)</b> I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas; (Documento 77)</p>
<p>Nicaragua Constitución, 9 de enero de 1987</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Toda persona tiene derecho: 3. Al respeto de su honra y reputación. (...)</p> <p><b>Artículo 29.</b> Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencia.</p> <p><b>Artículo 30.</b> Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.</p> <p><b>Artículo 34.</b> 10. (...) El proceso penal debe ser público, pero en casos de excepción la prensa y el público en general podrán ser excluidos por consideraciones de moral, orden público, o seguridad nacional.</p> <p><b>Artículo 66.</b> Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p><b>Artículo 67.</b> El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.</p> <p><b>Artículo 68.</b> Los medios de comunicación social están al servicio de los intereses nacionales. El Estado promoverá el acceso del pueblo y sus organizaciones a los medios de comunicación y evitará que éstos sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio del poder económico de algún grupo. La existencia y funcionamiento de los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no serán objeto de censura previa y estarán sujetos a lo establecido en la ley.</p> <p><b>Artículo 69.</b> Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza. Nadie puede eludir la observancia de las leyes ni</p>

	<p>impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes invocando creencias o disposiciones religiosas.</p> <p><b>Artículo 118.</b> El Estado promueve la participación de la familia, de la comunidad y del pueblo en la educación y garantiza el apoyo de los medios de comunicación social a la misma. (Documento 78)</p>
<p>Panamá Constitución Política de la República, 11 de octubre de 1972</p>	<p><b>Artículo 35.</b> Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y el orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.</p> <p><b>Artículo 37.</b> Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.</p> <p><b>Artículo 85.</b> Los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propaganda, estas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación, formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional. La Ley reglamentará su funcionamiento.</p> <p><b>Artículo 135.</b> El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales. La Ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato. (Documento 79)</p>
<p>Paraguay, Constitución de la República, 25 de agosto de 1967</p>	<p><b>Artículo 70.</b> La libertad de conciencia y el derecho de profesar, enseñar y difundir cualquier religión libremente, y practicar su culto, quedan garantizados en el territorio de la República, toda vez que no se opongan a las buenas costumbres y al orden público. Nadie podrá invocar sus creencias para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de su derecho.</p> <p><b>Artículo 71.</b> La libertad de pensamiento y de opinión quedan garantizadas por igual para todos los habitantes de la República. No se permitirá predicar el odio entre los paraguayos, ni la lucha de clases, ni hacer la apología del crimen y de la violencia. La crítica de las leyes es libre, pero nadie podrá proclamar la desobediencia a lo que ellas disponen.</p> <p><b>Artículo 72.</b> La libertad de expresión y la de información, sin censura previa, son inviolables, y no se dictará ninguna ley que las limite o imposibilite, salvo en lo referente a las prohibiciones del artículo anterior. En tiempo de guerra las informaciones sobre asuntos relacionados con la seguridad de la República y la defensa nacional podrán ser censuradas.</p> <p><b>Artículo 73.</b> Será libre el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus formas. No se admitirá la prensa sin dirección responsable, ni la publicación de temas inmorales.</p>

	<p><b>Artículo 74.</b> Ninguna persona o empresa editora de periódicos, así como ninguna difusora de radio o televisión, podrá recibir subvención de fondos públicos o privados del extranjero sin autorización del Gobierno.</p> <p><b>Artículo 75.</b> En los procesos que se promovieren con motivo de publicaciones de cualquier carácter, que afectaren el honor, la reputación o la dignidad de las personas y que se refiriesen a delitos de acción penal privada, o a conductas privadas que esta Constitución y la ley declaren exentas de la autoridad de los magistrados, no será admisible la prueba de la verdad ni de la notoriedad de tales hechos. Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso se promueva por la publicación de censuras a la conducta oficial de los funcionarios públicos, y en los demás casos que establezca expresamente la ley. (Documento 80)</p>
<p>Perú Constitución Política, 1 de julio de 1993.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Toda persona tiene derecho:</p> <p>3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.</p> <p>4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.</p> <p>Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación</p> <p>6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.</p> <p>7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.</p> <p>Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.</p> <p>8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.</p> <p>18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.</p> <p><b>Artículo 61.</b> El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.</p> <p>La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares. (Documento 81)</p>

<p>Uruguay Constitución de la República Oriental, 01 de marzo de 1967</p>	<p><b>Artículo 29.</b> Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamiento por palabras, escritos privados o publicaciones de prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por abusos que cometieren.</p> <p><b>Artículo 297.</b> Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos: 7. impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara. (Documento 82)</p>
<p>Venezuela Constitución de la República Bolivariana, 15 de diciembre de 1999.</p>	<p><b>Artículo 57.</b> Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.</p> <p><b>Artículo 58.</b> La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.</p> <p><b>Artículo 59.</b> El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos</p> <p><b>Artículo 60.</b> Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p><b>Artículo 61.</b> Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a</p>

	<p>manifestarla, salvo que su práctica afecte la personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.</p> <p><b>Artículo 101.</b> El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios de comunicación tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.</p> <p><b>Artículo 108.</b> Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley. (Documento 83)</p>
--	---

#### 4.2 Legislación Penal

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Argentina Ley 11179, 21 de diciembre de 1984	<p><b>Artículo 49.</b> No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a las personas que solamente prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.</p> <p><b>Artículo 73.</b> Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: 2. calumnias e injurias;</p> <p><b>Artículo 75.</b> La acción por calumnia o injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.</p> <p><b>Artículo 109.</b> La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.</p> <p><b>Artículo 110.</b> El que deshonnare o desacreditare a otro, será reprimido con multa de \$ 1.500 a \$ 90.000 o prisión de un mes a un año.</p> <p><b>Artículo 111.</b> El acusado de injurias sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes: 1. si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual; 2. si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal; 3. si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él. En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará</p>

exento de pena.

**Artículo 112.** El reo de calumnia o injuria equívoca o encubierta que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá del mínimum a la mitad de la pena correspondiente a la calumnia o injuria manifiesta.

**Artículo 113.** El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

**Artículo 114.** Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la Capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente Código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

**Artículo 115.** Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

**Artículo 116.** Cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a algunas de ellas.

**Artículo 117.** El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación, quedará exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo.

**Artículo 156.** Será reprimido con multa de \$ 1.500 a \$ 90.000 e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticias, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

**Artículo 161.** Sufrirá prisión de uno a seis meses, el que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o periódico.

**Artículo 209.** El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido, por la sola instigación, con prisión de dos a seis años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 41.

**Artículo 213.** Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito.

**Artículo 222.** Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

En la misma pena incurrirá el que obtuviere la revelación del secreto.

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que públicamente ultrajare la bandera, el escudo o el himno de la Nación o los emblemas de una provincia



	Argentina. (Documento 84)
Brasil Decreto – Ley 2.843, 07 de diciembre de 1940	<p><b>Artículo 138. Calúnia.</b> Caluniar alguém, imputando-lhe falsamente fato definido como crime: Pena - detenção, de 6 (seis) meses a 2 (dois) anos, e multa. 1º - Na mesma pena incorre quem, sabendo falsa a imputação, a propala ou divulga. 2º - É punível a calúnia contra os mortos. Exceção da verdade 3º - Admite-se a prova da verdade, salvo: I - se, constituindo o fato imputado crime de ação privada, o ofendido não foi condenado por sentença irrecorrível; II - se o fato é imputado a qualquer das pessoas indicadas no número I do art. 141; III - se do crime imputado, embora de ação pública, o ofendido foi absolvido por sentença irrecorrível.</p> <p><b>Artículo 139. Difamação.</b> Difamar alguém, imputando-lhe fato ofensivo à sua reputação: Pena - detenção, de 3 (três) meses a 1 (um) ano, e multa. Exceção da verdade <b>Parágrafo único.</b> A exceção da verdade somente se admite se o ofendido é funcionário público e a ofensa é relativa ao exercício de suas funções.</p> <p><b>Artículo 140. Injúria.</b> Injuriar alguém, ofendendo-lhe a dignidade ou o decoro: Pena - detenção, de 1 (um) a 6 (seis) meses, ou multa. 1º - O juiz pode deixar de aplicar a pena: I - quando o ofendido, de forma reprovável, provocou diretamente a injúria; II - no caso de retorsão imediata, que consista em outra injúria. 2º - Se a injúria consiste em violência ou vias de fato, que, por sua natureza ou pelo meio empregado, se considerem aviltantes: Pena - detenção, de 3 (três) meses a 1 (um) ano, e multa, além da pena correspondente à violência. 3º - Se a injúria consiste na utilização de elementos referentes a raça, cor, etnia, religião ou origem: Pena - reclusão de 1 (um) a 3 (três) anos e multa.</p> <p><b>Disposições comuns</b> <b>Artículo 141.</b> As penas cominadas neste Capítulo aumentam-se de um terço, se qualquer dos crimes é cometido: I - contra o Presidente da República, ou contra chefe de governo estrangeiro; II - contra funcionário público, em razão de suas funções; III - na presença de várias pessoas, ou por meio que facilite a divulgação da calúnia, da difamação ou da injúria. Parágrafo único. Se o crime é cometido mediante paga ou promessa de recompensa, aplica-se a pena em dobro. Exclusão do crime</p> <p><b>Artículo 142.</b> Não constituem injúria ou difamação punível: I - a ofensa irrogada em juízo, na discussão da causa, pela parte ou por seu procurador;</p>

	<p>II - a opinião desfavorável da crítica literária, artística ou científica, salvo quando inequívoca a intenção de injuriar ou difamar;</p> <p>III - o conceito desfavorável emitido por funcionário público, em apreciação ou informação que preste no cumprimento de dever do ofício.</p> <p><b>Parágrafo único.</b> Nos casos dos números I e III, responde pela injúria ou pela difamação quem lhe dá publicidade.</p> <p>Retratação</p> <p><b>Artículo 143.</b> O querelado que, antes da sentença, se retrata cabalmente da calúnia ou da difamação, fica isento de pena.</p> <p><b>Artículo 144.</b> Se, de referências, alusões ou frases, se infere calúnia, difamação ou injúria, quem se julga ofendido pode pedir explicações em juízo. Aquele que se recusa a dá-las ou, a critério do juiz, não as dá satisfatórias, responde pela ofensa.</p> <p><b>Artículo 145.</b> Nos crimes previstos neste Capítulo somente se procede mediante queixa, salvo quando, no caso do artigo 140, 2º, da violência resulta lesão corporal.</p> <p><b>Parágrafo único.</b> Procede-se mediante requisição do Ministro da Justiça, no caso do número I do art, 141, e mediante representação do ofendido, no caso do número II do mesmo artigo.</p> <p><b>Artículo 286.</b> Incitar, publicamente, a prática de crime: Pena - detenção, de 3 (três) a 6 (seis) meses, ou multa. (Documento 85)</p>
<p>España Ley Orgánica 10, 23 de noviembre de 1995</p>	<p><b>Artículo 120.</b> Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.</li> <li>2. Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos o faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212 de este Código.</li> <li>3. Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.</li> <li>4. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.</li> <li>5. Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.</li> </ol> <p><b>Artículo 197.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su</li> </ol>

consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

4. Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

5. Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este Artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.

6. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

7. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este Artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado 5, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

**Artículo 198.** La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el Artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

**Artículo 199.**

1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

**Artículo 200.** Lo dispuesto en este capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cediere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento

de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código.

**Artículo 201.**

1. Para proceder por los delitos previstos en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.
2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el Artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.
3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal o la pena impuesta, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4.º del Artículo 130.

**Artículo 205.** Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

**Artículo 206.** Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, si se propagaran con publicidad, y, en otro caso, con multa de cuatro a diez meses.

**Artículo 207.** El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

**Artículo 208.** Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

**Artículo 209.** Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.

**Artículo 210.** El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas.

**Artículo 211.** La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

**Artículo 212.** En los casos a los que se refiere el Artículo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.

**Artículo 213.** Si la calumnia o injuria fueren cometidas mediante precio, recompensa o promesa, los Tribunales impondrán, además de las penas señaladas para los delitos de que se trate, la de inhabilitación especial prevista en

los Artículos 42 ó 45 del presente Código, por tiempo de seis meses a dos años.

**Artículo 214.** Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el Artículo anterior.

El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.

**Artículo 215.**

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Bastará la denuncia cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.

2. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertida en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.

3. El culpable de calumnia o injuria quedará exento de responsabilidad criminal mediante el perdón de la persona ofendida por el delito o de su representante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4.º del Artículo 130 de este Código.

**Artículo 216.** En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes.

**Artículo 504.**

1. Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que calumnien, injurien o amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma. El culpable de calumnias o injurias conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas, respectivamente, en los artículos 207 y 210 de este Código. Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años a los que empleen fuerza, violencia o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.

2. Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses. El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el artículo 210 de este Código.

**Artículo 510.**

1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce

	<p>meses.</p> <p>2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.</p> <p><i>(Documento 86)</i></p>
<p>Francia Código Penal Francés</p>	<p><b>Artículo 131-28.</b> La prohibición de ejercer una actividad profesional o social podrá aplicarse o bien a la actividad profesional o social en el ejercicio de la cual o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción, o bien sobre cualquier otra actividad profesional o social definida por la ley que castigue la infracción.</p> <p><b>Artículo 223-14.</b> La propaganda o la publicidad de cualquier clase en favor de productos, objetos o métodos preconizados como medios de provocarse la muerte serán castigadas con tres años de prisión y multa de 300.000 francos.</p> <p><b>Artículo 223-15.</b> Cuando los delitos previstos en los artículos 223-13 y 223-14 sean cometidos a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.</p> <p><b>Artículo 226-1.</b> Será castigado con un año de prisión y multa de 300.000 francos el hecho de atentar voluntariamente por cualquier medio contra la intimidad de la vida privada ajena:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tomando, grabando o transmitiendo, sin el consentimiento de su autor, las palabras pronunciadas a título privado o confidencial;</li> <li>2. Tomando, grabando o transmitiendo, sin el consentimiento de ésta, la imagen de una persona que se encuentre en un recinto privado.</li> </ol> <p>Cuando los actos mencionados en el presente artículo se hayan cometido en presencia y a sabiendas de los interesados sin que se hayan opuesto, estando en condiciones de hacerlo, se presumirá el consentimiento de éstos.</p> <p><b>Artículo 226-2.</b> Se castigará con las mismas penas el hecho de conservar, dar a conocer o dejar que se conozca por el público o un tercero, o de utilizar de la manera que sea cualquier grabación o documento obtenido mediante alguno de los actos previstos por el artículo 226-1.</p> <p>Cuando el delito previsto en el párrafo anterior sea cometido a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.</p> <p><b>Artículo 226-6.</b> En los casos previstos en los artículos 226-1 y 226-2, la acción pública sólo podrá ser ejercida por denuncia de la víctima, de su representante legal o de sus derechohabientes.</p> <p><b>Artículo 226-8.</b> Será castigado con un año de prisión y multa de 100.000F el hecho de publicar, por la vía que fuere, un montaje realizado con palabras o imágenes de una persona sin su consentimiento, si no pareciera evidente que se trata de un montaje o si no se hiciera mención expresa de ello.</p> <p>Cuando el delito previsto en el párrafo anterior se haya cometido a través de la</p>

prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

**Artículo 226-10.** La denuncia de un hecho susceptible de dar lugar a sanciones judiciales, administrativas o disciplinarias, efectuada por cualquier medio y dirigida contra una persona determinada, a sabiendas de que es total o parcialmente inexacta, cuando se presente ante un funcionario judicial o de la policía administrativa o judicial, o ante la autoridad que tenga el poder de darle curso o de remitirla a la autoridad competente, o a los superiores jerárquicos o al empleador de la persona denunciada, será castigada con cinco años de prisión y multa de 300.000 francos.

La falsedad del hecho denunciado resultará necesariamente de la resolución, convertida en firme, de absolución, puesta en libertad o sobreseimiento, declarando que no se ha probado la realidad del hecho o que éste no es imputable a la persona denunciada.

En los demás casos, el tribunal que conozca de las acciones legales contra el denunciante valorará la pertinencia de las acusaciones vertidas por éste.

**Artículo 226-11.** Cuando el hecho denunciado dé lugar a diligencias penales, sólo se podrá resolver sobre los procedimientos dirigidos contra el autor de la denuncia después de la resolución que ponga fin definitivamente al procedimiento relativo al hecho denunciado.

**Artículo 226-12.** Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción definida en el artículo 226-10 en las condiciones previstas en el artículo 121-2.

Las penas aplicables a las personas jurídicas serán:

1. La multa, conforme a lo previsto en el artículo 131-38;
2. La prohibición, a título definitivo o por un periodo de hasta cinco años, de ejercer directa o indirectamente la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción;
3. La publicación o la difusión de la resolución adoptada, en las condiciones previstas en el artículo 131-35.

**Artículo 226-13.** La revelación de una información de carácter secreto por parte de una persona que haya sido depositaria de la misma, bien por su posición o profesión, bien debido a una función o una misión temporal, será castigada con un año de prisión y multa de 100.000 francos.

**Artículo 226-14.** El artículo 226-13 no será aplicable en los casos en que la ley imponga o autorice la revelación del secreto. Asimismo, no será aplicable:

1. A aquel que informe a las autoridades judiciales, médicas o administrativas de privaciones o de malos tratos, incluidos los atentados sexuales, de los que se haya tenido conocimiento y que hayan sido infligidos a un menor de quince años o a una persona que no estuviera en condiciones de protegerse por razón de su edad o de su estado físico o psíquico;
2. Al médico que, con el consentimiento de la víctima, ponga en conocimiento del Fiscal los malos tratos que haya constatado en el ejercicio de su profesión y que le permitan presumir que se ha cometido actos de violencia sexual de cualquier tipo.

**Artículo 413-3.** El hecho de, para perjudicar a la defensa nacional, provocar por cualquier medio a la desobediencia de los militares o sujetos dedicados a cualquier forma de servicio nacional será castigado con cinco años de prisión y multa de 500.000 francos.

Cuando la provocación sea cometida a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

**Artículo 413-4.** El hecho de, para perjudicar a la defensa nacional, participar en una campaña de desmoralización del ejército será castigado con cinco años de prisión y multa de 500.000 francos.

Cuando la infracción se haga a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

**Artículo 431-1.** El hecho de obstaculizar, de forma concertada y con ayuda de amenazas, el ejercicio de la libertad de expresión, de trabajo, de asociación, de reunión o de manifestación será castigado con un año de prisión y multa de 100.000 francos.

El hecho de obstaculizar, de forma concertada y con ayuda de golpes, actos de violencia, vías de hecho, destrucción o daños en el sentido del presente código, el ejercicio de una de las libertades previstas en el párrafo anterior será castigado con tres años de prisión y multa de 300.000 francos.

**Artículo 431-2.** Las personas físicas culpables de alguna de las infracciones previstas en artículo 431-1 incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1. La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto en el artículo 131-26;
2. La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o de ejercer la actividad profesional o social en el ejercicio o con motivo del ejercicio de la cual se haya cometido la infracción;
3. La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización.

**Artículo 433-10.** La provocación directa a la rebelión, manifestada bien por gritos o discursos públicos, bien por escritos publicados o distribuidos, bien por cualquier otro medio de transmisión del escrito, de la palabra o de la imagen, será castigada con multa de 50.000 francos.

Cuando el delito previsto en el párrafo anterior sea cometido a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.

**Artículo 434-16.** La publicación de comentarios, con anterioridad a la resolución jurisdiccional firme, con el fin de ejercer presiones para influir en las declaraciones de los testigos o en la resolución del órgano jurisdiccional instructor o sentenciador será castigada con seis meses de prisión y multa de 50.000 francos.

Cuando la infracción sea cometida a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.



	<p><b>Artículo 434-17.</b> El perjurio en materia civil será castigado con tres años de prisión y multa de 300.000 francos.</p> <p><b>Artículo 434-25.</b> El hecho de tratar de sembrar el descrédito, públicamente mediante actos, palabras, escritos o imágenes de cualquier clase, sobre un acto o una resolución jurisdiccional, en condiciones susceptibles de atentar contra la autoridad de la justicia o a su independencia será castigado con seis meses de prisión y multa de 50.000 francos.</p> <p>Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los comentarios técnicos ni a los actos, palabras, escritos o imágenes de cualquier clase tendentes a la reforma, la casación o la revisión de una resolución.</p> <p>Cuando la infracción sea cometida a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.</p> <p>La acción pública prescribirá a los tres meses desde el día en que se haya cometido la infracción definida en el presente artículo, si en este intervalo no se hubiera realizado ningún acto de instrucción o de persecución.</p> <p><i>(Documento 87)</i></p>
<p>México Código Penal Federal, 14 de agosto de 1931</p>	<p><b>Artículo 49.</b> La publicación de sentencia se ordenara igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando este fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o el no lo hubiere cometido.</p> <p><b>Artículo 50.</b> Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.</p> <p><b>Artículo 191.</b> Al que ultraje el escudo de la república o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicara de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio de juez.</p> <p><b>Artículo 209.</b> Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de este o de algún vicio, se le aplicaran de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicara al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p><b>Artículo 228.</b> Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la ley general de salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i.- además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicara suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y</li> <li>ii.- estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.</li> </ul> <p><b>Artículo 350.</b> El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.</p>

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.

**Artículo 351.** Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librá de toda sanción el acusado, si probare su imputación.

**Artículo 352.** No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente, y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

**Artículo 353.** Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

**Artículo 354.** El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librá de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358.

**Artículo 355.** No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

**Artículo 356.** Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:  
I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;  
II.- Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y  
III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.  
En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

**Artículo 357.** Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querella, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.  
Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia o querella, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

**Artículo 358.** No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

**Artículo 359.** Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

**Artículo 360.** No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:  
I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos. Cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y  
II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos.

**Artículo 361.** La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

**Artículo 362.** Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e

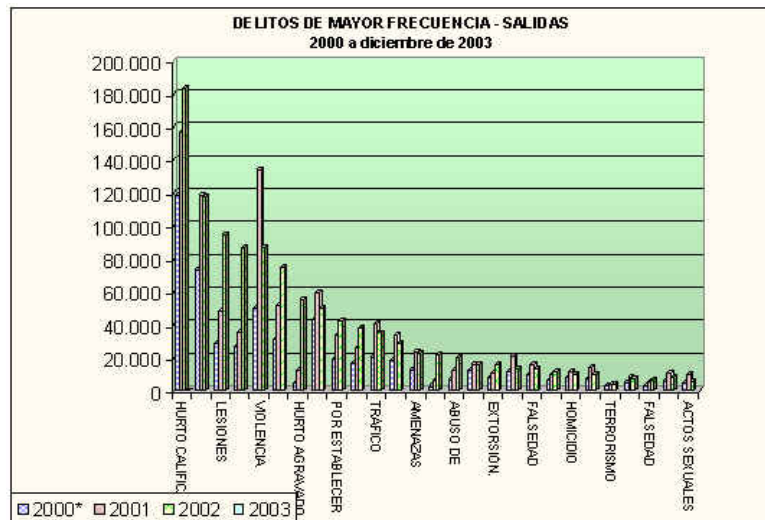
inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.  
En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

**Artículo 363.** Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos. (Documento 88)

## 5. ESTADISTICAS

FECHA	CONTENIDO DE INTERES							
Informes Estadísticos por Tipo de Delito  En: <a href="http://www.fiscalia.gov.co/pag/general/estadis.htm">www.fiscalia.gov.co/pag/general/estadis.htm</a>	Total de Entradas				Variación	%		
	Orden	Nombre Del Delito	2000*	2001	2002	2003	2003-2002	2003
	1	Hurto Calificado	113.953	174.567	177.622	142.347	-19,86%	10,97%
	2	Inasistencia Alimentaria	74.543	120.780	128.717	104.426	-18,87%	8,05%
	3	Lesiones	26.732	70.353	127.830	123.023	-3,76%	9,48%
	4	Hurto	25.994	48.678	107.775	121.219	12,47%	9,34%
	5	Lesiones Culposas	29.854	62.453	95.254	89.753	-5,78%	6,92%
	6	Violencia Intrafamiliar	49.883	120.596	86.231	60.193	-30,20%	4,64%
	7	Hurto Agravado	4.944	23.866	72.833	74.853	2,77%	5,77%
	8	Homicidio	40.338	60.531	52.929	45.669	-13,72%	3,52%
	9	Por Establecer	17.013	35.549	44.422	36.788	-17,19%	2,83%
	10	Estafa.	15.395	31.031	42.786	41.143	-3,84%	3,17%
	11	Fabricación, Tráfico Y Porte de Armas de Fuego O Municiones	17.475	32.192	30.668	25.256	-17,65%	1,95%
	12	Tráfico Fabricación O Porte De Estupefacientes	21.053	35.941	29.923	32.265	7,83%	2,49%
	13	Daño En Bien Ajeno.	2.477	13.142	29.805	27.136	-8,95%	2,09%
	14	Abuso De Confianza	7.154	15.349	26.723	27.817	4,09%	2,14%
	15	Amenazas	13.617	24.583	26.427	24.063	-8,95%	1,85%
	16	Extorsión.	8.980	11.761	18.318	14.098	-23,04%	1,09%
	17	Calumnia.	12.319	22.252	14.957	12.729	-14,90%	0,98%
18	Falsedad En Documento Privado.	12.474	15.972	13.710	14.556	6,17%	1,12%	

19	Secuestro Simple	7.633	9.664	12.171	9.943	-18,31%	0,77%
20	Injuria.	8.538	14.797	10.755	9.123	-15,17%	0,70%
21	Homicidio Culposo	8.297	12.201	10.496	9.971	-5,00%	0,77%
22	Constreñimiento Ilegal	5.002	9.125	8.542	8.179	-4,25%	0,63%
23	Actos Sexuales Con Menor De Catorce Años.	5.918	9.128	6.754	7.848	16,20%	0,60%
24	Peculado Por Apropiación	7.811	10.402	6.650	6.670	0,30%	0,51%
25	Falsedad Material Particular Documento Público	11.563	3.809	5.455	9.363	71,64%	0,72%
26	Terrorismo	4.387	3.800	4.975	3.809	-23,44%	0,29%
27	Rebelión	2.780	3.303	4.570	7.992	74,88%	0,62%
	Otros Delitos	118.446	207.297	218.981	205.617	-6,10%	15,84%
	<b>Total De Delitos</b>	<b>674.573</b>	<b>1.203.122</b>	<b>1.416.279</b>	<b>1.297.852</b>	<b>-8,36</b>	



(Documento 89)

## 6. DOCTRINA

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Buitrago López, Elker. <b>Derecho de la Comunicación</b> . Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 1998.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El primer título abarca el tema de la legislación de prensa, muestra sus antecedentes y las constituciones desde 1811 hasta 1991 que han sido precursoras de la libertad de prensa.</li> <li>Realiza un análisis del derecho a la información que incluye la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental. Y lo define como la disciplina jurídica que obliga por una parte a que el Emisor informe todo lo que pase y por la otra el Receptor tiene el derecho de saber todo lo que pasa.</li> <li>El autor asegura que el derecho de la información es de doble vía ya que no solo cubre a quien informa, sino que cubre también a los receptores de los</li> </ul>

<p><i>Fuente:</i> Biblioteca Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Colombia</p>	<p>mensajes informativos que pueden y deben reclamar una “cierta” calidad de información.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Enumera los requisitos legales de un periódico, las condiciones para ser su director y en general los aspectos relativos a su creación y funcionamiento.</li> <li>▪ Analiza el régimen legal de la actividad periodística, sus fundamentos jurídicos, los antecedentes y las granitas y responsabilidades que estos como entes activos de la libertad de prensa poseen.</li> <li>▪ También desarrolla la legislación de las telecomunicaciones, de la cinematografía y la legislación publicitaria.</li> </ul> <p>(Documento 90)</p>
<p>Cepeda Ulloa, Fernando y Otros. <b><u>Las relaciones Cívico - Militares. En tiempos de Conflicto.</u></b> Embajada de los Estados Unidos y Fundación Ideas para la Paz, Bogotá, 2003.</p> <p><i>Fuente:</i> Biblioteca Privada OATL</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Recopila las ponencias que se trabajaron en el seminario “Relaciones cívico-militares en tiempos de conflicto” que se realizó en Cartagena en septiembre de 2002.</li> <li>▪ En el artículo titulado “El papel de los medios de comunicación en el conflicto armado”, se tocan y analizan temas como la censura, y la falta de pluralismo informativo en los últimos años, además del tipo de información que se esta dando y la forma en que se esta ejerciendo la actividad periodística.</li> <li>▪ El primer punto que se toco es que los medios no deben ser neutrales, ya que deben ser críticos, deben fiscalizar a las instituciones públicas y deben erigirse como un contrapoder.</li> <li>▪ El segundo punto consideran los participantes que los medios deben mostrar más el rostro de la guerra, más sobre las victimas y no tanto sobre los victimarios.</li> <li>▪ El tercer punto fue el considerar a los actores armados como una de las amenazas más importantes contra la libertad de prensa. Pero también se considero que una de las amenazas graves es considerar el tema de la información como un negocio en donde la responsabilidad y prudencia quedan relegados al rating y al afán de cautivar mayor audiencia.</li> <li>▪ Se trabaja a su vez el tema del terrorismo y el de la independencia que deben tener los medios en situaciones de conflicto interno como el colombiano, en donde no se deben perder los espacios de crítica y reflexión.</li> <li>▪ Por ultimo consideraron los participantes que al estar envueltos en una coyuntura tan compleja y difícil es necesario brindar a los sociedad todos los elementos de juicio para que entiendan y conozcan lo que esta pasando.</li> </ul> <p>(Documento 91)</p>
<p>Posted JR 1/7/02 Colombia: Press Overview 2002</p> <p>En: <a href="http://www.freemedia.at/wpfr/colombia.htm">www.freemedia.at/wpfr/colombia.htm</a></p>	<p><b>Introducción</b></p> <p>Con cuarenta periodistas asesinados en los últimos diez años, medio centenar secuestrados en los tres últimos y cerca de treinta obligados al exilio, Colombia ostenta, en materia de libertad de prensa, el récord de la violencia contra la prensa en todo el continente americano.</p> <p>Según un informe realizado por la organización francesa Reporteros sin Fronteras (RSF) y la el Instituto Prensa y Sociedad (IPYS) del Perú, la violencia contra los medios de comunicación y sus profesionales la ejercen, ante todo, grupos armados y, en primer lugar, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).</p> <p>Colombia lleva más de doscientos años de conflictos internos armados, declarados y sin declarar, a lo que hay que añadir su inmersión en una de las peores crisis de su historia.</p> <p>Los grupos paramilitares y guerrilleros han creado un clima de intimidación y violencia que traba el ejercicio de la profesión periodística.</p>

De acuerdo al informe anual realizado en Diciembre del 2001 por la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), si bien es cierto que en el año 2000 las cifras hablaban de 12 periodistas asesinados, 13 exilados, 15 secuestrados y 27 amenazados, la situación actual del conflicto interno, incrementó mucho más el número de ataques contra la prensa colombiana.

En el mismo informe se señala como una característica principal de los atentados contra la prensa durante el año 2001, la presión ejercida contra los comunicadores de las regiones, hecho que ha motivado la autocensura y el desplazamiento interno de los periodistas. Dentro de los análisis realizados por la Fundación para la Libertad de Prensa, se encontró que los periodistas más agredidos son aquellos que se desempeñan en los medios radiales, seguidos por quienes ejercen su profesión en prensa y televisión. Sin embargo, como dato novedoso, se ha detectado que se empezó a intimidar a quienes trabajan en medios de comunicación comunitarios.

El último caso lo han protagonizado cuatro periodistas del departamento de Nariño, al sur de Colombia, al huir de sus casas después de haber sido amenazados de muerte por el denominado Bloque Libertadores del Sur de la Autodefensa Unidas de Colombia (AUC). Los periodistas fueron acusados de ejercer de manera deshonesto su trabajo y se les dio 48 horas para abandonar su profesión o de lo contrario serían ejecutados.

La carta con la amenaza fue enviada a los periodistas Oscar Torres, del diario Sur, Cristina Castro de RCN Televisión, Alfonso Pardo de Semanario Voz y Comisionado de Paz, y el camarógrafo Germán Arcos de Caracol Televisión.

Lo mismo le ocurrió a otro periodista colombiano, Ignacio Gómez, del diario El Espectador, que se vio obligado a abandonar el país después de ser amenazado varias veces por los grupos paramilitares y de observar presiones violentas sobre compañeros suyos.

Pero a pesar de ser un país donde el ejercicio del periodismo es de altísimo riesgo, existe lo que se dice periodísticamente hablando, muy buenos diarios y revistas, a tiempo que la radio es admirablemente moderna y poderosa, mientras que la televisión, con el nacimiento de los canales privados ofrece, hoy por hoy, distintas y nuevas alternativas de trabajo. Sin embargo la opinión pública, con semejante lujo de medios, es todavía muy poco influyente, aunque sigue ampliándose el debate sobre como los medios de comunicación colombianos están manejando la información y polarizando la opinión pública en torno al conflicto armado en el país. Un comentario sobre el ejercicio del periodismo en Colombia fue hecho por la periodista y escritora mexicana, Alma Guillermo Prieto, quien ha realizado numerosas crónicas sobre el conflicto en ese país: “no sé cómo puede trabajar un periodista colombiano en los momentos actuales”.

En efecto, los periodistas colombianos se enfrentan a retos especiales en el momento de emitir sus informaciones, especialmente cuando se trata de informar sobre hechos violentos y actos de corrupción, pero también cuando se comentan modas, arte, toros o cualquier otro asunto en el que puedan estar involucrados intereses económicos de la mafia o de la guerra.

### **Leyes de prensa**

La Constitución de 1991 introdujo cambios importantes en materia de los derechos fundamentales. Estableció el derecho a la información, el derecho de rectificación, el derecho a la honra, la libertad de fundar medios de comunicación y la prohibición de la censura, entre otros.

Así, en su artículo 15 señala que “todas las personas tienen derecho a su intimidad

personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Continúa afirmando que: “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden Judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”.

El artículo 20, por su parte, afirma que “se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

Existe una ley específica de prensa, Ley 29 de 1944 y su decreto reglamentario 109 de 1944, que fueron puestos en vigencia por la Ley 159 de 1959. Muchos de los artículos de la Ley 29 de 1944 se encuentran derogados por normas especiales.

El Código Penal, expedido por el Decreto 100 de 1980, dejó sin vigencia las normas penales contenidas en la Ley de Prensa, reduciendo en consecuencia a la calumnia e injuria las conductas que se consideran delitos y que pueden cometerse por el ejercicio del periodismo. Estas conductas son reguladas por los artículos 313 a 322 del mismo código y la acción solamente puede iniciarse mediante querrela (denuncia que debe formular el ofendido, pues estos delitos no son de conocimiento oficioso) El término para esta querrela es de un año desde la comisión del ilícito.

En el artículo 313 se tipifica la injuria como el delito que se comete haciendo a una persona imputaciones deshonrosas. El castigo será de 1 a 3 años de prisión.

Por su parte, en el artículo 314 se define la calumnia como el delito que se comete cuando se imputa falsamente a otra persona un hecho punible, castigándolo con prisión de 1 a 4 años.

El art. 316 del mismo ordenamiento penal establece como circunstancia especial de aumento de la pena el hecho de que el ilícito se realice utilizando un medio de comunicación social o de divulgación colectiva, o en una reunión pública.

### **Aspectos académicos**

En Colombia, cada año se gradúan cerca de 500 profesionales de la comunicación. Existen 17 universidades en total que ofrecen la carrera de Comunicación Social y/o periodismo. Algunas de ellas ofrecen especializaciones tanto de medios como empresarial.

La Ley 51 de 1975 y su decreto reglamentario 733 de 1976 regulan la profesión de periodista y establecen la tarjeta profesional como documento de acreditación del periodista y los requisitos para poder ejercer en forma permanente la profesión, es decir el título universitario en periodismo.

El 18 de marzo de 1998, la Corte Constitucional declaró inexecutable la totalidad de la Ley 51 de 1975. Entre las razones que adujeron los magistrados está la estructura de cómo se encuentran plasmados los dos derechos en la Constitución colombiana, esto es, la libertad de expresar y difundir el pensamiento y opiniones, y la de informar y recibir información veraz e imparcial.

### **Periódicos y Revistas**



El periódico de mayor circulación en Colombia es El Tiempo, con sede en la capital de la República. Este diario acapara prácticamente los lectores en el ámbito nacional, y desde hace cinco años comenzó publicaciones de diarios regionales en las principales ciudades colombianas que entraron a competir con los diarios ya establecidos en las mismas regiones. Algunos de ellos son diarios, y otros semanales.

Le compite a El Tiempo, el periódico El Espectador, que fue comprado hace más de dos años por uno de los dueños de las dos más grandes e importantes cadenas de radio y televisión. De haber sido el diario más antiguo de Colombia y uno de los más antiguos de América Latina, este último pasó a funcionar como semanario dominical debido a la grave situación económica.

Las nueve ciudades más importantes de Colombia presumen de tener diarios muy bien organizados, de bastante tradición y de amplia circulación en su área de influencia como los que se publican en Medellín: El Colombiano, en Cali: El País o en Bucaramanga: Vanguardia Liberal, para citar a los más grandes.

En materia de revistas, son cuatro las principales: Semana, Cromos y Cambio y Gatopardo siendo la primera la que marcha al frente de las predilecciones de los lectores.

Por lo que se refiere a la regulación sobre propiedad y registro de publicaciones, no existe en ningún caso la obligación de registrar una publicación. Si se desea se puede registrar como marca en las clases 16, 35 y 38 de la clasificación internacional de Niza, con lo cual se adquieren derechos exclusivos sobre el nombre dado a la publicación.

### **Televisión y Radio**

Al revisar la parte tecnológica y profesional de la prensa colombiana se puede concluir que es una de las más avanzadas de América Latina.

Las empresas de radio y televisión han tenido la fuerza necesaria para defender sus derechos con respecto a la audiencia. La mayor parte de los oyentes generados por la radio está distribuida entre dos conglomerados propietarios de más de 300 estaciones y muchas más emisoras afiliadas.

Para el cubrimiento comunitario urbano o rural, en Colombia existen alrededor de 197 licencias aprobadas que son administradas por organizaciones locales.

Por lo que se refiere a las leyes de radio y televisión, de conformidad con la Ley 182 de 1995, el derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado. Otorgada la concesión, el operador o el concesionario de espacios de televisión hará uso de la misma, sin permisos o autorizaciones previas. El servicio estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la comisión nacional de televisión.

### **Internet**

El tercer país más poblado de América Latina, con 42 millones de habitantes, cuenta con unos 700,000 colombianos conectados a Internet, el 50% de ellos, menores de 28 años.

La llegada de este medio de comunicación a Colombia ha significado una herramienta de desarrollo para un país en el que, debido a la dificultad de transporte y traslado por tierra (bajo manos paramilitares), Internet es un alivio para la ejecución de proyectos periodísticos, educacionales, intercambios culturales y de negocios.

Hoy en día, la mayoría de los medios de comunicación colombianos cuentan con su espacio en la red.

*(Documento 92)*

<p>Colombia - Informe anual 2003. "Entre los linderos de la prudencia y la autocensura"</p> <p>En: <a href="http://www.ipys.org/info_colombia.shtml">www.ipys.org/info_colombia.shtml</a></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Los indicadores del estado de la libertad de prensa en Colombia siguen siendo graves. En el año hubo 6 periodistas asesinados: cinco por su oficio y uno en una misión periodística; 45 amenazas a periodistas y 3 a medios; 6 atentados a periodistas y tres a medios; 14 periodistas y colaboradores de medios secuestrados; 6 víctimas de ataques y 8 obstrucciones a la prensa por cumplir su labor de informar. En total 69 ataques a la prensa que involucraron a 86 periodistas y 8 medios de comunicación.</li> <li>▪ La situación es tan delicada que en gran parte del territorio nacional, pese a existir medios de comunicación, claramente no hay libertad de prensa. Esto no por alguna medida gubernamental o ley que lo impida, sino como resultado de un conflicto armado interno que vive Colombia desde hace cuarenta años.</li> <li>▪ En 2003, del total de los ataques a la prensa, el 68 por ciento estuvo relacionado con situaciones del conflicto armado, y los ataques fueron contra los periodistas y también contra los medios. Muestra de esto son los atentados con explosivos contra antenas de transmisión de televisión, con lo que se dejó sin señal a millones de personas por varios días.</li> <li>▪ El papel de las organizaciones de defensa de la libertad de prensa nacionales e internacionales fue en gran parte coordinado, lo que sirvió como órgano consultivo para la documentación de los casos más difíciles de evaluar.</li> <li>▪ La mayoría de medidas de protección se tomaron a través del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER), organismo que forma parte del Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales del Gobierno y que funciona bajo la tutela del Ministerio del Interior y Justicia desde agosto de 2000.</li> <li>▪ Durante 2003 destacan iniciativas como la de la Defensoría del Pueblo, que en mayo expidió la Resolución Defensorial No. 16 con la que hace un llamado de atención a quienes participan en el conflicto e inicia una serie de acciones pedagógicas para que se sustraiga del conflicto a quienes ejercen la libertad de expresión. El documento resalta el papel de los periodistas como civiles y exige al Gobierno, la Fiscalía General de la Nación y a los jueces que asuman la situación humanitaria de los periodistas como algo prioritario.</li> <li>▪ Los avances en de la justicia en este año no son significativos, pese a que en la Fiscalía General de la Nación funciona desde 1999 la llamada Subunidad de Periodistas al interior de la Unidad de Derechos Humanos. Ésta cuenta con 17 fiscales en todo el país y su misión, según la resolución que la conformó, es adelantar las investigaciones en las que resulten afectadas personas dedicadas al periodismo.</li> </ul> <p>(Documento 93)</p>
<p>Colombia - Informe anual 2003. "La libertad de prensa en el mundo".</p> <p>En: <a href="http://www.rsf.org/article.php3?id_article=6237">www.rsf.org/article.php3?id_article=6237</a></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El balance de los atentados a la libertad de prensa empeoró en 2002 : murieron cinco periodistas y colaboradores de los medios de comunicación, cerca de sesenta fueron secuestrados, amenazados y agredidos, más de una veintena se vieron obligados a abandonar su región, e incluso el país, y se produjeron ocho atentados o intentos de atentados.</li> <li>▪ Esta degradación se explica, ante todo, por el recrudecimiento de un conflicto armado, que tiene numerosos protagonistas.</li> <li>▪ Más que nunca, parece que la libertad de prensa está amenazada, tanto en las grandes ciudades como en las provincias más remotas.</li> <li>▪ Al conflicto armado se añaden también las presiones que ejercen algunos políticos, acusados de corrupción o de presuntas relaciones con el narcotráfico.</li> <li>▪ La violencia contra la prensa, que se perpetua en Colombia, encuentra su</li> </ul>

	<p>explicación en la impunidad que disfrutaron quienes la practican. (Documento 94)</p>
<p>Diagnóstico de la Libertad de Prensa en Colombia, Marzo de 2004</p> <p>En: <a href="http://www.flip.org.co/informes/2004/Marzo">www.flip.org.co/informes/2004/Marzo</a>. PDF</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Aunque el 2004 no comenzó siendo un buen año para la libertad de prensa, marzo fue un mes tranquilo. Mientras que en enero se presentaron tres agresiones y en febrero 7, durante marzo la Flip no conoció de agresiones contra los periodistas colombianos. Sin embargo, no se puede decir que la situación ha mejorado del todo, pues las investigaciones judiciales de las agresiones ocurridas en meses anteriores no han avanzado.</li> <li>▪ Por su parte, las organizaciones continuaron con las acciones en pro de la libertad de expresión.</li> <li>▪ La FLIP afirmó que las violaciones contra la libertad de expresión y prensa en Colombia no han cesado y que, en algunos casos, han empeorado. Presentó las cifras contenidas en su Informe Anual de Libertad de Expresión de 2003 señalando que 6 periodistas fueron asesinados, 55 sufrieron amenazas y 11 fueron secuestrados por razones de su oficio. Agregó que las obstrucciones y agresiones se incrementaron con respecto al 2002 y que en total hubo 94 ataques contra la prensa.</li> <li>▪ En materia de procesos judiciales expuso la situación de impunidad en la que se encuentran la mayoría de las investigaciones de muerte o amenaza contra periodistas, con fundamento en los estudios realizados por el IPYS y la SIP.</li> <li>▪ Finalmente, reiteró la importancia de que la labor de la prensa sea apoyada públicamente y de que no se genere una atmósfera de restricción pues en ella, la primera damnificada es la verdad.</li> </ul> <p>(Documento 95)</p>
<p>Fiss, Owen. <b><u>Libertad de Expresión y Estructura Social.</u></b> BEFDP, México, 1997.</p> <p>Fuente: Biblioteca Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Colombia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Afirma el autor que tradicionalmente se ha considerado al Estado como un enemigo de la libertad de expresión que amenaza la autonomía expresiva de los ciudadanos y lo que busca con el libro es abordar la posibilidad de analizar al Estado como un amigo de esa libertad.</li> <li>▪ Asegura que el Estado debería crear las condiciones que posibiliten un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto” que contribuya al autogobierno colectivo.</li> <li>▪ Enmarca la libertad de expresión como uno de los aspectos más notables y famosos del derecho constitucional estadounidense, que contribuye a definir quienes son como nación.</li> <li>▪ Considera las decisiones de la Suprema Corte como fundamento que ha configurado la concepción actual de la libertad de expresión y por tal razón realiza su análisis a partir de ellas.</li> <li>▪ Analiza temas como la libertad de expresión y la estructura social, el activismo estatal y la censura estatal, y por ultimo propone la tarea de construir una prensa libre.</li> </ul> <p>(Documento 96)</p>
<p>Rausell Koster, Claudia y Pau. <b><u>Democracia Información y Mercado.</u></b> Propuestas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El ensayo subraya la inadecuación de la información de los medios de comunicación a las necesidades comunicativas del sistema democrático.</li> <li>▪ Intenta explicar algunas de las contradicciones existentes entre las necesidades del sistema democrático y el resultado de la producción real de información en un entorno de mercado.</li> <li>▪ Los autores resaltan que las barreras que obstaculizan el libre ejercicio de la libertad de expresión e información no son únicamente materiales, sino que las</li> </ul>

<p><b>para democratizar el control de la realidad.</b> Tecnos, Madrid, 2002.</p> <p><i>Fuente: Biblioteca Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Colombia</i></p>	<p>sociedades modernas también ejercen un control mucho mas sutil sobre sus miembros poniendo limites a lo pensable.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Además consideran que los limites impuestos a la libertad de información no provienen solo de la censura externa, sino de la interiorización de la censura, la autocensura consiente u inconsciente, siendo esta ultima la mas peligrosa.</li> <li>▪ Consideran que uno de los problemas y el de más difícil solución de la prensa es su escasa funcionalidad como contrapoder o mecanismo limitador de los excesos de la élite dirigente.</li> <li>▪ Proponen la necesidad de diversificar la oferta informativa y redefinir la noticia de interés social, es decir, que el consumidor informativo participe en la concepción de la realidad social que el medio propone.</li> </ul> <p><i>(Documento 97)</i></p>
---	--

## 7. ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS

### 7.1 Periódicos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Congresistas aplauden estatuto antiterrorista pero critican restricciones a prensa. En: <u>El Espectador</u>, Bogotá, 20 de febrero de 2003</p>	<p>Controversia generó ayer el texto del borrador de un estatuto antiterrorista promovido por el Gobierno, y que contempla un aumento en las penas de prisión para aquellos que actúen en actos terroristas.</p> <p>La mayor crítica se dio en contra del artículo que, según legisladores y periodistas, sesga la libertad de información. El senador y ex presidente de la Corte Constitucional, Carlos Gaviria, declaró que la iniciativa del Ejecutivo "es inconveniente no sólo en lo que tiene que ver con la prensa, sino para los derechos humanos en general".</p> <p>"Mucho me temo que este borrador contenga las normas que ya hemos conocido en el pasado en Colombia y que han resultado completamente ineficaces respecto a los hechos violentos que se tratan de controlar, además de dañinas para los derechos fundamentales de los ciudadanos inocentes", dijo Gaviria, quien recordó que la Constitución prohíbe la censura en todas sus formas.</p> <p>El presidente del Círculo de Periodistas de Bogotá (CPB), César Velásquez, señaló, por su parte, que el borrador contiene elementos "muy peligrosos para los medios de comunicación".</p> <p>Por su parte, el senador Carlos Holguín expresó que Colombia "necesita una legislación acorde con la grave situación de violencia que padece", mostrando su apoyo a este documento.</p> <p>Los miembros de la bancada uribista también se declararon partidarios de una legislación contra el terrorismo en Colombia, aunque dividieron también opiniones sobre el anteproyecto del Gobierno en el artículo que hace referencia a las restricciones para la prensa.</p> <p>El senador Rafael Pardo afirmó estar de acuerdo con que en Colombia se establezca una legislación antiterrorista, porque el país esta en mora de hacerlo, pero señaló que sería inconstitucional implantar restricciones a los medios de comunicación. (...)</p> <p><i>(Documento 98)</i></p>
<p>Periodistas rechazan</p>	<p>El Circulo de Periodistas de Bogotá CPB rechazó al artículo sobre restricciones a la prensa contenido en el ante proyecto del Gobierno Nacional sobre la ley</p>

<p>proyecto que restringe derecho a informar. Bogotá, 21 de febrero de 2003</p> <p>En: <a href="http://www.radiocaracol.com">www.radiocaracol.com</a></p>	<p>antiterrorista.</p> <p>En un comunicado firmado por la junta directiva del CPB se advierte que ese sólo viola los artículos 20 y 73 de la Constitución Nacional, socava el principio de libertad de prensa y el derecho a la información que tienen los colombianos.</p> <p>"El contenido del artículo es un arma contra la libertad de expresión y su aplicación se convierte en patente de corso para el Gobierno en contra de periodistas y medios. Su espíritu es propio de regímenes totalitarios, no democráticos.</p> <p>El Gobierno debe explorar otros caminos diferentes a la censura para lograr un compromiso patriótico de periodistas y medios frente al terrorismo. Existen otros mecanismos que el Gobierno puede utilizar para corregir los desaciertos de la prensa" señala la agremiación.</p> <p>El artículo en mención propuesto dice "El que mediante prensa escrita, radio, televisión o sistemas de información virtual, divulgue informaciones que puedan entorpecer el eficaz desarrollo de las operaciones militares o de la Policía, coloque en peligro la vida del personal de la Fuerza Pública o de los particulares o ejecute cualquier otro acto que atente contra el orden público, la salud moral pública, mejorando la posición o imagen del enemigo o estimulando las actividades terroristas para causar un mayor impacto de sus acciones, incurrirá en prisión de 8 a 12 años, sin perjuicio de la suspensión del correspondiente servicio"</p> <p><i>(Documento 99)</i></p>
<p>Sacarán "mordaza" a periodistas de proyecto de ley. Bogotá, 23 de febrero de 2003</p> <p>En: <a href="http://www.radiocaracol.com">www.radiocaracol.com</a></p>	<p>El controvertido tema sobre la " mordaza" a la prensa será excluido por el Gobierno Nacional del proyecto de ley sobre el estatuto antiterrorista.</p> <p>Caracol conoció que el Ministerio de Defensa está ultimando los detalles sobre esa iniciativa que será presentada en los próximos días a consideración del Congreso.</p> <p>El artículo eliminado buscaba regular la información sobre terrorismo con penas que iban de diez a doce años para los periodistas que no se ajustaran a esos criterios. .</p> <p>El proyecto endurece las penas contra el terrorismo y adapta a la normatividad nacional la definiciones y el marco de las acciones terroristas que están tipificadas penalmente en al ámbito internacional.</p> <p>Se consagra legalmente la figura de las recompensas, se obliga a las ONG y a personas jurídicas sin animo de lucro a reportar las donaciones que reciben , con el fin de tener mayor control sobre el origen de las mismas.</p> <p>Se establecen permisos para los extranjeros que ingresen o permanezcan en ciertas zonas.</p> <p><i>(Documento 100)</i></p>
<p>Duro debate en Madrid sobre conveniencia o no de controlar la libertad de prensa en Colombia. En: <a href="http://ElTiempo.com">El Tiempo</a>. Bogotá, 13 de noviembre de 2003.</p>	<p>El candente y trascendental debate entre periodistas de Colombia y España sobre la conveniencia o no de limitar la libertad de información en aras de la lucha contra el flagelo del terrorismo tuvo lugar ayer en el Círculo de Bellas Artes de Madrid, en un acto organizado por la Embajada de Colombia. (...)</p> <p>La directora de El Colombiano, Ana Mercedes Gómez, abrió la discusión explicando que los medios de comunicación son esenciales para el terrorismo, ya que la difusión de sus ataques es clave para el logro de su objetivo principal, que es aterrorizar a una población. Y tras citar una polémica frase de Margaret Thatcher: "los medios de comunicación son el oxígeno del terrorismo", se mostró partidaria de limitar la libertad de información en aras de la defensa de libertades y derechos más importantes. (...)</p> <p>Carmen Gurruchaga, periodista amenazada de muerte por la banda terrorista Eta y que ya ha sufrido atentados, respondió a Gómez: "Ana Mercedes, ni los periodistas</p>

	<p>ni nadie deberían resignarse jamás a la limitación de las libertades para intentar atajar al terrorismo”. Primero, porque “es un error enorme, ya que lo único que hace es legitimar a los terroristas.(...)</p> <p>Plinio Apuleyo Mendoza, periodista y embajador en Portugal, opinó que “el periodista tiene que asumir que estamos en una lucha en la que no podemos ser neutrales, ni correa transmisión; y que en esta lucha tenemos la obligación moral de ser responsables y solidarios con el Estado y con la sociedad”. Planteando incluso que debería haber sanciones para los comunicadores que entrevisten a terroristas. (...)</p> <p>Pero Emilio Crespo, directivo de la Agencia Efe, pidió no olvidar que “nuestra obligación principal es informar a nuestros lectores y oyentes de todo aquello que pasa, y que tanto el silencio como la tergiversación implicarían violar nuestro juramento hipocrático”. (...)</p> <p>Yamid Amat puso el énfasis en que, sin renunciar a la libertad, los periodistas debemos “aceptar y tener siempre presente que tenemos una responsabilidad social”, y particularmente en el tema del terrorismo. (...)</p> <p>Nora Sanín, presidenta de Andiaros, recordó que “responsabilidad y libertad no son excluyentes”. Y agregó: “en los últimos meses estamos viendo unos intentos de regulación francamente peligrosos para el ejercicio del periodismo”. “Lo que está en juego es cuál tipo de régimen queremos adoptar, si queremos un régimen democrático, como está consagrado en nuestra Constitución” -para lo cual “no podemos restringir la libertad información”-, o si queremos otra cosa. (...)</p> <p>Mientras que varios periodistas españoles –como Ángel Expósito, director de la agencia Europa Press–, y algunos colombianos, coincidieron en que “si sólo nos dedicamos a informar de los atentados estaremos siguiendo la agenda de los terroristas y les estaremos haciendo el juego”. Destacando que la clave está en una información más contextualizada, más seria y más responsable, en la que siempre se intente llegar al fondo de las verdaderas motivaciones de estos actos y de sus responsables. (Documento 101)</p>
<p>La situación de los periodistas que trabajan en Arauca es dramática. <u>En: El Tiempo. Bogotá, 8 de febrero de 2004.</u></p>	<p>Mientras que se celebra en el país el Día del periodista, los de esa región se las ingenian para cumplir con su labor en medio de la violencia. (...)</p> <p>Gran parte de la prensa araucana tuvo que empezar a ser escoltada por las serias amenazas contra la vida de estos, por cuenta de los grupos armados ilegales. (...)</p> <p>A pesar de que las autoridades sostienen que la situación de seguridad no es delicada, los comunicadores dicen que a diario viven en zozobra. (Documento 102)</p>
<p>Una sentencia para estudiar. <u>En: Ámbito Jurídico. Bogotá, 9 de febrero de 2004.</u></p>	<p>(...) La corrupción político administrativa se ha convertido en un fenómeno alarmante porque una de las funciones más importantes de los medios en una democracia consiste en informar sobre los actos de corrupción y las correspondientes investigaciones y procesos judiciales. Pero se ha vuelto también una de las tareas más difíciles. Frente a informaciones de esta índole, medios y periodistas se ven enfrentados a enorme riesgos, entre ellos la muerte o amenazas, que muchas veces llevan al periodista a silenciarse.</p> <p>Por otra parte, las denuncias sobre corrupción y las informaciones también dan lugar a toda suerte de acciones de tutela, querellas y demandas de muy diverso calibre, que son otro factor que dificulta la tarea periodística. (...)</p> <p>Según sentencia T-1225 de 2003 señala la Corte que dos de las mas importantes</p>

	<p>funciones de la libertad de prensa son la de controlar el poder y ser depositaria de la confianza pública, esenciales ambas para el funcionamiento de la democracia. Agrega que precisamente por la centralidad e importancia de la libertad de prensa en una democracia es por lo que en principio no se establecen límites constitucionales específicos al tipo de lenguaje utilizado. La libertad de prensa comprende el derecho de los medios y de los periodistas a escoger el lenguaje que se estime apropiado para comunicar la información o la opinión correspondiente. La sentencia contiene reflexiones muy serias sobre la necesidad de tratar con gran rigor la información judicial, debido al impacto que ella genera en la comunidad y al riesgo que envuelve de vulnerar la honra y el buen nombre de las personas. (...)</p> <p>Otro aspecto importante del pronunciamiento de la corporación se refiere a la necesidad de analizar el contenido íntegro de una información (título, contexto, lenguaje, etc.) para determinar si respeta, o no, la imparcialidad y la veracidad exigidas en la Constitución, pues una palabra o una frase en sí mismas no pueden ser falsas o parciales.</p> <p><i>(Documento 103)</i></p>
<p>Aprueban diputados galos ley de laicidad. París, Francia, 10 de febrero de 2004</p> <p>En: <a href="http://www.mural.com/internacional/">www.mural.com/internacional/</a></p>	<p>La Cámara baja del Parlamento francés aprobó hoy por abrumadora mayoría una ley que prohíbe portar símbolos religiosos en las escuelas públicas. (...)</p> <p>Gran parte de los Diputados galos consideran la ley una herramienta para combatir la creciente influencia de los fundamentalistas islámicos entre los cinco millones de musulmanes que se estima viven en Francia, especialmente entre los jóvenes que viven en los suburbios de las grandes ciudades. (...)</p> <p>La ley estipula que está prohibido en las escuelas primarias y secundarias portar vestimenta o artículos que exhiban de manera evidente la filiación religiosa de los estudiantes.</p> <p>No se aplica para escuelas privadas ni para escuelas francesas en otros países. Las sanciones por rehusarse a quitarse los símbolos religiosos van desde una simple advertencia, a la suspensión del estudiante o incluso su expulsión de la escuela.</p> <p><i>(Documento 104)</i></p>
<p>Diego Waldrón, director del semanario "Siete Días" y presentador del programa diario "Noticias en Caliente", emitido por Calor Estéreo en Barrancabermeja (este), fue amenazado en su domicilio por el guardaespaldas de una</p>	<p>El 14 de febrero de 2004, Diego Waldrón, director del semanario "Siete Días" y presentador del programa diario "Noticias en Caliente", emitido por Calor Estéreo en Barrancabermeja (este), fue amenazado en su domicilio por el guardaespaldas de una persona cercana a la alcaldía. En su programa, el periodista había denunciado la víspera que una persona, nombrada por el alcalde para dirigir una empresa municipal, no estaba calificada. Waldrón ya fue amenazado de muerte, el 26 de enero, por el hermano del presidente de la Cámara de Comercio, quien intentó agredirle con una barra de hierro después de que el periodista hablara de malversaciones en la gestión de la Cámara. El agresor volvió a esperarle dos días después, delante de su casa, pero le neutralizó la policía, y luego le dejó en libertad. El 9 de febrero, también fue amenazado Garibaldi López, director de dos espacios informativos, "Actualidad en Estéreo" y "Controversia", en Calor Estéreo. Recibió en su domicilio una llamada de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) afirmando: "El primero fue José Emeterio Rivas [un periodista al que mataron en abril de 2003], el segundo será Garibaldi López y el tercero Diego Waldrón". Los programas que el periodista presenta en la radio tratan de la actualidad en general, incluyendo temas relativos a las AUC. Las AUC le han reprochado, indicando que "habla demasiado". Desde hace varios meses se vienen multiplicando las denuncias de amenazas contra periodistas que trabajan</p>

<p>persona cercana a la alcaldía. Barrancabermeja, 26 de febrero de 2004.</p> <p>En: <a href="http://www.ifex.com">www.ifex.com</a></p>	<p>en la región de Barrancabermeja. El 28 de enero, Inés Peña, presentadora del espacio "Cultura por la vida" en el programa informativo "La Mohana", emitido por el canal regional Enlace 10 en Barrancabermeja, fue secuestrada y torturada por unos miembros de las AUC. La periodista había denunciado la llegada de paramilitares a la región y las violaciones de derechos humanos cometidas por los diferentes grupos armados (ver la alerta de IFEX del 3 de febrero de 2004). En octubre de 2003, Pedro Javier Galvis Murillo, del semanario "La Noticia", y Yaneth Montoya, corresponsal del diario regional "Vanguardia Liberal", se vieron obligados a abandonar la ciudad tras recibir amenazas de muerte. Al Defensor del Pueblo le habían entregado una lista de personas a matar, atribuida a las AUC, en la que figuraba el nombre de Montoya (ver la alerta del 30 de octubre de 2003). Según el último informe de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), publicado en febrero, la denuncia de casos de corrupción efectuada por los periodistas es una de las principales causas de las amenazas y agresiones que padecen. La organización subraya que, en muchos de los casos, los funcionarios encausados y los grupos armados se han aliado para silenciar a los periodistas. (...) (Documento 105)</p>
---	--

## 8. SITIOS WEB VISITADOS

Colombia 2000 World Press Freedom Review. <http://www.freemedia.at/wpfr/colombia.htm>

Comisión Interamericana De Derechos Humanos [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

Comité para la protección de los periodistas [www.caj.org](http://www.caj.org)

El portal de la comunicación [www.infoamerica.org](http://www.infoamerica.org)

Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

Impunidad [www.impunidad.com](http://www.impunidad.com)

Informe Anual 2001 de la Fundación Para la Libertad de Prensa (FLIP), Diciembre 20, 2001.  
<http://www.flipcolombia.org/comunicados/informa2001.htm>

Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión [www.ifex.org](http://www.ifex.org)

Instituto de Prensa [www.institutodeprensa.com](http://www.institutodeprensa.com)

Fundación para la Libertad de Prensa <http://www.flip.org.co>

Medios y libertad de prensa en las Américas [www.libertad-prensa.org](http://www.libertad-prensa.org)

Periodistas Frente a la Corrupción [www.portal-pfc.org](http://www.portal-pfc.org)

Proyecto Antonio Nariño <http://www.nuevoperiodismo.org/pan>

Red de periodista internacional [www.ijnnet.org](http://www.ijnnet.org)

Reporte del Internet en Colombia. <http://www.redcolombiana.com/internet/index.html>

Reporteros Sin Fronteras (RSF). <http://www.rsf.org>

Sala de Prensa. "Al caer la oscuridad" por Frank Smyth. <http://www.saladeprensa.org/art138.htm>

Sociedad Interamericana de Prensa "Marco Constitucional: Colombia".  
<http://www.sipiapa.org/espanol/projects/laws-col1.cfm>

Sociedad Interamericana de Prensa "Leyes específicas de prensa".  
<http://www.sipiapa.org/espanol/projects/laws-col2.cfm>

Sociedad Interamericana de Prensa "Delitos relacionados con el contenido de la información y acciones civiles"  
<http://www.sipiapa.org/espanol/projects/laws-col7.cfm>

Sociedad Interamericana de Prensa "Colegiación y exigencia de título universitario".  
<http://www.sipiapa.org/espanol/project/laws-col6.cfm>

Sociedad Interamericana de Prensa "Regulación sobre propiedad y registro de publicaciones".  
<http://www.sipiapa.org/espanol/projects/laws-col17.cfm>



